



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 89

Abril 2019



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Catálogo general de publicaciones oficiales
<https://publicacionesoficiales.boe.es/>

© 2019 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 693-19-001-2
Edited in Spain. Editado en España
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
COMENTARIOS	3
“FINANCIAL INCENTIVES FOR FOREST LANDSCAPE RESTORATION IN ECUADOR”, Danilo Vicente García Cáceres	4
“EL NUEVO MARCO JURÍDICO EN MATERIA AMBIENTAL EN ECUADOR. ESTUDIO SOBRE EL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE”, Andrés Martínez Moscoso	14
“SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA POR LA ESTIMACIÓN JUDICIAL DE UNA MEDIDA CAUTELAR <i>VERSUS</i> MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CAZA DE CASTILLA Y LEÓN QUE AUTORIZA SU EJERCICIO”, Eva Blasco Hedó	47
LEGISLACIÓN AL DÍA	62
Autonómica	63
<i>Aragón</i>	63
<i>Canarias</i>	64
<i>Comunidad Valenciana</i>	66
<i>Islas Baleares</i>	70
<i>País Vasco</i>	76
<i>Región de Murcia</i>	78
JURISPRUDENCIA AL DÍA	81
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	82
Tribunal Supremo (TS).....	87
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	95
<i>Castilla-La Mancha</i>	95
<i>Cataluña</i>	103
<i>La Rioja</i>	107
<i>Región de Murcia</i>	109
Iberoamérica	119
<i>Argentina</i>	119
<i>Chile</i>	122
ACTUALIDAD	129
Ayudas y subvenciones	130
Noticias	143

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	156
MONOGRAFÍAS.....	157
Capítulos de monografías.....	162
Tesis doctorales.....	166
PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	171
Números de publicaciones periódicas.....	171
Artículos de publicaciones periódicas.....	173
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	184
Recensiones.....	187
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	191

COMENTARIOS

Eva Blasco Hedo
Danilo Vicente García Cáceres
Andrés Martínez Moscoso

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de abril de 2019

**“FINANCIAL INCENTIVES FOR FOREST LANDSCAPE
RESTORATION IN ECUADOR”**

**“INCENTIVOS FINANCIEROS PARA LA RESTAURACIÓN DE
PAISAJES FORESTALES EN ECUADOR”**

Author: Danilo Vicente García Cáceres*, Professor of Public International Law, Central University of Ecuador. Lawyer and Post-Ph.D. researcher at the European Research Council program - Human Sea¹, University of Nantes, France.

Fecha de recepción: 11/01/ 2019

Fecha de aceptación: 27/02/2019

Fecha de modificación: 27/02/2019

Case Study: Ecuador’s FLR and Food Security

Caso de estudio: RPF de Ecuador y Seguridad Alimentaria

Abstract:

The case Study is about Ecuador’s forest landscape restoration - FLR and Food Security. Promotes “To support the achievement of the objectives regarding forest landscape restoration in Ecuador and to contribute to improving food security in the region”, permits to analyze the degradation of

* Danilo García Cáceres, tél : +33 769798352 (France), mail: danilogarciacaceres@hotmail.es

¹ Program ERC n° 340770 Human Sea: "The development of human activities at sea-What legal Framework? For a new maritime law", acronyme Human Sea, directed by Professor Patrick Chaumette. University of Nantes, France.

forest landscape as one of the identified environmental problems requiring priority attention in Ecuador, in reference to its new management model for the National Restoration Plan 2018-2030.

Resumen:

Este estudio de caso se trata sobre la restauración del paisaje forestal - RPF y la Seguridad Alimentaria de Ecuador. Promueve "apoyar el logro de los objetivos de restauración del paisaje forestal en Ecuador y contribuir a mejorar la seguridad alimentaria en la región", permite analizar la degradación del paisaje forestal como uno de los problemas ambientales que requieren atención prioritaria en Ecuador, en referencia con su nuevo modelo de gestión para el Plan de Restauración Nacional 2018 – 2030.

Keywords: financial incentives, restoration, forest landscape, Ecuador

Palabras clave: incentivos financieros, restauración, paisajes forestales, Ecuador

Summary:

1. **Context of the problem**
 - 1.1 **Objective of the case study**
 - 1.2 **Identification of the factors of influence**
 - 1.3 **Targeting the field of study**
2. **Politics and law of forest Landscape restoration**
 - 2.1 **Legal development for forest landscape restoration in Ecuador**
 - 2.2 **The Socio-Bosque program (SBP)**
3. **Empirical results of The Socio-Bosque program SBP**
4. **The new Ecuadorian management model for the National Restoration Plan 2018-2030**
 - 4.1 **The first role is related to “governance and regulation”**
 - 4.2 **The second role refers to planning through "territorial tables"**
 - 4.3 **The third role is execution**
 - 4.4 **The fourth role is the “linking role-phase”**
5. **Bibliography**

Sumario:

1. Contexto del problema
 - 1.1 Objetivo del estudio de caso
 - 1.1 Identificación de los factores de influencia
 - 1.2 Orientación al campo de estudio
2. Política y ley de restauración del paisaje forestal
 - 2.1 Desarrollo jurídico para la restauración del paisaje forestal en Ecuador
 - 2.2 El programa socio-Bosque (PSB)
3. Resultados empíricos del programa socio-Bosque (PSB)
4. El nuevo modelo de gestión ecuatoriano para el Plan Nacional de Restauración 2018-2030
 - 4.1 El primer rol está relacionado con la "governabilidad y regulación"
 - 4.2 El segundo rol se refiere a la planificación a través de "tablas territoriales"
 - 4.3 El tercer rol es la ejecución
 - 4.4 El cuarto rol es la "fase de rol de enlace"
5. Bibliografía

1. CONTEXT OF THE PROBLEM

The degraded forest landscape areas in Ecuador is a concern in approximately 4% of land surface i.e. 1'100.000 hectares. In addition, 23% of Ecuador's land surface, i.e. 5'998.341 hectares, are the most prone to erosion².

1.1 Objective of the case study

To support the achievement of the objectives regarding forest landscape restoration worldwide and to contribute to improving food security in the region.

1.2 Identification of the factors of influence

Among the main factors of degradation of forest landscapes in Ecuador are: climate, deforestation, poverty, density and uneven distribution of population,

² Secretariat of the convention to combat desertification. "Sixth Regional Meeting of Latin America and the Caribbean on the United Nations Convention to Combat Desertification and Drought. San Salvador, El Salvador, 17-19 October 2000". Final report.

colonization, inappropriate land use and the irrational exploitation of natural resources. *(Each of these factors will be briefly analyzed in the final article).*

To adapt to climate change and to secure water resources, communities must become protagonists in the management and conservation of the moors.

1.3 Targeting the field of study

The provinces/regions most affected by the deterioration of the forest landscape are: Esmeraldas, Manabí, Chimborazo and Loja.

2. POLITICS AND LAW OF FOREST LANDSCAPE RESTORATION

2.1 Legal development for forest landscape restoration in Ecuador

The international legal framework includes the Declaration of Rio de Janeiro of 1992 - in particular Principles 7 (principle of common but differentiated responsibilities) and 11 (Participation) - as well as arts.13, 14 and 15 of Convention 169 O.I.T.

In terms of national jurisdiction, Ecuador became the first country in the world to grant inalienable rights to «Nature» in its 2008 Constitution³. Nature's rights, which are enforceable by any citizen on behalf of ecosystems, include the right to exist, persist, maintain and regenerate its vital cycles. Ecuador's national Constitution also recognizes and guarantees the "right to a decent life, to ensure food safety and sanitation" (Art. 66.2).

Moreover, the Forestry, Natural Areas and Wildlife Preservation Law⁴ declares as "mandatory and of public interest the afforestation and reforestation of lands of forest aptitude, whether public or private", and prohibits "the use of these lands for any other purpose" (Art. 13).

Finally, at the regulatory level, the Unified Text of Secondary Environmental Legislation⁵ enshrines "the Declaration of Forests and Protective Vegetation" (Art.17).

With its Constitution, the Republic of Ecuador assumes global leadership in the recognition of Nature's rights by directing its efforts to consolidate its

³ Official journal register of Ecuador No. 449. October 20, 2008.

⁴ Official journal register of Ecuador, Supplement No. 418. September 10, 2004.

⁵ Consolidated text of secondary environmental legislation of Ecuador - TULAS, Book III.

maintenance and the regeneration of its vital cycles and evolutionary processes⁶.

It is within this context that the Ecuadorian national government created the Socio-Bosque program in 2008.

2.2 The Socio-Bosque program (SBP)

The SBP's objective is "the conservation of native forests and moors in all corners of the country". It provides "economic incentives for forest landscape recovery"⁷ to peasant and indigenous communities that voluntarily commit to the conservation and protection of their native forests, moors or other native vegetation. The grant of this economic incentive is subject to the protection and conservation of forests i.e. it is conditioned on meeting the requirements regarding the monitoring of convention as they are set out in the agreement signed with the Ministry of Environment.

In addition to the SBP's objectives, the Ecuadorian government also promotes the institutionalization of indigenous peoples' cultural practices regarding forest landscape restoration. This policy influences both the national legal framework in Ecuador and international law⁸.

3. EMPIRICAL RESULTS OF THE SOCIO-BOSQUE PROGRAM - SBP

- Encourages afforestation, reforestation and revegetation with native species in areas affected by deforestation, degradation, fragmentation, erosion, desertification, forest fires and other human affectations.
- Encourages the conservation and protection of native vegetation cover and hybrids, primary forest ecosystems, shrub and fragile.

⁶ Constitution of Ecuador, Art. 71.

⁷ National Program of Incentives for Conservation and Sustainable Use of Natural Heritage "Socio Bosque". Ministry of Environment of Ecuador. Ministerial Decision No. 131 of December 2013.

⁸ A specific study of this subject is available in Equinocial Technological University of Ecuador. "Análisis de los mecanismos jurídicos para la institucionalización de las prácticas culturales en la gestión sostenible de la biodiversidad, en gobiernos locales con pueblos indígenas". Online: <http://repositorio.ute.edu.ec/handle/123456789/12208> Universidad Tecnológica Equinocial - UTE. Quito, 2008.

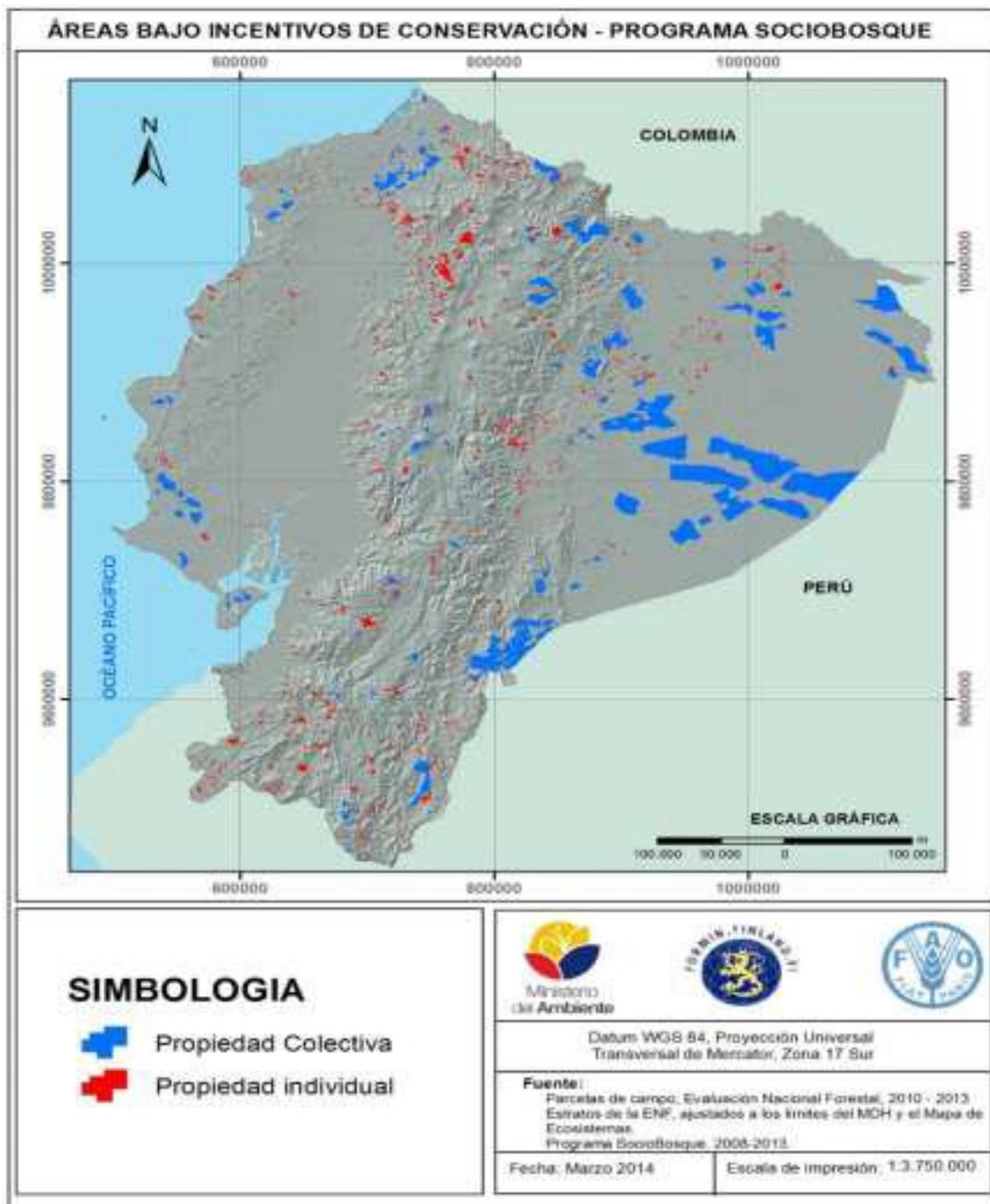
- Encourages the production and trade of biodiversity and non-timber forest products⁹.
- Encourages forest management focused on the four major links in the value chain of wood (procurement, production, processing and marketing).
- Facilitates land allocation by the State Forest Heritage and forests and protective vegetation to ensure their conservation and / or sustainable use.
- Facilitates and promotes the recognition and valuation of ecosystem services.
- Promotes biodiversity monitoring and dialogue between researchers, technicians and decision makers in the Andean region.

These efforts to ensure forest landscape restoration in Ecuador are led concurrently with the preparation of REDD + in Ecuador, which has already presented the Forest Reference Emission Carbon Level to the United Nations Framework Convention on Climate Change ¹⁰.

It is possible to follow the forest areas under conservation incentives, Socio Bosque Program, in the next map:

⁹ It is developed through effective environmental management for [FLR](#) and moor, FLR, after the identification of [Conservation mechanisms](#), respecting the [Indigenous law](#).

¹⁰ Ecuador's Forest Reference Emission Level. Reference: United Nations Framework Convention on Climate Change. Land Use, Land-Use Change and Forestry (LULUCF)", 2014. Available on-line: https://redd.unfccc.int/files/2014_december_frel_submission_ecuador.pdf (Revised on december 17th, 2018).



Symb: Blue - collective property¹¹; and Red - individual property
Source: "National forest evaluation results 2014", Ministry of Environment of Ecuador, with support of Finland Government and FAO, (p. 212).

¹¹ The "collective property" makes reference to the indigenous people's territory or collective/communitarian territories.

4. THE NEW ECUADORIAN MANAGEMENT MODEL FOR THE NATIONAL RESTORATION PLAN 2018-2030

At the end of 2018, the National Forestry Office (part of the Ministry of Environment of Ecuador) presented the new Management Model for the implementation of the Forest Restoration Plan 2018-2030. The construction of the new Model was supported by CONDESAN (Consortio para el Desarrollo Sostenible de la Ecoregion Andina), with its “Bosques Andinos” Program and the EcoAndes Project. *“This model is based on the lessons worked from the experience of the Ministry of Environment in the previous phases of implementation”*¹².

This Management Model seeks to: adapt to the different contexts part of the Ecuadorian reality by integrating into local territorial plans, including new interested stakeholders. This main goal is to implement restoration actions for between 10,000 and 15,000 hectares per year in the areas of highest priority in the national context, under a sustainable management model.

The objectives of this management model are: A) Implement adequate institutional processes for Forest Restoration, and B) Establish mechanisms that facilitate the integration of restoration actions in territorial planning¹³. For its implementation, 4 main roles are established:

4.1 The first role is related to “governance and regulation”

This role is in line with international commitments and national public policy, (reviewed in point 1 of this comment).

For this it is necessary to have ministerial agreements, regulations, processes and methods that support the implementation of the Plan, with emphasis on the regulation of the new Organic Code of the Environment¹⁴.

4.2 The second role refers to planning through "territorial tables" (the working groups)

It is here, by these groups where the priority areas and activities for forest restoration are defined.

¹² Source : Consorcio para el Desarrollo Sostenible de la Ecoregion Andina – CONDESAN, Presentation of the new management model for the National Restoration Plan 2018 - 2030 by the Ministry of Environment of Ecuador, October 17th, 2018).

¹³ Source : Ministry of Environment of Ecuador, on-line <http://www.ambiente.gob.ec/> (Revised on January 10th, 2019).

¹⁴ Organic Code of the Environment, Official journal register of Ecuador, Supplement No 983. April 12th, 2017.

To achieve the objectives, coordination with all the stakeholders is necessary. So the territorial tables aim to be the central point to receive the initial proposals for restoration projects and their viability will be analyzed.

4.3 The third role is execution

This role is developing with the common activities. These activities are also implemented collaboratively with executing entities such as: Decentralized autonomous and local governments (GADs), local communities, Federations, NGOs, Universities and the Private Sector.

4.4 The fourth role is the “linking role-phase”

This is the final role, to ensure a sustainable work. The establishment of intra and interinstitutional agreements is proposed to guarantee the maintenance of the restored areas within a period of 10 years through a sustainable focus, (among different Ministries and public institutions).

5. BIBLIOGRAPHY

- Constitution of the Republic of Ecuador. Official journal register of Ecuador No. 449. October 20, 2008.
- Consolidated text of secondary environmental legislation of Ecuador - TULAS, Book III.
- Consorcio para el Desarrollo Sostenible de la Ecoregion Andina – CONDESAN, Presentation of the new management model for the National Restoration Plan 2018 - 2030 by the Ministry of Environment of Ecuador, 2018
- Forestry, Natural Areas and Wildlife Preservation Law . Official journal register of Ecuador, Supplement No. 418. September 10, 2004.
- García D. “*Análisis de los mecanismos jurídicos para la institucionalización de las prácticas culturales en la gestión sostenible de la biodiversidad, en gobiernos locales con pueblos indígenas*”. Tesis de Maestría, Universidad Tecnológica Equinoccial - UTE. Quito, 2008.

- Ministry of Environment of Ecuador. Ecuador's Forest Reference Emission Level. Reference: United Nations Framework Convention on Climate Change. Land Use, Land-Use Change and Forestry (LULUCF)", 2014.
- Ministry of Environment of Ecuador. National Program of Incentives for Conservation and Sustainable Use of Natural Heritage "Socio Bosque". Ministerial Decision No. 131 of December 2013.
- Organic Code of the Environment, Official journal register of Ecuador, Supplement No 983. *April 12th, 2017*
- Secretariat of the convention to combat desertification. "Sixth Regional Meeting of Latin America and the Caribbean on the United Nations Convention to Combat Desertification and Drought". Final report. San Salvador, El Salvador, 17-19 October 2000.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2019

“EL NUEVO MARCO JURÍDICO EN MATERIA AMBIENTAL EN ECUADOR. ESTUDIO SOBRE EL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE”

“THE NEW ENVIRONMENTAL LEGAL FRAMEWORK IN ECUADOR. STUDY OF THE ORGANIC ENVIRONMENTAL CODE”

Autor: Andrés Martínez Moscoso*, Doctor en Derecho, Programa de Estudios Políticos y Constitucionales por la Universidad de Alicante; Profesor Titular, Universidad de Cuenca (Ecuador)

Fecha de recepción: 17/01/ 2019

Fecha de modificación: 23/01/2019

Fecha de aceptación: 01/04/2019

Resumen:

La legislación ecuatoriana en materia ambiental se mantuvo dispersa durante décadas, con esfuerzos aislados para codificarla. Con la expedición del Código Orgánico del Ambiente, el Ecuador cuenta con una norma especializada y actualizada a las disposiciones constitucionales que propende la garantía de un medio ambiente sano y la defensa de los derechos de la naturaleza.

El artículo analiza la literatura nacional e internacional que se corresponde a la estructura del nuevo Código, y estudia de manera crítica cada uno de los capítulos que lo conforman. El trabajo evidencia los aciertos del legislador ecuatoriano al dotar de un instrumento actualizado al paradigma ecuatoriano de la búsqueda de un modelo de desarrollo del buen vivir o “sumak kawsay”, pero a la vez evidencia una estructura aún centralizada en la Autoridad Ambiental Nacional dependiente del Ejecutivo, así como la falta de desarrollo del concepto de los derechos de la naturaleza, con lo cual se demuestra que se

* El autor agradece el apoyo recibido por el Grupo de Investigación – *Water Law and Management Lab* de la Universidad de Cuenca, y de manera especial a D. Francisco Bermeo.

perdió una oportunidad única ya que por mandato constitucional esta norma era la adecuada para dotarle de contenido.

El trabajo presenta su innovación al ser el primero que realiza un análisis legal sobre el Código Orgánico del Ambiente, así como por abrir diversas líneas de debate sobre su implementación, posibles reformas, y oportunidades para la conservación del medio ambiente en un país megadiverso como el Ecuador.

Abstract:

The Ecuadorian legislation on environmental issues was dispersed during decades, with few efforts to codify it. Since the Environmental Organic Code entered into effect, Ecuador has a specific and updated norm which is in coherence with the constitutional dispositions, that tend to guarantee a healthy environment and the protection of the rights of the nature.

The paper analyzes national and international literature related to the structure of the new Code, and makes a critical study of each chapter of this new law. The results of the analysis show some wise choices made by the Ecuadorian legislator who provided an updated instrument that contains the Ecuadorian paradigm of a new model of development, well-being or “Sumak kawsay”; on the other hand, there is still evidence of a centralized model dependent on the National Environmental Authority linked directly to the President, also there is a lack of development of the concept of the rights of the nature, which means that the legislator lost a unique opportunity, as the Constitution established that the Environmental Organic Code was supposed to be the adequate form to develop this concept.

The innovation of this analysis is that this is the first time a legal study of the Ecuadorian Environmental Code is done; moreover, it opens diverse lines to debate about the implementation, possible reforms and opportunities that this law could bring to the conservation of the environment in a megadiverse country like Ecuador.

Palabras clave: Legislación Ambiental; Código Orgánico del Ambiente; Derechos de la Naturaleza; Ecuador

Key words: Environmental legislation; Environmental Organic Code; Rights of the Nature; Ecuador

Sumario:

1. Introducción
2. Libro I: Aspectos preliminares
3. Libro II. El patrimonio natural
4. Libro III. La calidad ambiental
5. Libro IV. El cambio climático
6. Libro V. La zona marino costera
7. Libro VI. Los incentivos ambientales
8. Libro VII. La reparación integral de daños ambientales
 - 8.1. La reparación integral
 - 8.2. Las infracciones administrativas ambientales
9. Conclusiones
10. Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. Chapter I. Preliminary aspects
3. Chapter II. The Natural Heritage
4. Chapter III. The environmental quality
5. Chapter IV. The climate change
6. Chapter V. The coast and marine zone
7. Chapter VI. The environmental incentives
8. Chapter VII. The integral reparation of environmental damages
 - 8.1 The integral reparation
 - 8.2. The environmental administrative infringements
9. Conclusions
10. References

1. INTRODUCCIÓN

La República del Ecuador es un país megadiverso, con una extensión aproximada de 283.560 kilómetros cuadrados, de los cuales el 19% se encuentra protegida bajo el régimen de Áreas Protegidas¹⁵ administradas por

¹⁵ Cuenta con un total de 56 reservas naturales, distribuidas entre: parques nacionales (11); reservas marinas (3); reservas ecológicas (9); reservas biológicas (5); reservas de producción de flora y fauna (5); refugios de vida silvestre (10); área natural de recreación (6); y, reserva geobotánica (1). Disponible en: <http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/es/info-snap>, último acceso: 15/12/2018.

la Autoridad Ambiental Nacional, AAN (Ministerio del Ambiente del Ecuador).

Dadas sus características y compromiso con la naturaleza, el Ecuador es suscriptor de la mayor parte de instrumentos internacionales en materia de protección del medio ambiente desde el retorno a la democracia (1979). En este sentido, el legislador ecuatoriano realizó dos importantes reformas a su Carta Magna, en 1983 y 1996 (Morales, 2013), respectivamente, la primera incorporó el derecho de los ciudadanos a vivir en un medio ambiente sano, y la segunda el desarrollo sustentable.

Sin embargo, la influencia de la Conferencia de Río (1992), así como los procesos del nuevo constitucionalismo en la región (Terol Becerra, 2015) (Constitución de Brasil de 1988, y de Colombia de 1991), influyeron en la norma fundamental ecuatoriana que fue expedida en 1998, y donde destacó sobre todo el artículo tercero, en el que el Estado tomó como uno de sus deberes primordiales el de "... Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente", mientras que en el capítulo correspondiente a los Derechos Civiles y Políticos, se reconoció "...el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación" (Pérez, 2008).

Dada la inestabilidad política y la ingobernabilidad presentada, Ecuador inició un proceso constituyente en el año 2007, en el cual contó con la participación de diversos colectivos de la sociedad civil, entre ellos el movimiento ambientalista, así como académicos que buscaron transversalizar a más del concepto del medio ambiente sano, el derecho de la naturaleza, a través del cual se cambió el paradigma de mirarla como un objeto (visión civilista), y convertirla en sujeto de derechos (Ávila, 2011). Todo ello al amparo de un nuevo modelo de desarrollo, denominado *Sumak Kawsay* o Buen Vivir, propio de la cosmovisión de los pueblos originarios, en la cual se reconoce a la Pacha Mama (Naturaleza o Madre Tierra), como el espacio donde se reproduce y realiza la vida.

De manera específica, la Constitución del Ecuador fue emblemática por reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos (Narváez & Narváez, 2012), pasando de una visión antropocentrista a una biocentrista, a través de la cual se respeta de manera integral su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como su respectiva restauración (Prieto Méndez, 2013).

Tabla No. 1. Los principios ambientales reconocidos en la Constitución del Ecuador (2018)

PRINCIPIO	CONTENIDO	NORMATIVA CONSTITUCIONAL
Desarrollo sustentable	Conciliar ambiente y desarrollo como conceptos vinculados.	Art. 395, numeral 1
Pro Ambiente	En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”, lo que concuerda con el “principio pro naturaleza”.	Art. 395, numeral 4. Art. 71, en relación con el art. 11, n° 5
Precautorio	Ordena a las autoridades que adopten medidas de protección a favor del ambiente aún en el caso de que la relación de causa a efecto entre la actividad y el daño no se haya establecido científicamente.	Arts. 396 y 73
Prevención	Opera como mandato cuando existe certeza del daño o de la peligrosidad de una actividad.	Art. 396, n°1
Solidaridad y responsabilidad integral	Tiene la finalidad de vincular en la responsabilidad ambiental a todos quienes intervienen en la cadena productiva, comercial y de consumo. Se lo conoce como “el principio de la cuna a la tumba”.	Art. 396
Regulación integral	Las políticas de gestión ambiental deben aplicarse de modo integral, que serán de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades en general y de todas de las personas.	Art. 395, n°2
Tutela efectiva e inversión de la carga de la prueba	Posibilidad de acudir a las autoridades y jueces para obtener tutela efectiva, en materia ambiental, incluyendo medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Invierte la carga de la prueba, haciendo una excepción al principio de presunción de inocencia.	Art. 397, n° 1 Art. 87

Imprescriptibilidad de acciones y sanciones por daño ambiental	No caducan jamás ni la acción ni la pena.	Art. 395
Consulta previa	Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente será consultada a la comunidad.	Art. 398 Art. 424

Fuente: Elaboración propia a partir de Constitución del Ecuador 2008

Si bien la normativa constitucional ecuatoriana evolucionó respecto al reconocimiento de los derechos vinculados al medio ambiente, es importante reconocer que a la par, se aprobó normativa secundaria a nivel de leyes, acuerdos ministeriales y otras directrices que contribuyeron a que desde el Estado se puedan generar políticas que protejan la naturaleza (Sánchez Santillán, 2015). Entre las que destacan: Ley de Gestión Ambiental; Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; Ley que Protege a la Biodiversidad en el Ecuador; y, Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, TULSMA¹⁶ (Albán, y otros, 2011).

Sin embargo, el aislamiento, la ausencia de coordinación, así como la falta de aplicabilidad respecto a los cambios constitucionales introducidos, y al tratarse principalmente de normativa jerárquicamente inferior a leyes orgánicas, puso en evidencia la necesidad de generar una codificación normativa a nivel ambiental, que se encargue de estos asuntos.

En este contexto, desde el 12 de abril de 2018, se encuentra vigente el Código Orgánico del Ambiente, CODA¹⁷, el cual ha tenido un interesante camino para su aprobación, pues en primera instancia, parte de su articulado fue sometido a Consulta Prelegislativa (Martínez Moscoso & Aguilar Feijó, 2015), por mandato constitucional, y posterior a ello el mencionado cuerpo legal fue publicado en abril de 2017, no obstante su disposición final única, otorgó un plazo de doce meses para su entrada en vigencia.

El presente artículo tiene por propósito analizar el nuevo marco normativo ambiental, a través de la codificación realizada por el CODA, cuyo objeto es

¹⁶ Normativa secundaria – Acuerdo Ministerial.

¹⁷ Se sugiere la utilización de las siglas CODA, con el propósito de evitar confusiones con el Código Orgánico Administrativo, COA, que lleva las mismas iniciales y fue expedido el mismo año. Acceso completo al Registro Oficial Suplemento No. 983 de 12 de abril de 2017. Disponible a través de: http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf última consulta: 16/01/2019.

garantizar a la personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como la protección de los derechos de la naturaleza.

Para ello, el trabajo desarrolla una exploración crítica analítica de los principales apartados de la codificación (libros), de la siguiente manera: Aspectos Preliminares; Régimen Institucional; Patrimonio Natural; Calidad Ambiental; Cambio Climático; Zona Marino Costera; Incentivos Ambientales; y, Reparación Integral de Daños Ambientales y Régimen Sancionador.

2. LIBRO I: ASPECTOS PRELIMINARES

Al tratarse de una Ley Orgánica¹⁸ que codifica la normativa ambiental ecuatoriana, el CODA realizó reformas a las siguientes leyes: Salud, Caminos, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Administración Descentralizada, COOTAD, Código Civil, y Ley de Minería.

De igual manera, la norma analizada realizó la derogatoria de los siguiente cuerpos legales: Ley de Gestión Ambiental; Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; Ley que Protege a la Biodiversidad en el Ecuador; Ley para la Preservación de Zonas y Reserva y Parques Nacionales; y la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

El libro Preliminar del CODA destaca por sus referencias a su objeto, ámbito de aplicación, fines y al derecho de la población a vivir en un ambiente sano. El art. 6 se refiere a los derechos de la naturaleza, los cuales si bien es cierto están reconocidos a nivel constitucional, en esta normativa se suponía que se definiría su aplicación y contenido, no obstante, una crítica al cuerpo legal es precisamente lo somero en su tratamiento¹⁹.

Un aspecto a destacar es la obligación que se establece para que en todas las decisiones públicas (manifestación de la administración pública y providencias

¹⁸ Según lo señala la Constitución del Ecuador (2008), las leyes son: orgánicas y ordinarias; siendo las primeras las que se encargan de regular la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; regulan la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, regulan el régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

¹⁹ Merece destacar el tratamiento que el Código General de Procesos, COGEP (2015), da a la naturaleza, a la cual considera como sujeto procesal (art. 30 y 38)

judiciales) o privadas, en relación a la conservación, uso y manejo del ambiente, se tengan presentes los diez principios ambientales.

Tabla No. 2. Los principios ambientales en el CODA

1. Responsabilidad Integral	Respecto de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente.
2. Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales	El Estado deberá promover el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.
3. Desarrollo Sostenible	Proceso donde se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades generacionales.
4. El que contamina paga	Quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados (compensación).
5. In dubio pro natura	En caso de duda se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza.
6. Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental	Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente.
7. Precaución	Si no existe certeza científica sobre el impacto ambiental, el Estado adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación.
8. Prevención	Si existe certeza científica del daño, el Estado exigirá a quien la promueva medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
9. Reparación Integral	Conjunto de acciones, procesos y medidas que tienden a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución.
10. Subsidiaridad	El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral.

Fuente: Elaboración propia a partir del art. 9 del CODA

El Libro I, regula el régimen institucional ambiental, a partir del concepto constitucional del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, SNDGA, el cual se encarga de integrar y articular a los distintos organismos del Estado con competencia ambiental.

La idea de coordinación interinstitucional se basa en evitar la duplicación de actividades, por ello su competencia ambiental es la rectoría, planificación, regulación control y gestión del patrimonio natural, biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático y zona marino, y marino costera.

Con el propósito de hacer efectivo al sistema, se tienen en cuenta los siguientes instrumentos: a) Educación ambiental; b) Investigación ambiental; c) Participación ciudadana; d) Sistema Único de Información Ambiental; e) Fondos Públicos; f) Sistema Nacional de Áreas Protegidas; g) Régimen Forestal Nacional; h) Sistema Único de Manejo Ambiental; i) Incentivos ambientales.

Resulta interesante el compromiso que el legislador exige al Estado, de contar con datos científicos y técnicos sobre la biodiversidad y el ambiente a través de la investigación, así como la educación ambiental que debe ser un eje transversal en los diferentes niveles.

Especial atención se toma respecto a la creación de los fondos para la gestión ambiental, tanto pública como privada. En el primer caso, con la posibilidad que los Gobiernos Autónomos Descentralizados²⁰, GAD, lo hagan o en su defecto el Fondo Nacional el cual tendrá como objetivo el financiamiento total o parcial de investigación para conservación y manejo sostenible de la biodiversidad, entre otros.

Según el CODA, la institucionalidad y la correspondiente articulación con los diferentes niveles de gobierno le corresponde al Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional, con la respectiva rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del SNDGA.

Por su parte, el Código regula las facultades en material ambiental de los GAD, provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, respectivamente.

Llama sobre todo la atención las posibilidades que se les presenta a estos entes subnacionales para la creación de incentivos ambientales, establecimiento de tasas ambientales, así como la incorporación del concepto de cambio climático tanto en la educación ambiental, así como en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.

²⁰ Gobiernos subnacionales: provinciales, municipales y parroquiales.

Tabla No. 3. Facultades ambientales de los GAD

FACULTADES AMBIENTALES DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS			
FACULTADES	Nivel de Gobierno		
	PROVINCIAL	CANTONAL	PARROQUIAL
1. Definir la política pública ambiental.	X	X	
2. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, industrialización y comercialización del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación.	X	X	X
3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas.	X	X	X
4. Elaborar planes, programas y proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados.	X	X	
5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural.	X	X	
6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.	X	X	
7. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley.	X	X	
8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes	X	X	

agua, suelo, aire y ruido.			
9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas.	X	X	
10. Desarrollar programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático.	X	X	X
11. Incorporar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación provincial.	X	X	X
12. Establecer incentivos ambientales para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente.	X		
13. Elaborar planes, programas y proyectos para los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos sólidos.		X	
14. Generar normas y procedimientos para la gestión integral de los residuos y desechos para prevenirlos, aprovecharlos o eliminarlos, según corresponda.		X	
15. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano.		X	
16. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano.		X	
17. Elaborar programas de asistencia técnica para suministros de plántulas.		X	
18. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias.		X	

Fuente: Elaboración propia a partir del Capítulo Segundo (arts. 25-28) CODA.

3. LIBRO II. EL PATRIMONIO NATURAL

Uno de los objetivos principales que tiene el Estado, constituye regular la conservación de la biodiversidad, así como el uso sostenible de sus componentes.

En su Libro Segundo, el CODA hace una referencia especial al Patrimonio Natural, y lo aborda a través de siete títulos, relacionados con: la conservación de la biodiversidad, tanto in situ, así como ex situ; los recursos genéticos; los servicios ambientales; el régimen forestal nacional; y, el manejo responsable de la fauna el arbolado urbano.

Desde el punto de vista académico, resulta interesante que con el propósito de promover la innovación tecnológica de la biodiversidad, se delegó al Sistema Nacional de Ciencia Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales²¹, para que sea el ente encargado de la regulación y promoción de la investigación científica in situ y ex situ.

Además, siguiendo los presupuestos constitucionales en relación a que el Ecuador es un país intercultural y plurinacional (Lalander & Merimma, 2018), se reconoce el uso tradicional y el aprovechamiento de las especies de vida silvestre para subsistencia o prácticas culturales (medicinales).

Tabla No. 4: La gestión del Patrimonio Forestal Nacional

Gestión del Patrimonio Forestal Nacional.	
1. Integridad territorial del Estado en materia forestal	Conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluida la biodiversidad asociada, servicios ambientales, etc.
2. Obligación de protección	La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial.
3. Tutela Jurídica Administrativa	Derecho a solicitar acciones o medidas en defensa del ambiente y la naturaleza, para lo cual la Autoridad Ambiental Nacional actuará de forma inmediata
4. Obligaciones de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas	Participar en el control del Patrimonio Forestal Nacional y prestar auxilio cada vez que lo solicite la Autoridad Ambiental Nacional

²¹ Disponible en: <https://www.educacionsuperior.gob.ec/proyecto-nacional-de-dialogo-de-saberes/>, última consulta: 10/01/2019.

5. Incentivos	La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los mecanismos de incentivo y fomento para la conservación e incremento de la superficie del Patrimonio Forestal Nacional.
6. Manejo forestal sostenible	Se promoverá el manejo forestal sostenible como estrategia para garantizar el uso racional del bosque natural
7. Regularización de la tierra	Los procesos de saneamiento, resolución de conflictos y legalización de la tierra se realizarán de conformidad con la ley.

Fuente: Elaboración propia a partir del art. 93 del CODA

Dentro de los mecanismos para la conservación in situ, constan: el Sistema Nacional de Áreas Protegidas²², SNAP; las áreas especiales; y la gestión de los paisajes naturales. Integrándose en el SNAP los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado.

Recordando que en las áreas protegidas se establecen limitaciones de uso y goce a sus propietarios, así como respecto de otros derechos reales. Teniendo que ser estas evaluadas de manera periódica.

Además, es importante destacar los criterios que se toman para la declaratoria de áreas protegidas, entre las que se encuentra: un ecosistema representativo que contribuya a la conectividad ecosistémica; ecosistemas frágiles y amenazados (páramos, humedales, etc.); que existan especies amenazadas; que genere servicios ecosistémicos (recursos hídricos por ejemplo) (Cordero Camacho, 2008); y que contribuya a la protección de valores culturales o espirituales asociados a la biodiversidad (Martínez-Moscoso, 2017).

Dentro de las categorías establecidas en el SNAP, constan: el parque nacional; el refugio de vida silvestre; la reserva de producción de fauna; el área nacional de recreación; y, la reserva marina.

Si bien es cierto una de las principales actividades que se realiza en estas zonas es el turismo, este debe estar regulado en función de cada plan de manejo.

Mientras que respecto a la realización de obras o proyectos en estas zonas, la misma deberá ser autorizada por la Autoridad Ambiental Nacional, quedando prohibida las actividades extractivas de recursos no renovables.

²² Disponible en: <http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/es/info-snap>, última consulta: 10/01/2019.

Por su parte, son medios de conservación y manejo ex situ: los viveros; los jardines botánicos; los zoológicos; los centros de cría y reproducción sostenible; los centros de rescate y rehabilitación; los bancos de germoplasma; y, los acuarios.

Se da especial importancia a la regulación de especies exóticas, de esta manera se realizarán controles sobre su ingreso, en base a una evaluación de los posibles riesgos que estas representen y los impactos que generen en la biodiversidad (Vásquez B, 2007).

Al igual que se prohíbe la caza de especies de vida silvestre y de especies amenazadas, con las excepciones de: especies exóticas o invasoras; y, el reconocimiento de las actividades de cacería y prácticas medicinales de pueblos y nacionales indígenas, con fines de subsistencia y sin que por medio se encuentre el lucro (de la Montaña, Moreno-Sánchez, & Maldonado, 2014).

Además, se regulan los recursos genéticos del país, teniendo en cuenta que este patrimonio es considerado como un recurso estratégico por la Constitución del Ecuador, y define dos instituciones fundamentales al respecto: la primera, la bioseguridad, entendida como la regulación de los productos de biotecnología moderna, a fin de contribuir a la biodiversidad y garantizar los derechos a la salud humana y al ambiente; y, la segunda, el biocomercio, esto es la conservación de la biodiversidad, la sostenibilidad social, económica y ambiental, para generar una distribución justa de los beneficios que esta genere (Wilson & Bayón, 2017).

Los servicios ambientales son fundamentales, ya que estos permiten tutelar la conservación, la protección, el mantenimiento, el manejo sostenible y la restauración de los ecosistemas. Pudiendo ser estos servicios los siguientes: aprovisionamiento; regulación; hábitat; y, culturales.

Así también el CODA, se detiene para referirse al Patrimonio Forestal Nacional (Poveda Burgos, Suriaga Sánchez, & Rivera Barberán, 2015), el cual tiene como principios: la integridad territorial del Estado en materia forestal; la obligación de protección; la tutela jurídica administrativa; la obligación de auxilio a la Autoridad Ambiental de las Fuerzas de Seguridad del Estado; los incentivos; el manejo forestal sostenible; y la regularización de la tierra.

Resulta novedosa la regulación del manejo responsable de la fauna y arbolado urbano, donde los GAD municipales y metropolitanos juegan un papel

decisivo con el fin de promocionar y garantizar el bienestar animal, así como para evitar el sufrimiento y el maltrato de estas especies.

Distingue también respecto a la necesidad de una regulación de bienestar animal específica para animales de: compañía; trabajo u oficio; consumo; entrenamiento; y experimentación.

Del mismo modo, establece obligaciones y responsabilidades para los tenedores o dueños de animales, así como para los propietarios de establecimientos que traten con animales. Para que estos cumplan con unas necesidades básicas, entre las que se encuentran: alimentación, agua y refugio; trato libre de agresiones y maltratos; atención veterinaria; etc.²³

Por su parte, el CODA reconoce como de interés público el arbolado en las zonas urbanas, de manera particular con árboles nativos de la zona, para lo cual dota de incentivos a los GAD metropolitanos y municipales que conserven en su forestación y reforestación.

4. LIBRO III. LA CALIDAD AMBIENTAL

El Ecuador introdujo la obligación estatal de proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en la Constitución de 1998, y un año después el Legislativo dictó la Ley de Gestión Ambiental (1999), que tenía por objeto establecer los principios y directrices de la política ambiental, norma que fue codificada (2004), y que fue derogada con la entrada en vigencia del CODA.

No obstante, el tercer Libro de esta codificación, se refiere a la “Calidad Ambiental” (Calero Mieles, Campelo Vásquez, M.M, & Albán Obando, 2016), a través de seis títulos, en los cuales se regulan los instrumentos, procedimientos, mecanismos, actividades, responsabilidades y obligaciones en materia de calidad ambiental.

Se regula el Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, el cual tiene como misión trabajar en la prevención, control, seguimiento y reparación de la contaminación ambiental. Para lo cual a través de un carácter sistémico y

²³ A nivel de los gobiernos locales, existen ordenanzas que regulan este particular. Tal es el caso del Municipio de Cuenca, a través de la Ordenanza para el control y manejo de la Fauna Urbana y la Protección de animales domésticos de compañía del cantón Cuenca. Disponible en: <http://cga.cuenca.gob.ec/content/ordenanzas>, última consulta: 8/01/2019.

transectorial, busca la colaboración de las diferentes instituciones del Estado, la coordinación con los diferentes GAD que tienen competencias ambientales²⁴, bajo la rectoría de la Autoridad Ambiental Nacional.

Es trascendental la regulación que se hace sobre las competencias de los GAD en relación a la materia ambiental, para lo cual, estos deben acreditarse ante la Autoridad Ambiental Nacional (con requerimientos mínimos), la definición de las competencias exclusivas de esta, así como las reglas para que estos puedan ejercer sus competencias.

Se norma la obligatoriedad que tiene todo proyecto, obra o actividad que pueda causar riesgo o impacto ambiental, de registrarse bajo el SUMA.

Así, el capítulo III se encarga de la regularización ambiental, la cual tiene por objeto autorizar la ejecución de proyectos, obras y actividades (públicas, privadas y mixtas), que generen impacto ambiental, estableciéndose una escala:

- i) no significativo;
- ii) bajo;
- iii) mediano; y,
- iv) alto.

Los cuales dependiendo del grado deberán regularizarse, o simplemente cumplir una guía de buenas prácticas.

Se establece la obligatoriedad de realizar estudios de impacto ambiental (riesgo medio o alto), así como el correspondiente plan de manejo ambiental, siendo sobre todo interesante la necesidad del establecimiento de un seguro (póliza) o una garantía financiera para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas (licencias), con el propósito de cubrir las posibles responsabilidades ambientales de los operadores, derivadas de sus actividades económicas o profesionales.

En relación a la sociedad civil, existen dos temas que llaman poderosamente la atención: el primero, relativo al acceso a la información pública en materia ambiental (Barragán, 2017); y el segundo, sobre la necesidad de informar a la

²⁴ Disponible en: <http://www.competencias.gob.ec/gestion-ambiental/>, última consulta: 6/01/2019.

población que podría ser afectada con un proyecto, obra o actividad los posibles impactos socioambientales, para que estos se pronuncien y que sus criterios sean incorporados siempre y cuando estos sean “técnica y económicamente viables”²⁵.

Sin embargo, si luego del proceso existe una oposición mayoritaria de la población, la decisión de ejecutar o no el proyecto, queda en manos de la Autoridad Ambiental competente (MAE o GAD respectivo), a través de una resolución motivada. Con lo cual la “socialización” podría quedar en buenas intenciones, sin que la misma sea vinculante.

5. LIBRO IV. EL CAMBIO CLIMÁTICO

El cambio climático es un pilar fundamental para la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, ODS (2015-2030), de tal suerte, se estableció como un objetivo específico al considerar el numeral décimo tercero, en relación a las acciones por el clima (Organización de las Naciones Unidas, 2018).

Si bien es cierto, algunos líderes de las superpotencias minimizan los efectos que produce el cambio climático²⁶, es evidente que en el transcurso de este siglo, el clima ha experimentado variantes atípicas, tanto en períodos de sequía como de tormentas y otros fenómenos atmosféricos donde los más pobres y los vulnerables han sido los afectados debido a la falta de infraestructura adecuada.

Las metas de este ODS, establecen: el fortalecimiento de la resiliencia y la adaptación a los desastres naturales en los países; la incorporación de políticas y estrategias nacionales para afrontar el cambio climáticos; y, la educación que permita la sensibilización a fin de conseguir la mitigación y adaptación al cambio climático.

A nivel local, el Ecuador ha asumido la protección y garantía de los derechos de la naturaleza en el Plan Nacional de Desarrollo (2017-2021), con el

²⁵ La Autoridad Ambiental Nacional desarrolló un “Manual sobre proceso de Participación Social”, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. Disponible en: http://suia.ambiente.gob.ec/documentos?p_p_id=20&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_20_struts_action=%2Fdocument_library%2Fview&_20_folderId=3979873, última consulta: 3/01/2019.

²⁶ Disponible en: <https://www.whitehouse.gov/issues/energy-environment/>, última consulta: 14/01/2019.

propósito de establecer una respuesta adecuada frente al cambio climático, a través de la construcción de territorios seguros y resilientes, la gestión de riesgos y la adaptación al cambio climático (Secretaría Nacional de Planificación, 2018).

De manera específica, las políticas asociadas al primer objetivo del plan (Garantizar una vida digna con oportunidades iguales para todas las personas), impulsa una cultura de gestión de riesgos con altos niveles de respuestas frente a emergencias, desastres originados por causas naturales o antrópicas, o aquellas vinculadas al cambio climático (Wright, 2012).

Así también, el objetivo tercero (Garantizar los derechos de la naturaleza para las actuales y futuras generaciones), establece la reducción del índice de vulnerabilidad de alta a media frente al cambio climático hasta el año 2021. Del mismo modo, de manera transversal se considera el lineamiento de cohesión territorial, con buenas prácticas ambientales y de diseño urbanístico de adaptación y mitigación a este fenómeno.

Por su parte, a nivel legal el IV Libro del CODA, trata este problema para lo cual define el marco legal e institucional para el ejercicio de las acciones necesarias para la adaptación y mitigación al cambio climático a través de políticas que permitan prevenir y responder frente a este fenómeno que el legislador ecuatoriano lo califica como antropogénico, para lo cual dedica dos títulos y cuatro capítulos.

El CODA considera como prioridades para la gestión del cambio climático el reducir y minimizar aquellas afectaciones que se causen a las personas en situación de riesgos, grupos de atención prioritaria, la infraestructura de los sectores estratégicos, los sectores productivos, el ecosistema y la biodiversidad.

Para todo esto, la Autoridad Ambiental Nacional deberá elaborar y mantener actualizada una Estrategia Nacional en la materia, en la cual se coordinará con las entidades intersectoriales, y se contará con el apoyo del sector privado, las comunas y comunidades, así como de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Es oportuna la incorporación que hace el CODA respecto de que en la planificación territorial, exista la obligación de observar criterios de adaptación y mitigación al cambio climático, situación que debe ser coordinada y tenida en cuenta con los diferentes niveles de gobierno.

Además, la norma señala que las zonas vulnerables o de alto impacto de desastres serán prioritarias para el Estado, todo ello con el propósito de disminuir su vulnerabilidad; así como entre las acciones de mitigación considera la reducción de emisiones de gases de efecto invernaderos y el incremento de sumideros de carbono, para lo cual la Autoridad Ambiental realizará el inventario respectivo.

Es lógico que a nivel normativo el Ecuador haya considerado al cambio climático como un problema clave al cual debe dar una solución, para lo cual debe usar sus recursos, su infraestructura y diseñar las políticas públicas respectivas, con el propósito de garantizar los derechos de la naturaleza y el correcto desarrollo de los habitantes que se enfrentan a este fenómeno climático sin precedentes.

6. LIBRO V. LA ZONA MARINO COSTERA

El Ecuador es un país privilegiado en cuanto se refiera a recursos que se encuentran en la zona marino costera, muestra de ello es que cinco de sus provincias cuentan con litoral, lo cual representa aproximadamente 2000 kilómetros de franja costera. Dentro de la cual se encuentran aproximadamente 147.000 hectáreas de manglares, localizándose el 71%, en la provincia del Guayas²⁷.

El CODA dedica su V Libro a la regulación de la zona marino costera (Pazmiño Manrique, 2018), cuyo fin busca la armonía entre las actividades recreativas, comerciales y de producción con los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución.

Para lo cual la Autoridad Ambiental Nacional, debe coordinar con los diferentes niveles de gobiernos que cuentan con competencias en materia ambiental la regulación de las actividades públicas o privadas a realizarse, todo ello para alcanzar la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos existentes en la zona, situaciones que deberán reflejarse en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, POT. Además, deberán establecerse los respectivos planes de manejo de las playas y de la franja adyacente (INEC, 2016).

²⁷ Para mayor información consultar ATLAS Ecuador. Disponible en: <http://www.geoportaligm.gob.ec/portal/index.php/atlas-esencial-ecuador/>, última consulta: 12/01/2019.

El CODA establece un listado de actividades que debido a su impacto ambiental deberán ser reguladas, entre las que se encuentran: turismo, conservación del patrimonio cultural y natural, recursos paisajísticos, investigación, protección y conservación de la franja costera, desarrollo urbano e inmobiliario, así como actividades sociales y económicas que provengan del sector público o privado.

La normativa en mención regula cada una de los elementos que pertenecen a la zona marino costera:

- i) playa de mar,
- ii) franja adyacente,
- iii) zona costera; y
- iv) terrenos ganados al mar y nuevas islas, así como de manera taxativa enumera las actividades que se encuentran prohibidas.

En el caso de la playa se trata de un bien nacional de acceso público, con acceso libre y gratuito, razón por la cual ningún particular podrá reclamar sobre ella propiedad privada, de tal manera se establecerán las respectivas servidumbres de tránsito para garantizar su acceso (Castro, Quinteros, & Villamar, 2017).

Se prohíbe la construcción de edificaciones con carácter permanente en esta zona, a excepción de las obras que el Estado construya por defensa o seguridad, además el CODA señala que se respetarán los derechos reales concedidos a particulares previa a la expedición del citado cuerpo legal.

Existen casos de restricción de acceso a la zona costera, por razones sanitarias, de conservación, de riesgo, de seguridad, defensa nacional y ante la inminencia de fenómenos naturales.

Por su parte, la franja adyacente es de titularidad exclusiva del Estado y en ella se puede asentar la infraestructura necesaria para el uso y goce de la playa. Es importante que el ancho de esta franja podrá ser ampliada por razones de conservación ambiental (ecosistemas costeros).

Para ello, los gobiernos locales municipales podrán otorgar las concesiones respectivas dentro de la franja respetando el manejo sustentable y siempre que no se encuentren dentro de zonas de riesgo.

Mientras que la zona costera susceptible de titularidad por parte de los particulares, deberá estar debidamente regulada de conformidad al uso del suelo autorizado, por ello, el rol que deben jugar los GAD municipales y metropolitanos, respectivamente, es fundamental, pues su normativa deberá adscribirse a cumplir con los principios ambientales y de gestión de riesgos (Esteve Pardo, 2014), así como la información de los predios que se encuentren en esta zona deberán ser compartidos entre las autoridades (Autoridad Ambiental Nacional, Autoridad Marítima, Policía Marítima y Autoridad Nacional de Puertos).

El CODA dedica un apartado exclusivo al manejo de los recursos marinos, en primer lugar estableciendo las directrices que se deben tomar en cuenta a la hora de su aprovechamiento, entre las que destacan: el mantenimiento de la diversidad, calidad y disponibilidad de los recursos pesqueros en sintonía al principio intergeneracional; la conservación no solo de las especies, sino de los ecosistemas; el evitar la sobreexplotación de los recursos; la necesidad de basarse en criterios científicos, así como en conocimientos tradicionales a la hora de tomar decisiones; la garantía y protección de hábitats críticos para la pesca; el asegurar el ejercicio de la pesca artesanal, incluso otorgando a los pescadores artesanales un acceso preferencial; y, la cooperación bilateral y multilateral en materia de investigación y conservación.

De la misma forma la normativa ambiental se preocupa del ecosistema en las zonas de ecosistema coralino y arrecifes, para lo cual se establece que actividades pueden generar daños, de tal suerte que se señalan prohibiciones expresas.

7. LIBRO VI. LOS INCENTIVOS AMBIENTALES

A nivel internacional la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de América (EPA, por sus siglas en inglés), considera que los hacedores de las políticas públicas, así como los gestores políticos cuentan con dos tipos de instrumentos para influir en el cambio de los hábitos de consumo y producción de la sociedad. Los primeros, mediante la regulación normativa

tradicional, a través de las cuales se establecen obligaciones de hacer o no hacer, y se establecen sanciones en caso de contaminación ambiental²⁸.

Mientras que la segunda opción es el establecimiento de incentivos económicos, los cuales logran influir en las fuerzas del mercado debido a los estímulos positivos que permiten corregir y cambiar el comportamiento tanto de los productores así como de consumidores (García Rubio, 2015).

En la legislación estadounidense destacan los siguientes incentivos: i) los bonos por reducción de emisiones contaminantes (ERC); y, ii) el sistema de asignación con límite máximo permitido para emisiones totales, con esta modalidad se “premia” a los productores en base a su comportamiento histórico de emisiones (también se pueden comprar bonos a otras empresas que hayan reducido sus emisiones).

Por su parte, la normativa ecuatoriana define a los incentivos como aquellos instrumentos de tipo económico, establecidos en leyes y reglamentos para favorecer el cumplimiento de las normas ambientales (Ministerio del Ambiente, 2013).

El Ministerio del Ambiente, a través de Acuerdo Ministerial No. 140, de 4 de noviembre de 2015, estableció el “Marco institucional para incentivos ambientales”, el cual tiene por objeto regular el otorgamiento de incentivos económicos (deducciones a impuestos, créditos, etc.) y honoríficos (certificación de Punto Verde) en materia ambiental a favor de personas naturales o jurídicas que operen en el país (El Telégrafo, 2017).

De manera complementaria, el Código Orgánico del Ambiente regula los incentivos ambientales en su sexto libro, y destaca la importancia que tiene la Autoridad Ambiental Nacional como ente rector para ejercer esta facultad en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados con el propósito de estos fomentar: el aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos, la cultura de prevención y reducción de la contaminación, y el acatamiento de la normativa ambiental.

Es la Autoridad Ambiental Nacional la encargada de evaluar y otorgar los respectivos incentivos a través del cumplimiento de una serie de criterios técnico-ambientales (art. 282), entre los que se encuentran: reducción de impactos; aprovechamientos sostenible de los recursos; innovación

²⁸ Para mayor información del caso americano, consulta disponible: <https://www.epa.gov/environmental-economics/economic-incentives>, último acceso: 9/01/2019.

tecnológicas y mejor técnica disponible; aplicación de buenas prácticas y producción más limpia; uso racional y eficiente de materiales; reducción y eliminación de tóxicos, emisiones o descargas; gestión integral de sustancias químicas, desechos y residuos; beneficios generados a favor de la población; capacitación de personas interesadas en los incentivos; y, las demás que la Autoridad Ambiental Nacional determine.

A diferencia de los tipos de incentivos establecidos en la normativa secundaria señalada, el CODA clasifica a los incentivos ambientales en:

- i) económicos o no económicos;
- ii) fiscales o tributarios;
- iii) honoríficos; y,
- iv) otros determinados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Para ello el CODA regula tanto el incentivo económico para la conservación de bosques naturales, páramos, manglares y otras formaciones vegetales nativas (art. 284), así como el incentivo económico para la forestación y reforestación con fines comerciales (art. 285). Es preciso señalar que los GAD pueden ser beneficiarios de estos beneficios cuando estos realicen acciones de buenas prácticas ambientales.

Pensar que el cumplimiento de la norma se da simplemente por su severidad o por las penas que puede establecer es un error, ya que los estímulos en este caso permiten que la ciudadanía a más que tomen consciencia en materia ambiental, fruto de su cambio de hábitos de consumo y producción, contribuya a la protección del medio ambiente.

8. LIBRO VII. LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES

El Código Orgánico del Ambiente cierra su articulado con las disposiciones del Libro Séptimo, correspondiente a la reparación integral de los daños ambientales y al régimen sancionador, respectivamente.

Es importante señalar que el concepto de reparación integral se encuentra recogido en la Constitución de la República del Ecuador (art. 397), el cual señala que en casos de daños ambientales será el Estado el que actuará de

manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas contaminados (Echeverría & Suárez, 2013).

Haciendo referencia que existe la posibilidad de “repetir” contra el operador que haya producido el daño, así como contra los servidores públicos responsables del control ambiental, todo ello con el propósito de cumplir con la finalidad estatal de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

De esta manera, el Libro Séptimo, tiene cuatro títulos, que corresponden a: i) la reparación integral de daños ambientales; ii) la potestad sancionadora; iii) las disposiciones ambientales en estos procedimientos; y, el último sobre, iv) el régimen de las infracciones y sanciones, subdividido en dos capítulos: a) infracciones administrativas ambientales; y, b) sanciones.

8.1. La reparación integral

A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o “Pacto de San José”, en su art. 63.1., se refiere al concepto de reparación integral, siendo prolífica en su jurisprudencia, la constancia de daños inmateriales como: psicológicos, morales, proyecto de vida; y daños materiales como: daño emergente, perjuicio y patrimonio. Para lo cual los jueces han desarrollado en sus decisiones, medidas emblemáticas (Calderón Gamboa, 2013).

Por su parte, el diccionario de español jurídico de la RAE, define a la reparación ambiental como la “operación que ha de llevar a cabo el responsable del daño dirigida a la reposición o restitución de la situación del estado del recurso a su estado originario o básico”.

El CODA regula la reparación ambiental (arts. 288-297) y genera las directrices para garantizar la correspondiente reparación integral por los daños ambientales causados, ya sea por personas naturales o jurídicas, así como por eventos naturales.

Para lo cual establece que es la Autoridad Ambiental Nacional la encargada de establecer los lineamientos y criterios para caracterizar, evaluar y valorar el daño ambiental. Entendiendo que contará con una metodología que por lo menos considerará:

- a) estado de conservación de los ecosistemas y su integridad física;

- b) riqueza, sensibilidad y amenaza de las especies;
- c) la provisión de servicios ambientales;
- d) los riesgos para la salud humana; y,
- e) otros que establezca la Autoridad Ambiental.

Además, se regulan reglas para el establecimiento de la atribución de la responsabilidad por la generación de daños ambientales (García Amez, 2015). En caso de presentarse un daño ambiental, los operadores tienen la obligación de reportar el suceso a la Autoridad Ambiental, dentro de las 24 horas posteriores.

Sin embargo, no solo se regula ex post, sino también el CODA norma medidas preventivas en caso de amenaza inminente de un daño ambiental. En base a cuatro medidas:

- 1 Contingencia, mitigación y corrección;
2. Remediación y restauración;
3. Compensación e indemnización; y,
4. Seguimiento y evaluación.

Además, norma la actuación subsidiaria del Estado frente a daños ambientales, situación reconocida ya en la Carta Magna.

8.2. Las infracciones administrativas ambientales

Desde la doctrina del Derecho Ambiental, de manera constante se ha discutido acerca de cómo se debe sancionar a través del derecho los actos u omisiones de personas naturales o jurídicas que lesionen al medio ambiente (Orellana, 2002).

Frente a ello, un grupo de doctrinarios han preferido que se lo haga de manera severa, a través del Derecho Penal Ambiental (Quintero Olivares, 2013), es decir, a través de la tipificación de delitos con sus respectivas sanciones; sin embargo, con una posición de mínima intervención penal (Ferrajoli, 2011), algunos doctrinarios consideran que lo ideal es hacerlo a través del Derecho

Administrativo sancionador, es decir, a través del establecimiento de infracciones administrativas ambientales.

En el caso del Ecuador, el legislador ha creído pertinente utilizar un sistema mixto (Echeverría & Castro Medina, 2016) (Bonilla Maldonado, 2019), pues el Código Orgánico Integral Penal, COIP, en su Título IV, Capítulo IV, se refiere a los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama, estableciendo delitos contra: i) la biodiversidad; ii) los recursos naturales; iii) la gestión ambiental; y, iv) los recursos naturales no renovables.

Por su parte, el CODA regula la potestad sancionadora de la Autoridad Ambientan Nacional, con el propósito de fortalecer la gestión ambiental, para lo cual determina las infracciones administrativas, con sus respectivas sanciones y procedimientos.

Dentro de los aspectos relevantes, destaca que también los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de su jurisdicción ejercerán la potestad sancionadora ambiental, siendo en el caso de los municipios responsables por la fauna y arbolado urbano.

El CODA pone en práctica los principios constitucionales de defensa de los derechos de la Naturaleza (Bonilla Maldonado, 2019), los cuales podrán ser impulsados por cualquier persona natural o jurídica, de manera individual o colectiva, así como la imprescriptibilidad de las acciones en materia ambiental, y la inversión de la carga de la prueba sobre la existencia del daño ambiental, es decir, que la misma siempre recaerá sobre el operador o gestor de la actividad, siendo fundamental para establecer la responsabilidad del infractor, establecer la relación de causalidad entre la actividad y la infracción cometida. (Defensoría del Pueblo, 2013).

Las infracciones administrativas en el CODA se clasifican en leves (art. 316), grave (art. 317) y muy graves (art. 318), siendo importante la aplicación del criterio de respeto a las prácticas de subsistencia, culturales y ancestrales, al ser el Ecuador un país intercultural y plurinacional. Mientras que las sanciones (art. 320) van desde la multa económica, el decomiso de especies, la destrucción de productos, la suspensión de la actividad, la revocatoria de la autorización, la pérdida de incentivos, y el desalojo.

Tabla No. 5. Las infracciones administrativas ambientales

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES Son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en el CODA	
Infracciones leves	Infracciones graves
1. Inicio de un proyecto sin autorización; 2. Incumplimiento de las obligaciones que no sean graves o muy graves; 3. Falta de auditorías ambientales y reportes de monitoreo; 4. Generación de residuos sin autorización; 5. No presentar los programas de gestión integral de las existencias caducadas; 6. Falta de notificación del brote de plagas o enfermedades; 7. El incumplimiento de las medidas de sanidad.	1. Aprovechamiento de especies nativas (no en amenaza); 2. Exportación sin autorización de madera de especies nativas (no en amenaza); 3. Caza, pesca, entre otros sin autorización, de especies de vida silvestre; 4. Uso de mecanismos no autorizados para atraer, cazar, pescar y capturar; 5. Incumplimiento de obligaciones de incentivos forestales; 6. No informar, de cualquier acto irregular que afecte la sostenibilidad de los bosques; 7. Incumplimiento de las disposiciones emitidas que afecte la vida silvestre; 8. Incumplimiento de las normas que afecte la biodiversidad; 9. Introducción de especies exóticas sin autorización; 10. Incumplimiento de las normas de bioseguridad; 11. Aprovechamiento y demás de productos forestales sin autorización; 12. No establecer franjas cortafuegos o mantenerlas indebidamente; 13. Inicio de un proyecto de mediano impacto sin autorización; 14. No informar dentro de 24 horas de daños ambientales. 15. Sin autorización cuando se tiene la obligación de obtenerla; 16. Incumplimiento del plan de manejo ambiental; 17. Incumplimiento de normas técnicas en el manejo integral de sustancias químicas; 18. Incumplimiento de la obligación de presentar los programas de gestión integral; 19. Incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral; 20. Impedimento a la ejecución del plan de
Infracciones muy graves	
1. Aprovechamiento y demás de productos forestales en categoría de amenaza; 2. La caza, pesca y demás relacionados de especies de vida silvestre en categoría de amenaza; 3. El asentamiento irregular que afecte la biodiversidad; 4. La quema, destrucción o afectación al ecosistema de bosque; 5. El suministro de información incorrecta; 6. Construcción de obras de las áreas protegidas que no cuenten con autorización; 7. Introducción al territorio nacional de especies exóticas sin autorización; 8. Incumplimiento de las normas técnicas sobre biotecnología; 9. Ejecución de plantaciones forestales en lugares prohibidos; 10. Exportación de madera con categoría de amenaza sin autorización; 11. Incumplimiento de límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones; 12. Inicio de un proyecto de alto impacto, sin autorización; 13. Abandono de infraestructura sin contar con la aprobación de la Autoridad; 15. Introducción, importación, uso o tenencia de sustancias químicas prohibidas;	

16. Exportación de residuos peligrosos sin autorización.	reparación integral; 21. Impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental; 22. Incumplimiento de medidas provisionales emitidas.
Infracciones especiales en el manejo responsable de la fauna urbana	
1. Incumplimiento de obligaciones en relación con los animales; 2. Ejecutar los actos prohibidos contra los animales; 3. Obstaculizar la vigilancia y control de las autoridades.	

Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 314-320 del CODA

Resulta novedosa la clasificación que hace el CODA para el cálculo de la sanción administrativa en atención a la capacidad económica, para lo cual usa los ingresos brutos obtenidos por el infractor, registrados en su declaración del Impuesto a la Renta, estableciendo 4 grupos.

Tabla No. 6. La variable de la multa para las infracciones ambientales

Clasificación	Capacidad económica	Tipo de Multa
Grupo A	Ingresos brutos entre cero a una fracción básica (USD \$ 11.310) gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.	<p>Infracciones leves: la base de la multa será 1 salario básico unificado (USD \$ 394).</p> <p>Infracciones graves: la base de la multa será de 5 salarios unificados (USD \$ 1.970).</p> <p>Infracciones muy graves: la base de la multa será de 10 salarios unificados (USD \$ 3.940).</p>
Grupo B	Ingresos brutos que se encuentren entre una a cinco (USD \$ 11.310 y USD \$ 56.550) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.	<p>Infracciones leves: la base de la multa será de 1.5 salarios básicos unificados (USD \$591)</p> <p>Infracciones graves: la base de la multa será de 15 salarios básicos unificados (USD \$5.910).</p> <p>Infracciones muy graves: la base de la multa será de 50 salarios unificados (USD \$ 19.700).</p>
Grupo C	Ingresos brutos que se encuentren entre cinco a diez (USD \$ 56.550 y USD \$ 113.100) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.	<p>Infracciones leves: la base de la multa será de 2 salarios básicos unificados (USD \$788)</p> <p>Infracciones graves: la base de la multa será de 35 salarios básicos unificados (USD</p>

		\$13.790). Infracciones muy graves: la base de la multa será de 100 salarios básicos unificados (USD \$39.400)
Grupo D	Ingresos brutos que se encuentren en diez (USD \$ 113.100 o superior) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.	Infracciones leves: la base de la multa será de 2.5 salarios básicos unificados (USD \$985) Infracciones graves: la base de la multa será de 75 salarios básicos unificados (USD \$ 29.550). Infracciones muy graves: la base de la multa será de 200 salarios básicos unificados (USD \$ 78.800).

Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 322-328 del CODA

Así también, premia a quienes paguen a tiempo sus multas, con una reducción del 10% (dentro de los 15 días posteriores a la notificación), y norma las circunstancias atenuantes y agravantes en materia ambiental. Sin embargo, en este Libro, es donde más críticas concentran el CODA, sobre todo por errores en el art. 320 que regula las sanciones administrativas, las cuales han sido demandadas su inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional.

9. CONCLUSIONES

Con la entrada en vigencia del CODA, el legislador ecuatoriano cubrió parcialmente una deuda histórica en relación a la codificación de la normativa ambiental. Sin embargo, dado lo reciente de su entrada en vigor (12 de abril de 2018), aún existe normativa secundaria (reglamentos y acuerdos ministeriales) que siguen la dinámica de leyes derogadas por el CODA, por ello el reto que tiene la Autoridad Ambiental Nacional, conjuntamente con los gobiernos subnacionales es actualizar estos instrumentos jurídicos de manera armónica con la nueva ley orgánica ambiental.

La voluntad del legislador de establecer un marco normativo que regule a la zona costera se ha cumplido a través del CODA, sin embargo, la tarea recién inicia en el sentido de que hace falta establecer las pautas de coordinación entre la Autoridad Ambiental Nacional y los gobiernos subnacionales para que estas medidas se incorporen en los respectivos Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, solo de esta manera serán eficientes y protegerán los derechos de la naturaleza.

Si bien es cierto, se han detallado múltiples aspectos positivos del CODA, la deuda pendiente es la falta de dotación de contenido de los Derechos de la Naturaleza, no obstante, dicha responsabilidad deberá ser trasladada a la Corte Constitucional, la cual a través de su jurisprudencia podrá innovar, y de conformidad al paradigma constitucional del buen vivir o “sumak kawsay” (biocéntrico), dictar sentencias emblemáticas en este sentido.

Otro de los aspectos relevantes del Código es la oportunidad que tienen los gobiernos subnacionales, así como el gobierno central respecto de promover el cumplimiento de los parámetros ambientales a través de los incentivos ambientales, los cuales pueden ser desarrollados de distintas maneras (honoríficos, fiscales o económicos).

Para terminar, la responsabilidad de la nueva Corte Constitucional no solo estará en los aspectos relacionados con el contenido de los Derechos de la Naturaleza, sino también resolver acerca de la demanda de inconstitucionalidad presentada al contenido de algunos artículos del CODA, sobre todo aquellos del Libro VII sobre las infracciones administrativas ambientales y su correspondencia con el régimen sancionador.

10. BIBLIOGRAFÍA

Albán, M., Barragán, D., Bedón, R., Crespo, R., Echeverría, H., Hidalgo, M., . . . Suárez, S. (2011). *Ecuador ambiental 1996-2011: Un recorrido positivo*, . Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, CEDA.

Ávila, R. (2011). *El Neoconstitucionalismo Transformador: El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala, Universidad Andina Simón Bolívar, Fundación Rosa Luxemburg.

Barragán, D. (2017). *Derechos de acceso en asuntos ambientales en el Ecuador. Hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades*. Santiago: Comisión Económica para América, CEPAL.

Bonilla Maldonado, D. (2019). El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia. *Revista de Derecho del Estado*, 42, 3-23.

Calderón Gamboa, J. F. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo*

paradigma mexicano. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Calero Mieles, J., Campelo Vásquez, M.M, & Albán Obando, J. (2016). Educación, derecho y gestión ambiental en El Ecuador. *Didaso@lia: Didáctica y Educación*(3), 213-224.

Castro, J., Quinteros, A., & Villamar, W. (2017). Uso del espacio público: Playa Paraíso, Potencial Turístico De Ecuador. *Revista: Caribeña de Ciencias Sociales*, En línea.

Cordero Camacho, D. (2008). Esquemas de pagos por servicios ambientales para la conservación de cuencas hidrográficas en el Ecuador. *Investigación agraria. Sistemas y recursos forestales*, 7(1), 54-66.

de la Montaña, E., Moreno-Sánchez, R., & Maldonado, J. (2014). *La caza de fauna silvestre en la región amazónica del noreste de Ecuador: Análisis bioeconómico de su uso como fuente de proteína para nacionalidades indígenas*. Lima: Conservación Estratégica- CSF, International Resources Group / Engility, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo- AECID.

Defensoría del Pueblo. (2013). *Manual de normas y jurisprudencia de derechos de la naturaleza y ambiente*. Quito: Defensoría del Pueblo del Ecuador.

Echeverría, H., & Castro Medina, S. (2016). *Manual sobre Derecho Penal Ambiental Ecuatoriano*. Quito: Fiscalía General Del Estado, Sea Shepherd Conservation Society.

Echeverría, H., & Suárez, S. (2013). *Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano*. Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental.

El Telégrafo. (10 de Mayo de 2017). Ministerio del Ambiente entregó 130 certificados 'Punto Verde' en menos de 5 años. *Diario El Telégrafo*, pág. Online. Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/41/4/ministerio-del-ambiente-entrego-130-certificados-punto-verde-en-menos-de-5-anos>

Esteve Pardo, J. (2014). *Derecho del medio ambiente* (Tercera Edición ed.). Madrid: Marcial Pons.

- Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- García Amez, J. (2015). *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*. Pamplona: Editorial Aranzadi, SA.
- García Rubio, F. (2015). *Sostenibilidad ambiental y competencias locales*. Madrid: Dykinson .
- INEC. (2016). *Censo de Información Ambiental Económica en GAD Provinciales 2016*. Quito: Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos.
- Lalander, R., & Merimma, M. (2018). The Discursive Paradox of Environmental Conflict: Between Ecologism and Economism in Ecuador. *Forum for Development Studies*, 45(3), 485-511.
- Martínez Moscoso, A., & Aguilar Feijó, V. G. (2015). La consulta prelegislativa y la participación de los titulares de derechos colectivos: ¿mito o realidad? Análisis del caso de la Ley de Aguas. *OBETS*, 10(2), 335-368.
- Martínez-Moscoso, A. (2017). *El derecho al agua en el Ecuador. Un análisis desde la Ciencia Política y el Derecho Público*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Ministerio del Ambiente. (2013). *Compilación actualizada de incentivos ambientales*. Quito: Proyecto: “Sostenibilidad Financiera de Áreas Protegidas”.
- Morales, M. (2013). *El derecho ambiental en el Ecuador*. Quito: Corporación De Gestión Y Derecho Ambiental Ecolex.
- Narváez, I., & Narváez, M. (2012). *Derecho ambiental en clave neoconstitucional (enfoque político)*. Quito: FLACSO, sede Ecuador.
- Orellana, C. (2002). Derecho Penal Ambiental Comparado. El Common Law. *Revista chilena de derecho*, Vol. 29, No. 2, 441-459.
- Organización de las Naciones Unidas. (2018). *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2018*. New York: ONU.
- Pazmiño Manrique, P. (2018). Una aproximación al manejo integrado de la zona costera de Ecuador . Cádiz: Universidad de Cádiz.

- Pérez, E. (2008). *Derecho Ambiental*. Quito: Derecho Ambiental. Introducción.
- Poveda Burgos, G., Suriaga Sánchez, M., & Rivera Barberán, G. (2015). Gestión sostenible forestal en el Ecuador (una visión general a los bosques y su situación). *DELOS: Desarrollo Local Sostenible*, 8(24), N/D.
- Prieto Méndez, J. M. (2013). *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Corte Constitucional, CEDEC.
- Quintero Olivares, G. (2013). *Derecho Penal Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Sánchez Santillán, D. (2015). *Estudio introductorio al derecho ambiental nacional e internacional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Secretaría Nacional de Planificación. (2018). *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021. Toda una Vida*". Quito: SENPLADES.
- Terol Becerra, M. (2015). *El neoconstitucionalismo latinoamericano*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Vásquez B, I. (2007). *Propuesta de zonificación para la conservación del ecosistema manglar y el desarrollo sostenible en el refugio de vida silvestre del Estuario del río Muisne (Esmeraldas, Ecuador)*. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía.
- Wilson, J., & Bayón, M. (2017). The nature of post-neoliberalism: Building bio-socialism in the Ecuadorian Amazon. *Geoforum*, 81, 55-65.
- Wright, C. (2012). ¿De la seguridad nacional a la gestión de riesgos? el uso político de los regímenes de excepción en Bolivia, Ecuador y Perú. Salamanca: Universidad de Salamanca.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2019

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA POR LA ESTIMACIÓN JUDICIAL DE UNA MEDIDA CAUTELAR VERSUS MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CAZA DE CASTILLA Y LEÓN QUE AUTORIZA SU EJERCICIO”

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fecha de recepción: 11/ 04/ 2019

Fecha de aceptación: 11/04/2019

Palabras clave: Medidas cautelares; Caza; Castilla y León; Bienestar animal

Sumario:

1. Antecedentes normativos y jurisprudenciales
2. Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 21 de febrero de 2019
3. Voto particular
4. Consecuencias del auto judicial
5. Reflexión

El objeto de este comentario se centra en el [auto judicial de 21 de febrero de 2019 dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\)](#), a través del cual se estima la medida cautelar solicitada por el Partido Animalista contra el Maltrato Animal y, por ende, se suspende la aplicación del [Decreto 10/2018, de 26 de abril, por el que se modifica el Decreto 32/2015, de 30 de abril, que regula la conservación de las especies cinegéticas en Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre](#). Considérese que a través del auto se suspendió provisionalmente el ejercicio de la caza en todo el territorio de Castilla y León.

El contenido de la resolución judicial no puede desligarse del marco normativo y jurisprudencial que le precede, del que a continuación se dará cuenta. Sin olvidar que se han producido reacciones de toda índole, entre ellas, la del legislador autonómico a través de la modificación de la Ley de Caza de Castilla y León, a la que se aludirá al final del comentario.

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

[La Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres \(Directiva de aves\)](#), considera que determinadas especies, debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comunidad Europea pueden ser objeto de caza, lo que constituye una explotación admisible, siempre que se establezcan y acaten determinados límites. En virtud del principio de precaución, la caza debe respetar unos principios de utilización razonable de las especies y resultar compatible con el mantenimiento de la población en un nivel satisfactorio. Dichas especies aparecen enumeradas en el anexo II de la citada Directiva y podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional de cada Estado miembro y, por ende, en virtud de las competencias recogidas en su Estatuto de Autonomía, dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna silvestre (Directiva de hábitats) análogamente establece en su anexo V las especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión.

En consonancia con lo previsto en el ámbito europeo, se promulgó nuestra Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB), que prevé que la caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades Autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial o a las prohibidas por la Unión Europea. En todo caso, el ejercicio de la caza se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades Autónomas determinarán los terrenos donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie (artículo 65 LPNB).

En este contexto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León ya contaba con su Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza. Con anterioridad a la modificación que se examinará al final, el apartado 1 de su artículo 7 estableció que serán especies cinegéticas aquellas que se definan reglamentariamente como tales. Asimismo, el apartado 3 del citado precepto señalaba que se consideran especies cazables aquellas, de entre las cinegéticas, que figuren en las correspondientes órdenes anuales de caza.

Con la finalidad de establecer un marco jurídico autonómico que reglamentara, entre otros aspectos, las modalidades de caza y los regímenes de autorización, siguiendo criterios de sostenibilidad y de ordenado aprovechamiento del recurso cinegético, se aprobó el [Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, que reguló la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre](#). Esta disposición reglamentaria fue anulada por la [Sentencia núm. 166, de 2 de febrero de 2015, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\)](#), debido esencialmente a la omisión del informe preceptivo del Consejo Asesor de Medio Ambiente, órgano al que no bastó con consultar sobre el texto de la norma objeto de aprobación.

La subsanación de aquel error se saldó a través de la aprobación del [Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre](#).

A partir de esta norma se establece un marco jurídico autonómico en el que se desarrollan aspectos relativos tanto a la conservación de las especies, principalmente en materia de declaración de especies cinegéticas y cazables, como a sus períodos de aprovechamiento cinegético, entre otros.

En este decreto se define la especie cinegética, como “aquella que debido a sus niveles poblacionales, su distribución geográfica, su índice de reproductividad y que, no encontrándose en ninguno de los supuestos de protección estricta conforme a la normativa comunitaria, estatal y autonómica, puede soportar una extracción ordenada de ejemplares, sin que ello comprometa el estado de conservación en su área de distribución, gozando de interés por parte del colectivo de cazadores. A los efectos de este decreto son las especies declaradas como tal en su artículo 13”.

Especie cazable son las definidas como tales en el artículo 7.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio” (artículo 1.2 Decreto 32/2015).

De acuerdo con estas definiciones, el artículo 13 declara las especies de animales que se consideran cinegéticas, distinguiendo entre aves (especies de caza menor) mamíferos (especies de caza menor) y mamíferos (especies de caza mayor)

El artículo 14 prevé que a través de la orden anual de caza que dicte la Consejería competente en la materia, se determinará cuáles de las especies cinegéticas serán cazables en cada temporada de caza, siempre en función de lo establecido en la normativa estatal y comunitaria de aplicación, de manera que se respeten los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies afectadas.

Este Decreto 32/2015 y, por lo que ahora nos interesa, sus artículos 13, 14 y el anexo, se impugnaron por la “Federación de Ecologistas en Acción Castilla-León” ([Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 17 de mayo de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1\)](#)), comentada en esta revista.

Tal y como hemos apuntado, el Decreto distingue entre aves (especies de caza menor) y mamíferos (diferenciando especies de caza menor y de caza mayor). La recurrente consideró que esta declaración no venía respaldada por estudios científicos que avalasen los requisitos exigidos por la normativa comunitaria en orden a la aplicación de criterios de sostenibilidad en la caza. Extremos que confirmó la Sala al considerar insuficientes los documentos aportados por los codemandados, por cuanto la documentación científica debe fundamentar la norma elaborada y porque la inclusión de una especie en el anexo II de la Directiva de Aves es insuficiente para que un Estado miembro pueda considerarla cazable. Y lo que no se permite es que sean las Órdenes Anuales de Caza, normas carentes de rango y de la estabilidad, las que fijen las especies cazables, sin haber valorado previamente la documentación científica pertinente.

Dice la sentencia expresamente: “la Orden Anual de Caza podrá determinar las especies cazables cada temporada pero para ello es preciso que previamente se haya establecido un régimen de protección de dichas especies de modo que se garantice su estado de conservación, y su utilización razonable, y esta función la debe llevar a cabo una norma como la que es objeto de este recurso declarando cinegéticas aquellas especies que pueden soportar una extracción ordenada de ejemplares sin comprometer su estado de conservación en esta Comunidad Autónoma, y estableciendo un régimen jurídico de protección para el ejercicio de la caza que garantice una utilización

razonable y una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies afectadas”.

A los efectos anteriores, se declara la nulidad de los artículos 13 y 14 del decreto impugnado.

Paralelamente, el Anexo del propio decreto, que definía los períodos de reproducción y de migración prenupcial de las aves cinegéticas, se anuló debido a su falta de rigor. En tal sentido, entiende la Sala que “los cronogramas o calendarios de aprovechamiento cinegético individualizados contenidos en el Anexo respecto de cada especie declarada cinegética, aunque basados en el documento [“Key concepts of Article 7\(4\) of Directive 79/409/CEE. Period of reproduction and prenuptial migration of Annex II bird species in the EU member states”](#), no coinciden en todos sus extremos con este ya que, como se expone en la exposición de motivos del Decreto impugnado, “se han adaptado para el territorio de la Comunidad de Castilla y León, una vez discriminados los datos irregulares, periféricos y extremos...”, siendo lo cierto que no consta en las actuaciones la documentación científica que avale dicha “adaptación”.

En el propio Anexo se dice que se han tenido en cuenta los estudios, documentos científico-técnicos y referencias bibliográficas que se adaptan o contemplan, parcial o totalmente, la realidad geográfica y ecológica de Castilla y León, pero lo cierto es que en el expediente no obra documentación alguna que avale esta afirmación”.

Una vez anulados los artículos 13, 14 y el anexo del Decreto 32/2015, se trae a colación la [Ley 33/2015, de 21 de septiembre, que modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre](#), a través de la cual se actualiza y perfecciona la incorporación de las Directivas de Hábitats y de Aves al ordenamiento jurídico español. Con todos estos antecedentes, la Comunidad Autónoma de Castilla y León estimó conveniente adecuar el Decreto 32/2015, de 30 de abril, a este nuevo marco jurídico, de manera que pudiera introducirse estabilidad en la regulación al tiempo de servir de desarrollo reglamentario de lo establecido por la Ley 4/1996, de 12 de julio.

Por otra parte, anualmente ha de ser aprobada la correspondiente orden de caza, que requiere una norma reglamentaria previa como marco normativo estable en el que se regulen, entre otras cuestiones, aquellas que no tienen cabida en la citada orden, lo que justifica, junto con lo expuesto anteriormente, la necesidad de aprobar el [Decreto 10/2018, de 26 de abril, por el que se modifica el Decreto 32/2015, de 30 de abril](#).

En su Exposición de Motivos se hace hincapié en la valoración de los conocimientos técnicos y científicos actuales aplicados a los aspectos objeto de regulación. En concreto, al estado de conservación de las especies animales susceptibles de aprovechamiento cinegético a través del informe que establece las bases científico-técnicas para la declaración de las especies cinegéticas en Castilla y León. Pone de relieve que en su Anexo se definen los períodos mínimos de veda para las aves cinegéticas de Castilla y León, en cuya confección se han tenido en cuenta tanto el «Documento orientativo sobre la caza de conformidad con la Directiva», elaborado por el Comité ORNIS, que asiste a la Comisión Europea en su aplicación, como el informe sobre las bases científico-técnicas para la declaración de las especies cinegéticas de Castilla y León, en un proceso de evaluación técnica y científica análogo al de declaración de las especies cinegéticas.

Estos períodos de veda revisten el carácter de valores mínimos, de manera que las épocas de veda pueden ser ampliadas mediante las correspondientes órdenes anuales de caza, bien por armonización de períodos hábiles de caza para grupos taxonómicos de especies, previa consulta de los estudios y referencias técnicas, científicas y legales antedichas, bien en función de las condiciones climáticas, sanitarias o bioecológicas de cada año o por motivos de adaptación a la realidad cinegética de Castilla y León para la conservación de las especies.

El alcance de las modificaciones introducidas en los artículos 13 y 14 es mínimo. De la declaración de especies de aves cinegéticas, quedan fuera la grajilla, el pato colorado, el porrón común y el porrón moñudo. El resto de las especies cinegéticas son coincidentes. A su vez el anexo queda redactado como sigue: “Anexo. Períodos mínimos de veda para las aves cinegéticas.

No queremos concluir este bloque sin aludir a la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 29 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#), objeto de comentario en esta Revista.

En este caso, la Sala consideró que la composición del Consejo Regional de Medio Ambiente en Castilla y León infringía el derecho de participación en cuanto a la composición del Pleno y de sus Comisiones lo que comportó la anulación de los artículos 5.1, 6.1, 7.1 y 8.1 del Decreto 1/2017, de 12 de enero, por el que se crea y regula el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.

2. [AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN \(VALLADOLID\), DE 21 DE FEBRERO DE 2019](#)

Dentro del marco descrito hasta el momento, si ha habido una resolución judicial sobre la que han llovido críticas de toda índole procedentes de diversos estamentos de la sociedad -eso sí respetando el criterio del Tribunal- ha sido precisamente este auto judicial, cuya traducción en los medios de comunicación han sido titulares del tipo “tres jueces prohíben la caza en Castilla y León en una resolución inédita” o “Castilla-León se rebela contra la prohibición de la caza”.

Trasladándonos a la parte dispositiva del auto, lo que en realidad acuerda la Sala es, previa estimación de la medida cautelar solicitada por el Partido Animalista contra el Maltrato Animal (PACMA), suspender la aplicación del Decreto 10/2018, de 26 de abril, al que anteriormente nos hemos referido.

PACMA solicita la medida cautelar basándose en que la aplicación del citado Decreto puede producir daños de imposible o difícil reparación, por cuanto se va a autorizar la actividad cinegética de determinadas especies silvestres sin contar con los estudios científicos que lo avalen. Se suma otro de los elementos justificativos de la medida cautelar, cual es la apariencia de buen derecho (“*fumus bonis iuris*”).

Tratándose de una medida cautelar, el recurrente debe convencer a la Sala con argumentos sólidos y datos de que, al menos de forma indiciaria o provisional, su pretensión es razonable; sin que esto suponga prejuzgar el fondo del asunto por parte del Tribunal. El hecho de que se adopte una medida cautelar de forma provisional, en modo alguno debe traducirse en el acogimiento de la pretensión principal de forma automática.

A nuestro entender, es precisamente la falta o insuficiencia de documentación científica el eje sobre el que bascula este auto judicial, unido a una presumible desatención del contenido de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, en la que ya se advertía de las consecuencias derivadas de la falta de estudios científicos precisos y actualizados.

Con carácter previo, la Sala subraya el interés de la justicia cautelar y remarca su conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución. De hecho, tal y como se desprende de la

Exposición de Motivos de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, “la adopción de medidas provisionales que permitan asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario”.

De lo que se trata es de asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial a la hora de dictar sentencia en los autos principales, es decir, evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida por el recurrente quede desprovisto de eficacia, o lo que es lo mismo, que la aplicación de la disposición recurrida haga perder la finalidad del recurso; siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 130 LJCA, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. A su vez, la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Con base a la doctrina constitucional, la Sala hace referencia al papel de la justicia cautelar como límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las administraciones públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad respecto a los particulares ante los tribunales.

Veamos a continuación de qué forma se ha efectuado la ponderación de las circunstancias concurrentes por parte de la Sala y si el recurrente ha justificado su necesidad y la inexistencia de daños.

Lo que en realidad sostiene PACMA es que el Decreto 10/2018, de 26 de abril posibilita la caza de especies de fauna silvestre sin contar con estudios científicos objetivos y actualizados que permitan, desde el punto de vista de conservación de la especie, la práctica de aquella actividad. La Sala considera que el hecho de que una especie pueda cazarse en abstracto o incluirse en los anexos de las Directivas de Aves o Hábitats en modo alguno significa que la actividad cinegética pueda realizarse sin más sino que es necesario, y con ello regresamos al eje sobre el que gira el auto judicial, es que **“no se vea afectada la conservación de la especie”**. De hecho, ponderados los intereses en conflicto, subraya que “el interés más sensible, más frágil y vulnerable y, por ello, más necesitado de protección es el de la conservación de la fauna silvestre”, por encima de los perjuicios que la suspensión de esta norma pueda

provocar en los intereses generales y de terceros, que incluso “son de más fácil reparación, e incluso pueden ser evitados o corregidos por otras vías”.

No han dado el resultado esperado los informes presentados por la Administración autonómica sobre los posibles daños que la suspensión de la caza originaría en otras especies animales, en la agricultura y la ganadería, o incluso en la salud humana. Son objeto de crítica por su expresión en términos genéricos, máxime cuando de su contenido no se deduce ni cuándo ni cuánto van a aumentar las especies ni de qué manera. La Sala entiende que estos daños pueden corregirse o evitarse por otras vías y desmonta el argumento según el cual la Administración “no dispone de medios para el control poblacional de esas otras especies”, teniendo en cuenta que “la actividad de caza debe analizarse desde la perspectiva de la conservación de las especies y no como técnica para evitar esos otros eventuales e hipotéticos perjuicios”.

Tampoco prospera el argumento de la importancia que la caza supone para la economía y el empleo en Castilla y León. Y es que la Sala se decanta por la protección de la fauna, más que por la utilidad que pueda representar, utilidad que también se consigue asegurando que la caza se desarrolle en condiciones tales que no perjudiquen su estado de conservación.

En definitiva, es el argumento de la conservación de las especies de fauna silvestre el que impera sobre cualquier otro.

El siguiente peldaño vendría representado por la ponderación de la apariencia de buen derecho. En este caso, la Sala nos traslada al alcance de los estudios científicos realizados para declarar una especie cinegética conforme al artículo 13 y deja claro que no va a valorar los informes porque ello supondría tanto como entrar en el fondo del asunto, por lo que únicamente se ciñe a su examen.

La carencia de estudios científicos que avalasen los niveles de población, distribución geográfica e índice de reproductividad de las especies ya sirvieron a la Sala para anular los artículos 13 y 14 del Decreto 32/2015, tal y como ha quedado expuesto anteriormente a través del examen de la sentencia de 17 de mayo de 2017. En aquel momento, no solo resultaron insuficientes los documentos redactados a instancia de la Comisión Europea sino también los censos y programas de seguimiento realizados por la Fundación SEO/BirdLife y del programa de seguimiento de aves (SACRE).

Lo que ahora se examina por la Sala es si el informe que acompaña al Decreto 10/2018 cuya suspensión cautelar se interesa, resulta convincente para determinar qué especies son cinegéticas. Se debe puntualizar que el informe ha sido redactado por una Consultora contratada por la propia Administración, la misma que redactó el informe que se presentó en el anterior procedimiento judicial, que desembocó en la nulidad de los artículos 13 y 14. Pese a una relación pormenorizada de las fuentes de las que se nutre el informe (guías regionales sobre aves y mamíferos, bases de datos, programas, sistemas de seguimientos efectuados por agentes medioambientales y celadores de medio ambiente), lo cierto es que la Sala llega a la conclusión de que dichas fuentes no están actualizadas ni tampoco consta que los estudios científicos sean objetivos, por cuanto se utilizan informaciones recopiladas para otros fines distintos a los que son objeto del Decreto.

En esta estela, se suma que el contenido del artículo 14 del Decreto 32/2015 que remitía a las órdenes anuales de caza para valorar la utilización razonable de las especies y que posteriormente fue anulado en la sentencia de 17 de mayo de 2017, coincide básicamente con el artículo 14 del actual Decreto 10/2018, por lo que no se ha ajustado al contenido de la tan reiterada sentencia. A ello se añade la [Sentencia de 7 de marzo de 2018 que anuló la Orden FYM/609/2016, de 28 de junio](#), por la que se aprobaba la orden anual de Caza y en la que también se puso de relieve la falta de informes científicos que avalasen la declaración de especies como cinegéticas.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Sala estima la medida cautelar solicitada por el Partido Animalista contra el Maltrato Animal y acuerda suspender la aplicación del Decreto 10/2018.

3. VOTO PARTICULAR

Una amortiguación de los efectos de esta resolución judicial viene representada por el voto particular emitido por uno de los magistrados componentes de la Sala. Incide en las dos causas por las que se puede adoptar una medida cautelar, a saber, que de la suspensión que se acuerde no deriven perjuicios ni para los intereses públicos en juego ni tampoco para los privados; y en la apariencia de buen derecho. Especial hincapié le merece el principio de la presunción de validez de la disposición general, que por su naturaleza reglamentaria acarrea un plus reforzado en cuanto a su efectividad y vigencia; máxime teniendo en cuenta los intereses públicos que resultan inherentes a la misma. De ahí la necesidad de que se justifique por parte del demandante

cuáles serían los perjuicios que se derivarían de la propia ejecutividad de la disposición.

Respecto a la apariencia de buen derecho del recurrente y con amparo en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el magistrado argumenta que aquella debe ser “palmaria”, “evidente” y concurrir en la posición del recurrente. En paralelo, se exige una falta de argumentación sólida por parte de la Administración capaz de destruir aquella apariencia. Tampoco puede efectuarse “un análisis tan detallado de la cuestión de forma que resulte prejuzgado el fondo del asunto”.

En opinión del magistrado que ha emitido el voto particular, la alegación del recurrente sobre inexistencia de informes científicos que justifiquen el carácter cinegético de la especie está directamente relacionada con la cuestión de fondo y no con la prueba del perjuicio inherente a la ejecución de la disposición general. Y lo que resulta improcedente es la inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que por no haber resultado justificado el estado de conservación de cada una de las especies, de ahí se deduzca que el perjuicio causado resulta irreversible.

Tampoco comparte la opinión de la mayoría por cuanto no considera –“como afirmación apodíctica- que el interés más necesitado de protección sea la conservación de la fauna silvestre, tanto más cuando esta protección también debe efectuarse bajo el control de la Administración, -una de cuyas medidas es su posibilidad de caza-.

La justificación de su argumentación descansa en el informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca, en el que se determinan los perjuicios de la suspensión de la actividad cinegética en Castilla y León, que en su opinión, ni compromete ni perjudica la conservación de las especies. Antes al contrario, del contenido del Informe se desprende que en las últimas temporadas cinegéticas se han mantenido e incluso se han incrementado los niveles poblacionales y se apela a la interrelación existente entre el control poblacional y la caza. Se considera que la actividad cinegética garantiza la sostenibilidad de las especies y, sobre todo, incide en los perjuicios que derivarían de la suspensión de la caza. A título de ejemplo: daños a los ecosistemas y a la fauna protegida, siniestralidad viaria, impacto económico para los titulares cinegéticos, daños en la agricultura, daños a la sanidad animal, etc.

En definitiva, la mera invocación de la necesidad de conservación de las especies no puede prevalecer frente a la especificidad de los perjuicios que se

detallan en los informes obrantes en el expediente administrativo, de los que se infiere que con la caza también se atiende a la conservación de la fauna.

Respecto a la apariencia de buen derecho y la falta e insuficiente acreditación a través de estudios técnicos y científicos en que se basa el recurrente, el magistrado difiere también del criterio mantenido por la mayoría. En este caso considera que la aplicación de una medida cautelar requiere que “exista un supuesto de nulidad radical fácilmente apreciable”, sin que quepa efectuar un estudio pormenorizado del contenido de estos estudios que prejuzgue el fondo del asunto, tal y como ocurre con el auto judicial, que profundiza en el análisis de las fuentes empleadas para la elaboración de los estudios, lo que sobrepasa el examen de una medida cautelar. En este contexto, relaciona los estudios efectuados a instancia de especialistas en la materia que avalan el hecho de que el decreto recurrido no se encuentra viciado de una nulidad de pleno derecho fácilmente constatable. Es más, resultan más que suficientes para demostrar el estado de conservación en que se encuentran las especies para ser declaradas cinegéticas, e incluso considera que los estudios y fuentes objetivas referenciados en el auto son perfectamente válidos para justificar aquel estado de conservación de las especies, aunque se confeccionaran para un fin distinto.

A lo anterior se suma el hecho de que si bien el artículo 14 del Decreto impugnado coincide en su contenido con el artículo 14 del Decreto que fue anulado por sentencia de 17 de mayo de 2017, esto no impide que pueda ser ajustado a derecho, “a condición de que existan los informes objetivos que amparen sus determinaciones”.

Por último, aunque el decreto impugnado se haya adoptado tras la sentencia de 17 de mayo de 2017, “no puede suponer que nos encontremos ante una suerte de ejecución más o menos disimulada de esta sentencia, que no es firme, pues nada empece a la administración, en uso de su potestad reglamentaria, adoptar una disposición nueva cumplimentando los criterios que derivan de dicha sentencia, y ello aunque la misma carezca de firmeza”.

4. CONSECUENCIAS DEL AUTO JUDICIAL

PRIMERA:

En fecha 26 de febrero de 2019, la misma Sala dictó un auto acogiendo otra pretensión de PACMA. Al efecto, acordó la suspensión temporal de la Orden FYM/728/2018, de 25 de junio, por la que se aprobó la orden anual de Caza.

Se basa prácticamente en la misma argumentación del auto anteriormente examinado debido a la relación existente entre el Decreto y la Orden impugnados. La Sala considera que solo pueden ser declaradas como especies cazables las que previamente hayan sido declaradas cinegéticas, declaración que exige contar con estudios objetivos científicos y actuales que garanticen el ejercicio de la caza en condiciones de sostenibilidad y que, en este caso, no existen. En definitiva, habiéndose suspendido el Decreto 10/2018 que daba cobertura a la Orden, accede igualmente a la medida cautelar solicitada.

Como no podía ser de otra forma, también se emitió [un voto particular con idéntica fundamentación jurídica a la del auto anterior](#).

SEGUNDA:

Ante este panorama, las Cortes de Castilla y León han dado un giro copernicano y de forma acelerada han aprobado la: [Ley 9/2019, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León](#) (BOCyL núm. 62, de 29 de marzo).

Vaya por delante que esta Ley deroga en particular las definiciones de especie cinegética y especie cazable del artículo 1.2 y los artículos 13, 14 y 15 del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. En suma, los preceptos que han originado las controversias normativas y jurisprudenciales que venimos describiendo.

Efectuemos a continuación un examen comparativo del contenido del artículo 7 de la Ley de Caza antes y después de la modificación ahora introducida:

Artículo 7. Especies cinegéticas. 1. A los efectos de esta Ley serán especies cinegéticas aquellas que se definan reglamentariamente como tales. 2. A los efectos de la planificación cinegética las especies se clasifican como de caza mayor y menor. 3. Se consideran especies cazables aquellas, de entre las cinegéticas, que figuren en las correspondientes Órdenes Anuales de Caza que dicte la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Este artículo se ha modificado en esta nueva Ley, con la siguiente redacción:
1. Tienen la condición de especies cinegéticas las definidas como tales en el Anexo I de esta Ley, clasificándose en especies de caza menor y de caza mayor. 2. Son especies cazables todas las cinegéticas, salvo las que pudieran excluirse en el Plan General de Caza de Castilla y

León en atención a la mejor información técnica disponible que aconsejase su exclusión temporal de la actividad cinegética.»

Lo más sobresaliente es que a partir de ahora, en general, todas las especies cinegéticas pueden ser objeto de caza. No precisan de una disposición reglamentaria que las defina como tales por cuanto la nueva Ley a través de la introducción del anexo I ya determina qué especies son cinegéticas. Curiosamente esta relación de especies coincide con las especificadas en el artículo 13 de Decreto 32/2015 (modificado por el Decreto 10/2018), ahora derogado.

Tampoco se alude a las Órdenes Anuales de Caza que aparentemente son suplantadas por el Plan General de Caza de Castilla y León, que contendrá las modalidades de caza permitidas para cada especie, las medidas de protección complementarias a las establecidas en la presente Ley y las modificaciones de los periodos y días hábiles establecidos en el Anexo II. Este Plan tendrá una vigencia máxima de 5 años.

A través de la introducción del mencionado anexo II se determinan los periodos y días hábiles para la caza menor y mayor, con diferenciación entre temporada general, media veda y concreciones para determinadas especies.

Se modifica el artículo 42 que regula las limitaciones a las que pueden quedar sujetos los periodos hábiles de caza. Y se añade el artículo 42 bis) en que se incluyen determinadas medidas de protección para las especies cazables en orden a cupos de extracción, modalidades de monterías y ganchos/batidas, caza del lobo, práctica de caza de la liebre con galgo o la caza de la becada, entre otros.

La modificación de la Ley de Caza de Castilla y León no va más allá, pero su repercusión práctica es importante. De hecho, en poco más de un mes se ha pasado de la suspensión cautelar de la caza en todo el territorio de Castilla y León a su ejercicio sin problema, a salvo el ajuste a los periodos y días hábiles del Anexo II de la presente Ley.

No obstante, de la lectura de su Exposición de Motivos parece deducirse que su alcance debería ser mayor. De nuevo se reitera que el objetivo de la Ley es dotar de un marco jurídico estable a las especies definidas como cinegéticas, y que debido a sus niveles poblacionales, su distribución geográfica y su índice de reproductividad, puedan soportar una extracción ordenada de ejemplares. Alude al establecimiento de un régimen complementario de protección de estas estas especies para que el ejercicio de la caza no comprometa su estado

de conservación y se remite al Plan General de Caza como el instrumento en que se contemplen limitaciones adicionales.

El interrogante que nos planteamos es si la reforma introducida en la Ley de Caza ha servido para de alguna manera sortear el cumplimiento del tan reiterado auto judicial en lo que a la suspensión cautelar de la actividad cinegética se refiere. Y decimos esto porque al resultar derogados los artículos controvertidos -13 y 14 del Decreto- y ser sustituidos tácitamente a través del contenido de una ley formal que entró en vigor el 30 de marzo de 2019 y, por tanto, debe ser cumplida en sus propios términos; carece de sentido la medida cautelar adoptada.

Tampoco se puede perder de vista que prácticamente la única posibilidad de recurrir la Ley es a través del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, de ahí que la opción entre aprobar un Decreto o una Ley no es baladí sino que conlleva repercusiones en orden a la naturaleza de los recursos que caben contra estas normas y las personas legitimadas para interponerlos. Mientras que el Decreto ha podido ser recurrido por un partido ecologista ante el Tribunal Superior de Justicia, esta posibilidad la tendría vedada hoy por hoy en el caso de la Ley; a salvo el recurso indirecto en vía contencioso-administrativa derivado de un acto o una disposición disconforme con la norma de rango legal.

5. REFLEXIÓN

Si tuviéramos que resumir todo este complejo normativo y jurisprudencial que rodea al ejercicio de la caza en el territorio de Castilla y León, nos decantaríamos por los estudios e informes científicos y técnicos necesarios para demostrar que la actividad cinegética no compromete la conservación de las especies. El problema es determinar cuál debe ser su alcance y contenido; si son precisos, actualizados y objetivos.

Finalmente nos preguntamos: ¿Existe verdaderamente un marco jurídico estable para las especies cinegéticas objetivo principal de todas las normas expuestas? ¿Finaliza aquí la partida de ping-pong entre el poder legislativo y el poder judicial? Seguramente no.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2019

[Ley 3/2019, de 21 de febrero, de modificación del Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la supresión del impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 45, de 6 de marzo de 2019

Temas clave: Comunidades Autónomas; Fiscalidad ambiental

Resumen:

El objeto de esta Ley es la supresión del impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable, debido a, según palabras del propio preámbulo, «la evolución positivas de los ingresos fiscales derivada del elevado aumento de recaudación en los últimos años». Este tributo es conocido como el “impuesto a la nieve” por gravar a los telesillas/telecabinas existentes en las pistas de esquí de esta Comunidad Autónoma, y fue reintroducido a finales del 2015 (Ley 10/2015, de 28 de diciembre). Conviene advertir, no obstante, que desde entonces se hallaba suspendido en su gestión y cobro, por la polémica que había suscitado la imposición del mismo en una industria estratégica para la región.

De este modo, a través de esta Ley se “oficializa” su supresión que de facto ya se había realizado, eliminando toda referencia al tributo en el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, a través del cual se recogen los tributos medioambientales existentes en la Comunidad Autónoma (sobre la emisión de contaminantes a la atmósfera; sobre las grandes aéreas de venta; sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada y sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión).

Entrada en vigor: El 7 de marzo de 2019 (aunque extiende sus efectos retroactivamente al 1 de enero de 2019).

Normas afectadas: Se deroga el artículo 7 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 13/2015, de 30 de diciembre, de Medida Fiscales y Administrativas en Materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la aplicación de los impuestos medioambientales, aprobado por Decreto 1/2007 de 16 enero, del Gobierno de Aragón, así como todas las referencias al “Impuesto sobre el daño medioambiental causado por la instalación de transportes por cable” en los artículos 5.3, 10.2, 13.1, 14.1.a), 17, 24.2.a) y apartado 1 de la disposición adicional primera del antedicho Reglamento.

Documento adjunto: 

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2019

[Decreto 13/2019, de 25 de febrero, por el que se crea el Órgano Colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias, y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 49, de 12 de marzo de 2019

Temas Clave: Informes; Órgano ambiental; Evaluación ambiental estratégica; Evaluación de impacto ambiental; Ordenación del territorio; Urbanismo; Planes; Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental; Comisión Autónoma de Informe Único

Resumen:

De conformidad con la disposición transitoria vigesimosegunda de la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#), la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias viene asumiendo el desempeño provisional de determinadas funciones y competencias atribuidas a la Administración Autónoma por dicha Ley, en tanto el Gobierno de Canarias procede a regular -y éste es precisamente el objeto del presente decreto- la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento de un órgano colegiado responsable de emitir el Informe Único en la tramitación de los instrumentos de ordenación correspondientes, y que actuará asimismo como órgano ambiental autonómico en la evaluación ambiental estratégica y en la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Por otra parte, le corresponde ejercer, a través de la Comisión correspondiente, las funciones que la Ley 4/2017 asigne genéricamente a la Administración autonómica sin especificar un órgano concreto para su ejercicio.

Por otro lado, la necesidad de la regulación efectuada mediante el presente Decreto deriva de un nuevo paradigma legal de atribución de competencias y funciones en materia urbanística, que ha supuesto un cambio sustancial en la intervención de la Administración autonómica en dicha materia, sobre todo en los distintos procedimientos de tramitación y aprobación de los instrumentos de ordenación y en la evaluación ambiental de los planes.

Asimismo, el Órgano Colegiado actuará en los expedientes de instrumentos de planeamiento en los que sea necesaria la emisión del Informe Único, que permitirá a la Administración Autónoma informar, con carácter preceptivo y vinculante, sobre las cuestiones sectoriales que pudieran resultar afectadas por el Plan.

Se estructurará en dos Comisiones:

a) La Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental, que actuará como órgano ambiental en los supuestos previstos en el artículo 11 del presente Reglamento. Es decir, en relación

con los planes, programas y proyectos de competencia de la Administración Autonómica, así como en aquellos casos en que, previo convenio, desempeñe esa función respecto de planes, programas o proyectos de competencia insular o municipal. Igualmente, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, le corresponderá la evaluación ambiental de la ordenación estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos.

b) La Comisión Autonómica de Informe Único, responsable de la emisión del Informe Único en la tramitación de los instrumentos de ordenación establecidos por la legislación aplicable.

Le corresponde emitir el Informe Único, con carácter preceptivo y vinculante, del documento aprobado inicialmente de los siguientes instrumentos de ordenación: Planes Insulares de Ordenación. Planes Territoriales Especiales. Planes Territoriales Parciales. Planes Generales de Ordenación y cualquier otro expresamente establecido por la legislación que resulte aplicable.

Los Informes Únicos se pronunciarán sobre las cuestiones sectoriales relativas a las competencias de carácter autonómico que pudieran resultar afectadas por el Plan.

Los Informes que emita la Comisión pueden ser: favorables, desfavorables o condicionados.

Este Órgano Colegiado deberá constituirse en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Entrada en vigor: 13 de febrero de 2019

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 129/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

Se modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, aprobado por Decreto 137/2016, de 24 de octubre.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2019

Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 8500, de 6 de marzo de 2019

Temas Clave: agricultura; modernización explotación agraria; política agraria; derecho agrario, concentración parcelaria; bancos de tierras; ordenación de la propiedad rústica; tierra agrícola; tierra abandonada; utilización de las tierras; asignación de tierras

Resumen:

Destacan algunas novedades en la presente ley:

a) Se crea la figura del agente dinamizador, como persona que impulsará técnicamente la gestión sostenible del territorio, para facilitar los procesos de reestructuración, iniciativas de gestión en común y la Red de Tierras.

b) Se define el mapa agronómico, que constituirá una herramienta de información para las políticas agrarias de la Generalitat y, en general, para la gestión del suelo agrario de todos los agentes del sector.

c) Con el fin de obtener la “foto” real de las parcelas abandonadas se define el suelo agrícola infrautilizado, y se proponen alternativas realistas y viables como la cesión incentivada a terceros o a la Red de Tierras.

–En casos extremos de abandono total, se abre la posibilidad de declaración de que la función social de la tierra queda incumplida, pudiendo conducir el expediente a la obligación de la cesión de uso a terceros o a la propia Red de Tierras.

– Se crea una red de tierras, formada por una red de oficinas gestoras de tierras sobre la base de un marco innovador que se beneficia de la experiencia que los bancos de tierras empiezan a adquirir en la Comunitat Valenciana. La red se plantea en esta ley como una herramienta destinada a movilizar parcelas a favor de personas agricultoras profesionales, iniciativas de gestión en común, mujeres y jóvenes.

– Se establece la figura de la iniciativa de gestión en común (IGC), calificación que promoverá las explotaciones asociativas o las agrupaciones de explotaciones que bajo distintas fórmulas jurídicas manifiesten su voluntad de ser consideradas como una unidad a efectos de la puesta en marcha de un plan de gestión en común, en sintonía con las normas supranacionales favorables a las agrupaciones de la oferta.

- Se promueven herramientas como el plan de actuación sectorial, que permite sistematizar la planificación integral en cultivos de regadío y secano, y el parque agrario, para la defensa de sistemas agrarios locales.
- Se recogen medidas de apoyo público a la reestructuración parcelaria con apoyo del Consell.
- Se introducen incentivos fiscales a la adquisición, cesión y arrendamiento de fincas rústicas que amplían considerablemente los beneficios contemplados en la normativa estatal, con una atención prioritaria a la consolidación de explotaciones a favor de profesionales de la agricultura y de las iniciativas de gestión en común.

El título preliminar establece el marco general de la política de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, con una clara exposición de sus objetivos y actuaciones prioritarias.

El título I se dedica a la ordenación del suelo con fines agrarios. Su capítulo I aclara y desarrolla las condiciones para la emisión de informes de obras relacionadas con las actividades agropecuaria, agrícola, forestal y cinegética. En el capítulo II del mismo título se establecen las condiciones para que un suelo agrario pueda calificarse como infrautilizado.

El título II introduce herramientas de información que contribuirán a la gestión agroecológica, edafológica y climática al servicio de las personas agricultoras. En el capítulo I se define el mapa agronómico como elemento informativo básico en la gestión agronómica y ambiental del suelo agrario, que se pondrá a disposición del sector siendo la administración la responsable de su creación y mantenimiento.

En el título III se crea la Red de Tierras que podrá crear sus propias oficinas gestoras o a la que se podrán adscribir otras oficinas gestoras de carácter público. El funcionamiento de la red es relevante como mecanismo de información, asesoramiento y seguimiento del mercado de tierras. La red deberá estar dotada de medios suficientes para la realización de las actividades de asesoramiento, información, registro, supervisión e inventario.

El título IV establece las actuaciones de mejora de estructuras agrarias a través de las iniciativas de gestión en común y de la reestructuración de parcelas. En los proyectos se promoverán fórmulas innovadoras que favorezcan la creación de valor en términos económicos, ambientales, sociales y territoriales. El capítulo II introduce y regula la reestructuración de parcelas cuyo objetivo es la agregación de parcelas de aportación de las personas propietarias. Se amplía el concepto de concentración parcelaria y tiene como objetivo la mejora de la estructura territorial de las explotaciones, estudiando soluciones que favorezcan su viabilidad y que resultarán, según los casos, en una única finca uniforme o en varias bien diferenciadas.

Los procedimientos especiales agilizan los procesos de reestructuración parcelaria privada o a través de permutas voluntarias, estas últimas con los incentivos fiscales que la legislación prevé para las permutas autorizadas por el organismo competente en materia agraria. En todos los procesos de reestructuración se prevé el análisis de su repercusión en materia ambiental como parte integrante del proceso de reordenación parcelaria.

El título V introduce diversos incentivos fiscales que pretenden promover la movilidad de la tierra. La presente ley amplía los supuestos de bonificación que ya estaban previstos en la normativa estatal del impuesto de sucesiones y donaciones y del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos.

En el capítulo I se introducen beneficios fiscales del impuesto de sucesiones y donaciones en el supuesto de transmisión de la propiedad de parcelas rústicas, si se dan determinadas condiciones de la persona adquirente. También se contempla un supuesto que permite beneficios fiscales cuando las tierras sean transmitidas en el plazo de un año por el adquirente mortis causa en determinados supuestos y determinadas condiciones del adquirente.

En el capítulo II se introduce una deducción de cuota del ITP-AJD en el supuesto de arrendamiento y de transmisión de la propiedad de parcelas rústicas, si se dan determinadas condiciones en la persona arrendataria o en la adquirente.

El título VI como novedad, se consideran como obras de interés general diversos tipos de actuaciones, lo que incluye no solo actuaciones sobre las infraestructuras agrarias y de riego, sino también a las energías renovables y a las intervenciones para conectar el medio rural con la sociedad de la información.

Por último, en el título VII se regula la atribución de la competencia en materia de control e inspección. Además, se tipifican las infracciones con la determinación de la sanción aplicable a cada supuesto. Se sistematiza el procedimiento sancionador, la reparación del daño causado y, en su caso, la ejecución forzosa.

Entrada en vigor: El 7 de marzo de 2019.

Normas afectadas:

Se derogan:

- La Ley 7/1986, de 22 de diciembre, de la Generalitat, de utilización de agua para riego.
- La Ley 8/2002, de 5 de diciembre, de ordenación y modernización de las estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana.
- Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Tras la entrada en vigor de esta ley continuará vigente el Decreto 217/1999, de 9 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se determinan la extensión de las unidades mínimas de cultivo en la Comunitat Valenciana

Comentario del autor:

Determinadas cuestiones de la presente ley parecen orientadas a crear un escenario más favorable a los grandes grupos económicos que al pequeño agricultor tradicional. Conceptos como la figura del agente dinamizador, el mapa agronómico, el suelo agrícola infrutilizado, la creación de una red de tierras o manifestar la posibilidad de promover la

declaración de que la función social de la tierra queda incumplida, pudiendo conducir el expediente a la obligación de la cesión de uso a terceros o a la propia Red de Tierras no parecen estímulos que vayan a favorecer a la figura del agricultor a pequeña escala ni al medio ambiente. ¿Tienen las pequeñas explotaciones capacidad para promover dichas iniciativas? (En un reciente artículo publicado en la revista “Nature Ecology and Evolution” realizado por investigadores de la Universidad de Oviedo España perdió más de 11.000 explotaciones agrarias al año entre 2007 y 2014, entre otras razones precisamente por la falta de capacidad de este pequeño sector.)

¿Cómo se pretende incentivar el regadío y la concentración parcelaria en una comunidad deficitaria en recursos hídricos donde las denuncias por nuevas roturaciones incluso de áreas protegidas son constantes?

Si bien es cierto que se prevén mecanismos de control e incluso la iniciativa de gestión en común, hubiera sido deseable la incorporación a esta ley de herramientas de implicación social y colaboración público privada como es la custodia del territorio. La ausencia de este tipo de planteamientos colaborativos con las ONG ambientales no invitan a pensar que el espíritu de la ley vaya en la dirección de apoyar la multifuncionalidad de la actividad agrícola haciéndola compatible con su explotación económica, sino todo lo contrario.

Además de la custodia del territorio como solución para muchas de esas zonas denominadas como suelos agrarios infrautilizados, se debería favorecer y valorar la aportación de estos espacios a la conservación y protección ambiental y compensarlas de forma justa como pago por los servicios ambientales que prestan a la sociedad.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2019

Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 27, de 2 de marzo de 2019

Temas Clave: Energía; Combustibles; Transporte; Emisiones; Vehículo eléctrico; Participación; Cambio climático; Acuerdo de París; Organismos; Gobernanza; Instrumentos de planificación; Plan de Transición Energética y Cambio Climático; Eficiencia energética; Energías renovables; Huella de carbono; Biocombustibles; Autoconsumo de energía; Contratación pública; Consumidores; Inspección; Régimen sancionatorio

Resumen:

Las Illes Balears son la comunidad autónoma con más dependencia energética exterior y menor implantación de renovables. Una parte importante de los combustibles fósiles utilizados en la generación de electricidad, como el carbón o el fuel, son especialmente contaminantes. Además, la ratio de coches privados por habitante es superior a la media estatal. Según un reciente informe elaborado por la Universidad de las Illes Balears, el archipiélago balear constituye el territorio que registra el índice de intensidad turística más elevado de los territorios insulares del mundo.

Por otra parte, con relación a la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en las Illes Balears se cumple con los valores de referencia para la mayoría de contaminantes. No obstante, los niveles de dióxido de nitrógeno se han superado en diferentes ocasiones en la zona de Palma, y los niveles de ozono han superado el valor objetivo de protección para la salud humana y el valor objetivo de protección para la vegetación.

Con esta ley se pretende afrontar esta problemática y establecer medidas específicas para diferentes fuentes de emisión que pueden afectar a la concentración de ozono y de otros contaminantes atmosféricos; como son la transición del transporte por carretera hacia vehículos con emisiones directas casi nulas, la limitación de combustibles en las instalaciones térmicas o las gestiones para limitar el uso de los grupos de las centrales térmicas que utilizan los combustibles más contaminantes.

Por otra parte, el hecho insular es también una oportunidad para la transición energética hacia un modelo sostenible. En los últimos años, las Illes Balears se han convertido en el territorio con más puntos de recarga de vehículo eléctrico por habitante, y las distancias reducidas convierten este territorio en idóneo para la movilidad eléctrica.

La respuesta que se quiere dar con la aprobación de esta ley a los graves riesgos que amenazan a las Illes Balears no solo está en sintonía con las vigentes políticas y estrategias de la Unión Europea en ámbitos como los transportes, la movilidad, el medio ambiente o la energía, sino que también responde al fruto de un extenso proceso participativo en el que la sociedad balear ha realizado aportaciones notorias.

Dentro de este marco, la presente ley se estructura en siete títulos, trece disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

-El título I define el objeto, el ámbito de aplicación y las finalidades de interés público de esta ley, que está llamada a impulsar un cambio cultural profundo en todas las administraciones, empresas y ciudadanos de las Illes Balears para hacer frente en los próximos decenios a los desafíos del cambio climático.

Su objeto específico es el cumplimiento de los compromisos internacionales que emanan del Acuerdo de París mediante el ordenamiento de las acciones encaminadas a la mitigación y la adaptación al cambio climático en las Illes, así como la transición a un modelo energético sostenible, socialmente justo, descarbonizado, inteligente, eficiente, renovable y democrático.

Al efecto, las determinaciones de la presente ley son vinculantes para todas las políticas y las actividades, públicas y privadas, en el ámbito territorial de las Illes Balears.

Entre sus finalidades destaca la necesidad de aspirar a la máxima autosuficiencia energética, entendida como la capacidad de generar en su territorio la mayor parte de la energía que se consume. En esta línea se establecen los principios que deben presidir la actuación de los poderes públicos.

-En el título II se definen los principales organismos para la gobernanza de la política climática en las Illes Balears. Se crea la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático, como órgano colegiado del Gobierno para definir y coordinar los objetivos y las líneas de actuación. Entre sus funciones destacan la de coordinar la acción de la Administración de la comunidad autónoma y sus entes instrumentales en el ámbito de la lucha contra el cambio climático, y formular la propuesta del Plan de Transición Energética y Cambio Climático.

También se crea el Consejo Balear del Clima, como órgano de consulta y de participación de la sociedad civil, una de cuyas funciones es emitir un informe preceptivo sobre los proyectos de plan de transición energética y cambio climático y de plan director sectorial energético de las Illes Balears, así como sobre sus modificaciones.

Se constituye el Comité de Expertos, cuya misión es asesorar al Gobierno en el diseño y desarrollo de las medidas necesarias. Por otra parte, se configura el Instituto Balear de la Energía, entidad pública empresarial capaz de llevar a cabo la política energética de forma activa.

-El título III crea y regula los instrumentos de planificación que deberán amparar las medidas necesarias para luchar eficazmente contra los efectos del cambio climático,

siempre respetando las estrategias y los objetivos determinados por la Unión Europea y la legislación básica estatal.

Así, se configura el Plan de Transición Energética y Cambio Climático como la principal herramienta planificadora, cuyas determinaciones serán vinculantes para el Plan Director Sectorial Energético y para otros tipos de instrumentos. Constituye el marco integrado y transversal de ordenación y planificación de objetivos, políticas y acciones que permitan cumplir con las finalidades de esta ley. Este Plan deberá prever las cuotas quinquenales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero con el fin de alcanzar progresivamente, tomando como base de cálculo el año 1990, los objetivos siguientes: a) El 40% para el año 2030. b) El 90% para el año 2050.

Las prescripciones de esta ley relativas a la publicidad de los indicadores de seguimiento del Plan de Transición Energética y Cambio Climático y su actualización de acuerdo con la evolución del conocimiento científico, así como las relativas al seguimiento del Plan por parte del Consejo Balear del Clima, quieren dar cumplimiento a los principios de la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears.

Los objetivos fijados en este título para 2030 y 2050, que se concretarán en el Plan de Transición Energética y Cambio Climático, parten de las principales propuestas de objetivos de reducción de emisiones, eficiencia y renovables en el ámbito europeo.

De conformidad con el contenido del capítulo II, “perspectiva climática y otras medidas de planificación”, en los procedimientos de elaboración de leyes y de disposiciones de carácter general y en la actividad planificadora que promuevan o aprueben las administraciones públicas de las Illes Balears, se deberá incorporar la perspectiva climática, de conformidad con los estándares o los objetivos indicados en esta ley y en el Plan de Transición Energética y Cambio Climático.

-El título IV, dedicado a políticas energéticas, se estructura en capítulos destinados a las medidas relativas a la reducción de emisiones, a la eficiencia energética, a las energías renovables, a la gestión de la demanda y a los combustibles.

Con respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero, se pueden separar en dos bloques, uno integrado por las emisiones de algunos gases de las actividades industriales sometidos al régimen europeo del comercio de derechos de emisión, y otro formado por el resto de las emisiones, que provienen de los sectores difusos, que son, básicamente, el transporte, el sector residencial, comercial e institucional, el sector agrario, la gestión de los residuos, los gases fluorados y las actividades industriales no incluidas en el régimen del comercio de derechos de emisiones.

En este sentido, la electrificación de la economía puede jugar un papel fundamental con vistas a incorporar energía renovable en ámbitos donde hasta ahora era prácticamente inexistente, como pueden ser el transporte o los usos térmicos.

Se crea el Registro balear de huella de carbono y se establecen determinadas obligaciones para las grandes y medianas empresas que desarrollen total o parcialmente su actividad en las Illes Balears, consistentes en calcular, registrar y, respecto de las difusas, reducir las

emisiones de carbono. Reglamentariamente se determinarán las funciones, la organización y el funcionamiento del Registro.

En materia de eficiencia energética, la presente ley dedica especial atención a las medidas específicas para las edificaciones, las infraestructuras públicas y las instalaciones y aparatos. En cuanto a las edificaciones, se da especial importancia a la rehabilitación energética de las edificaciones existentes. “Todos los edificios o unidades de estos que dispongan de instalaciones con una potencia térmica nominal instalada superior a 70 kW o una potencia eléctrica contratada superior a 100 kW, deberán disponer de planes de gestión energética”.

Por ello, es esencial dotar de valor a los certificados de eficiencia energética para aportar información clara a los propietarios de los edificios en cuanto a las posibilidades de mejora energética y al gasto energético previsto.

Asimismo, los proyectos de las grandes infraestructuras y equipamientos cuya titularidad corresponda a las administraciones públicas de las Illes Balears deberán incluir una evaluación de las diferentes alternativas relativas a su eficiencia energética y, especialmente, a las emisiones de gases de efecto invernadero directas e indirectas, como también el coste del consumo energético correspondiente a toda su vida útil.

En el bloque de las energías renovables, se ordena la ubicación de las instalaciones y la tramitación de proyectos de energía renovable, y se incluyen disposiciones específicas para facilitar su implantación en el territorio, la incorporación de renovables en edificios y aparcamientos públicos o privados, y la apertura a la participación local en los proyectos de instalaciones de energía renovable. Se hace un énfasis especial en el autoconsumo, mediante el que los consumidores pueden producir su energía y verter los excedentes a la red para su aprovechamiento por otros usuarios.

La ley también se ocupa de la gestión de la demanda y de la reducción del uso de combustibles fósiles, entre los que prioriza el gas natural por sus menores emisiones.

En otro orden, se fomenta la generación y el consumo de biocombustibles a partir del tratamiento de aguas residuales y la reutilización de aceites de uso doméstico e industrial, de los residuos y de los restos de origen orgánico. Asimismo, se incentiva la gestión y el consumo de la biomasa forestal sostenible como fuente de energía renovable, respetando la capacidad de carga de los bosques. En el caso del biometano, las administraciones públicas fomentarán su inyección a las redes de gas natural, con los tratamientos y las condiciones de calidad exigibles por la normativa vigente.

-Constituyen el objeto del título V las políticas de movilidad y transporte, que incluyen aspectos relativos a la promoción de la movilidad sostenible y, en especial, de la movilidad eléctrica o libre de emisiones. Asimismo, se establecen pautas y calendarios de transición hacia flotas de vehículos sin emisiones, como mecanismo para mejorar la calidad del aire y limitar las emisiones de gases contaminantes, facilitando la transición para aquellos vehículos ya existentes en el territorio autonómico con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas.

De entre los vehículos térmicos, se establece un calendario más estricto para el abandono progresivo de determinados vehículos que funcionan con diésel como combustible. Este

paso se fundamenta en los impactos sobre la salud de las emisiones de este tipo de combustible, declaradas “carcinógeno de categoría 1” desde junio de 2012 por la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer, de la Organización Mundial de la Salud.

-En el título VI se prevén medidas de sensibilización y ejemplificación, entre otras, en el campo de la contratación pública, la formación, el empleo, la investigación y la información de los consumidores y usuarios.

-El título VII contiene las prescripciones relativas a la disciplina en materia de cambio climático y regula la inspección y el régimen sancionador. El régimen sancionador se plantea, en general, como un instrumento a activar solo cuando hayan fracasado los intentos de reorientar las conductas irregulares y siempre que estas no estén ya previstas en otros sectores del ordenamiento jurídico.

-De conformidad con la Disposición adicional tercera, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Plan de Transición Energética y Cambio Climático:

a) El Plan Director Sectorial Energético se adaptará a las determinaciones de esta ley.

b) Se aprobarán los planes de acción municipales para el clima y la energía sostenible regulados en el artículo 22 de esta ley.

-A tenor de la Disposición adicional cuarta, Centrales térmicas. “1. Con anterioridad al 1 de enero de 2020 se revisarán las autorizaciones ambientales integradas que hayan sido otorgadas a los titulares de las centrales de generación térmica de las Illes Balears para establecer las condiciones adecuadas para el funcionamiento de estas instalaciones”.

Entrada en vigor: 2 de mayo de 2019

Sin embargo, las siguientes previsiones producirán efectos a partir de las fechas que se indican a continuación:

a) Las relativas al cálculo y registro de la huella de carbono del artículo 25, los apartados a) y b) del artículo 26.4 y el apartado 2 del artículo 28 de esta ley, a partir del 1 de enero de 2020.

b) Las relativas a la obligación de reducción de emisiones de los apartados c) y d) del artículo 26.4 y el artículo 26.6 de esta ley, a partir del 1 de enero de 2025.

c) Las relativas a los planes de gestión energética del artículo 34 de esta ley, a partir del 1 de enero de 2020.

d) Las relativas a la instalación de generación de energía solar fotovoltaica en cubiertas y aparcamientos de los apartados 1 y 5 del artículo 53 de esta ley, a partir del 1 de enero de 2020.

e) Las relativas a la justificación del uso de combustibles fósiles en las nuevas instalaciones térmicas de los apartados 1 y 2 del artículo 59 de esta ley, a partir del 1 de enero de 2020.

f) Las relativas a las edificaciones de consumo energético casi nulo del artículo 32.2 de esta ley en caso de edificaciones de titularidad privada, a partir del 31 de diciembre de 2020.

El artículo 54 de esta ley se entenderá aplicable también a aquellas instalaciones que se hayan autorizado en los dos años anteriores a su publicación oficial.

Normas afectadas:

-Se deroga la disposición adicional única de la [Ley 9/2018, de 31 de julio, por la que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears](#).

-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que dispone esta ley y, en especial, el Decreto 60 /2005, de 27 de mayo, por el que se crea la Comisión Interdepartamental y el Comité Técnico sobre el Cambio Climático.

-Modificación de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias: se añaden dos nuevos criterios, con los números 3 y 4, al artículo 71.

-Modificación de la [Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears](#): el apartado e) del artículo 11.1; el apartado 4 del artículo 17.

Se añade un nuevo apartado al artículo 17 con la siguiente redacción:

“7. La evaluación ambiental de proyectos que supongan un incremento del consumo energético significativo dispondrá de un informe preceptivo y determinante del órgano competente en materia de energía.”

Se añade un artículo 25 ter con la siguiente redacción:

“Condicionantes ambientales. La Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears podrá imponer a los planes, programas y proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental condicionantes dirigidos a mitigar los impactos ambientales, reducir emisiones, aumentar el uso de energías renovables o reducir la vulnerabilidad al cambio climático”.

Se modifica el anexo 1 en los puntos 11 y 12 del apartado “Grupo 3. Energía”.

Se modifica el anexo 2 en el punto 6 del apartado “Grupo 2. Energía”.

-Modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears, aprobado por el Decreto 96/2005, de 23 de septiembre, y modificado por el [Decreto 33/2015, de 15 de mayo](#), en los siguientes términos: el punto 2 del artículo 34.2, el punto 2 del artículo 36.4, el artículo 37.2, se añade un nuevo apartado al artículo 36, se añade un nuevo apartado al artículo 38, se añade la disposición adicional sexta.

-Modificación de la Ley 3/2005, de 20 de abril, de protección del medio nocturno de las Illes Balears: Se modifica el artículo 18.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2019

[Decreto 27/2019, de 26 de febrero, por el que se aprueba la parte normativa del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Urkiola, y se ordena la publicación íntegra del segundo Plan Rector de Uso y Gestión y Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial de Conservación \(ZEC\) Urkiola ES2130009](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV N.º 53, viernes 15 de marzo de 2019

Temas Clave: Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG); Plan Ordenación Recursos Naturales (PORN); Red Natura 2000; Zona Especial Conservación (ZEC); Espacios naturales protegidos; biodiversidad

Resumen:

El parque natural de Urkiola es un espacio protegido situado en el extremo sur oriental de Vizcaya y norte de Álava en el País Vasco. Es un área protegida de 5.768 hectáreas que se hallan en el conjunto montañoso que forman las sierras de Aramotz-Eskubaratz, los Montes del Duranguesado y la sierra de Aragoio. En él se superponen dos tipologías: por un lado, está declarado Parque Natural mediante Decreto 275/1989, de 29 de diciembre, modificado posteriormente por los Decretos 93/1994, 252/1995 y 97/1998 y, por otro, también es Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 conforme al Decreto 24/2016, de 16 de febrero.

Por lo que respecta a la primera figura, el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril (TRLCN en adelante) exige que disponga de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), aprobado por Decreto 147/2002, de 18 de junio y que ha sido recientemente modificado por el Decreto 91/2014 de 3 de junio de modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Urkiola, y que deberá acompañarse, según el artículo 27, de un Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) que contendrá las normas, directrices y criterios generales para gestionar el espacio natural a que se refiera, las normas para la ordenación de las actividades económicas y recreativas que se desarrollen dentro del espacio natural y las directrices para la elaboración de los programas que desarrollen los objetivos concretos del espacio.

En cuanto a la segunda figura, por estar incluido en la Red Natura 2000 conlleva que el ámbito cuente con las medidas de conservación necesarias, a cuyo fin el artículo 22.5 TRLCN ordena al Gobierno Vasco establecer las normas de conservación, lo cual tuvo lugar mediante el mencionado 24/2016, de 16 de febrero y a los órganos forales para que aprueben las directrices de gestión del espacio.

En este caso, y tal como establece el artículo 18 TRLCN, cuando se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios naturales protegidos, los mecanismos de gestión y planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrando la planificación del espacio, para que generen un documento coherente y con criterio técnico. Esto es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

El Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Bizkaia y el Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Álava, en sesión celebrada el 6 de febrero de 2017 y el 27 de febrero de 2017 respectivamente, aprobaron definitivamente el PRUG que establece:

a) Directrices, criterios y pautas generales para la gestión del parque conforme al artículo 29.e TRLCN.

b) Conforme al artículo 22.5 segundo párrafo, para el Espacio Red Natura 2000 las directrices de gestión que incluyen, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

Además, el espacio cuenta con el PORN aprobado por Decreto 147/2002, y modificado por el Decreto 91/2014 para cumplir con los objetivos concretos del artículo 4 TRLCN para el Parque Natural, y con unas normas para el lugar RN2000 contenidas en el Anexo II del Decreto 24/2016. El PRUG es conforme con ambos documentos.

Entrada en vigor: 16 de marzo de 2019.

Normas afectadas:

Se ven afectados los siguientes Decretos:

- Decreto 147/2002 de 18/06/2002 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Urkiola.

- Decreto 91/2014 de 03/06/2014 de modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Urkiola.

- Decreto 24/2016 de 16/02/2016 por el que se designa Urkiola Zona Especial de Conservación (ZEC).

- Y la Orden de 30/06/2016 de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se inicia el procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Urkiola, y el de modificación de los límites del Parque.

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2019

[Ley 2/2019, de 1 de marzo, de los senderos señalizados de la Región de Murcia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM número 54, de 6 de marzo de 2019

Temas Clave: Senderos; Caminos naturales; Espacios naturales protegidos; turismo sostenible; turismo “activo”; biodiversidad; vías pecuarias; código ético

Resumen:

Existe una tendencia generalizada, por la realización de actividades deportivas en el medio ambiente. Así, el senderismo, la bicicleta de montaña, rutas a caballo etcétera emplean para su desarrollo de la existencia de veredas, vías verdes, caminos históricos, cordeles, cañadas, etc. De igual manera, también se ha incrementado el uso de la red de senderos con fines educativos, medioambientales, saludables. Es indudable la multitud de usos y beneficios causados por estos espacios.

El total aproximado de Senderos existentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia supera los 3.000 kilómetros señalizados y homologados.

Sin embargo, a las múltiples funciones y oportunidades que generan estos espacios hay que añadir la fragilidad de los mismos por lo que requieren de instrumentos legales que regulen su conservación, renovación y permitan una gestión ágil y eficaz que garantice calidad, seguridad y sobre todo su conservación.

Esta norma tiene su origen en lo recogido en la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia, donde, en el artículo 16.1 establece que: “Los poderes públicos fomentarán la práctica del deporte en el medio natural, garantizando en todo caso que dicha práctica sea compatible con el medio ambiente...”. El punto 2, a su vez, suscribe que “la consejería competente en materia de actividad física y deporte, en coordinación con la consejería competente en materia de medio ambiente, impulsará la práctica del deporte en el medio natural...”. Finalmente, el apartado 3 sanciona que: “A los efectos de la ley, el medio natural tendrá la consideración de instalación deportiva no convencional cuando se utilice como medio para la práctica deportiva”.

La Ley de los Senderos Señalizados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia nace con la vocación de permitir el acceso y uso de estos equipamientos por los deportistas y por otros usuarios que persigan el disfrute deportivo, educativo, cultural, turístico o recreativo de los viales en la naturaleza y medio rural, procurando que a la vez sea compatible con los usos tradicionales de los vecinos y habitantes del territorio donde se integran.

Además, el artículo 3 enfatiza el respeto a los valores de preservación y conservación del medio natural y del patrimonio histórico y cultural, estableciendo la necesidad del fomento de la conservación y recuperación del patrimonio viario, así como la promoción del disfrute y el conocimiento de la naturaleza en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

El capítulo I contiene las disposiciones generales.

El capítulo II establece la consiguiente clasificación de los senderos. Y se crea la Red de Senderos de la Región de Murcia y el Registro de Senderos de la Región de Murcia de uso público.

El capítulo III clarifica las competencias de la consejería de Medio Ambiente regional y las de las entidades colaboradoras, en relación con el procedimiento de autorización, homologación, modificación y, en su caso, cancelación de reconocimiento de senderos homologados de la Red de Senderos Señalizados de la Región de Murcia y del Registro de Senderos Señalizados de la Región de Murcia.

El capítulo IV determina el régimen sancionador de estas instalaciones en la Región de Murcia, estableciendo con carácter general las que se encuentran reguladas por la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia.

La disposición adicional primera se centra en señalar el carácter protegido de las marcas oficiales con las que deben identificarse los distintos itinerarios para el Registro de Senderos Señalizados; la disposición adicional segunda amplía la utilización del procedimiento de homologación y autorización previsto en esta ley a las vías de escalada equipadas; la disposición adicional tercera comenta el caso de los itinerarios señalizados de responsabilidad estatal o internacional que se den en el territorio de la Región de Murcia; la disposición adicional cuarta prevé la creación de una Comisión Mixta de Senderos de la Región de Murcia con el fin de facilitar la coordinación del trabajo contemplado en esta ley entre las diferentes Administraciones y agentes señalados; la disposición transitoria única establece un plazo para la regularización de los senderos señalizados existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que revistan la condición de recursos deportivos, culturales, educativos y recreativos; la disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la ley; y las disposiciones finales modifican la Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establecen la facultad de la persona titular de la consejería con competencias en deportes para el desarrollo de la regulación y la ejecución de esta ley y la entrada en vigor de la misma.

Entrada en vigor: El 7 de marzo de 2019.

Normas afectadas:

Queda modificado el artículo dos párrafo tercero de la Ley 3/2018 de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Comentario del autor:

Desde luego son innegables los beneficios que genera para la salud el poder disfrutar de un medio ambiente en perfecto estado de conservación, y también debe ser una obligación de la administración garantizar y promover su disfrute y conocimiento por la ciudadanía. En los últimos años, como ya se ha comentado, existe un aumento generalizado en la práctica de este tipo de actividades realizadas en el medio natural que está empezando a constituir un verdadero problema para el mantenimiento de los hábitats y las especies que en ellos habitan. Carreras con cientos o miles de participantes por lugares de gran belleza que hasta entonces prácticamente se encontraban inalterados, con el consiguiente riesgo para especies de aves o mamíferos que en ellos habitan, o incluso realizadas en época de cría. Todo ello ha llevado consigo multitud de denuncias por parte de colectivos conservacionistas con el fin de evitar estas molestias. Deben ser los principios de la Biología de la Conservación y la Ecología del Paisaje los que establezcan y determinen aquellas actividades a realizarse en el medio natural por encima de la práctica de actividades deportivas, o correremos el riesgo de transformar nuestro patrimonio natural en un enorme gimnasio al aire libre. Artículos como el mencionado 16.3 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia: *“A los efectos de la ley, el medio natural tendrá la consideración de instalación deportiva no convencional cuando se utilice como medio para la práctica deportiva”* generan una gran preocupación del devenir de este tipo de actividades. El medio ambiente debe considerarse por encima de todo como lo que es, un espacio fruto de millones de años de evolución con una enorme complejidad de procesos ecológicos sumamente frágiles y maravillosos de los que todos nos deberíamos sentir orgullosos de conocer, pero desde luego, no se entiende que fomentando este tipo de actividades lo podamos hacer.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Noemí Pino Miklavec
Inmaculada Revuelta Pérez
Eduardo Salazar Ortuño

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de abril de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de marzo de 2019, que desestima el recurso de la Comisión contra la República Checa por incumplir el Reglamento \(CE\) 1013/2006, relativo al traslado de residuos \(arts. 24.2 y 28.1\), al negarse a garantizar el retorno de una sustancia \(Geobal\) trasladada a Polonia](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Asunto C-399/17, ECLI:EU:C:2019:200

Temas Clave: residuos; concepto; traslado ilícito; carga de la prueba; Reglamento REACH

Resumen:

La Comisión demandó a la República Checa a raíz de la denuncia de una asociación ambiental polaca por el traslado desde dicho Estado a Katowiche (Polonia) de Geobal (mezcla de alquitrán ácido -procedente del refinado de petróleo-, polvo de carbono y óxido de calcio) y de la negativa de aquél a exigir al operador responsable el retorno de la mezcla que quedó depositada en un terreno de dicha localidad polaca, como reclamaba el dictamen motivado. La Comisión consideraba que se produjo un traslado ilícito de residuos y que la República Checa estaba obligada, conforme al Reglamento 1013/2006, a garantizar el retorno de los mismos. En cambio, dicho Estado alegaba que el Geobal no era un residuo sino una sustancia que, como resultado de un contrato entre dos operadores económicos, fue transportada para utilizarse como combustible en cementeras polacas y que, por tanto, ni hubo traslado ilícito de residuos ni procedía aplicar dicha norma y exigir su vuelta al lugar de origen.

El Tribunal de Justicia, aplicando su jurisprudencia sobre la carga de la prueba en los recursos por incumplimiento, rechaza las imputaciones de la Comisión por considerar que esta Institución no demostró debidamente, conforme a su doctrina reiterada sobre el concepto de residuo, que el Geobal tuviera tal condición cuando se produjo el traslado y se basó en la presunción de la condición de residuo que establece el Reglamento europeo que regula el traslado de residuos cuando existe una controversia entre dos Estados miembros al respecto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 52. En el presente asunto, si la mezcla en cuestión no es un residuo, el Reglamento n.º 1013/2006 no es aplicable a su traslado de la República Checa a Polonia y la Comisión no puede alegar su infracción por parte del primero de esos Estados miembros. En consecuencia, la clasificación como residuo de esa mezcla resulta necesaria para que se constate un incumplimiento basado en el artículo 24, apartado 2, de ese Reglamento y

forma parte, por tanto, de los elementos presentados al Tribunal de Justicia para su verificación en el presente litigio.

53. Por otro lado, como, en virtud de la jurisprudencia recordada en el apartado 51 de la presente sentencia, la Comisión no puede basarse en una mera presunción para aportar la prueba de un incumplimiento, esa institución no puede limitarse a alegar la presunción prevista en el artículo 28, apartado 1, del Reglamento n.º 1013/2006 ni pretender fundarse únicamente en la constatación del desacuerdo existente entre las autoridades competentes de expedición y de destino acerca de la clasificación de la mezcla en cuestión como residuo a efectos de establecer que sí se trata de un residuo.

54. De lo anterior resulta que la Comisión incurrió en error al sostener que no le correspondía aportar la carga de la prueba de que la mezcla en cuestión debe calificarse como «residuo» a efectos del presente procedimiento por incumplimiento.

58. Como se desprende de la definición antes recordada, la calificación de «residuo» depende sobre todo del comportamiento del poseedor y del significado del término «desprenderse» (véanse, en ese sentido, las [sentencias de 24 de junio de 2008, Commune de Mesquer, C-188/07](#), EU:C:2008:359, apartado 53, y de 18 de diciembre de 2007, Comisión/Italia, C-263/05, EU:C:2007:808, apartado 32).

60. Por otro lado, el Tribunal de Justicia ha declarado que la existencia de un residuo, en el sentido de la Directiva 2006/12, debe comprobarse en función del conjunto de las circunstancias, teniendo en cuenta el objetivo de la Directiva y procurando no menoscabar su eficacia ([sentencia de 12 de diciembre de 2013, Shell Nederland, C-241/12 y C-242/12](#), EU:C:2013:821, apartado 40 y jurisprudencia citada).

61. En el presente asunto, procede realizar dos observaciones previas antes de llevar a cabo el examen de los elementos de prueba presentados por la Comisión. En primer lugar, como se trata de apreciar la condición de residuo de la mezcla trasladada, las circunstancias pertinentes sobre las cuales ha de basarse esa apreciación son las existentes en la fecha del traslado, y no las circunstancias anteriores o posteriores a esa fecha. En segundo lugar, al considerar que incumbía a la República Checa aportar la prueba de que el TPS-NOLO (Geobal) no era un residuo, la Comisión, en sus escritos, se dedicó menos a aportar ella misma la prueba de que esa sustancia es un residuo que a responder a las alegaciones formuladas por el Estado miembro demandado, durante el procedimiento por incumplimiento, para probar lo contrario.⁶⁴ Pues bien, el hecho de que una sustancia sea el resultado de una operación de valorización de residuos constituye tan solo uno de los elementos que deben tomarse en consideración para determinar si dicha sustancia sigue siendo un residuo, pero no permite, como tal, deducir una conclusión definitiva sobre ello (sentencias de 15 de junio de 2000, ARCO Chemie Nederland y otros, C-418/97 y C-419/97, EU:C:2000:318, apartado 97, y de 7 de marzo de 2013, Lapin ELY-keskus, liikenne ja infrastruktuuri, C-358/11, EU:C:2013:142, apartado 58). En consecuencia, la mera circunstancia de que el TPS-NOLO (Geobal) se produzca a partir de residuos no permite establecer que sea en sí mismo un residuo.

66. Procede señalar, con carácter previo, que el concepto de residuo no se deduce de la peligrosidad de las sustancias (sentencia de 18 de abril de 2002, Palin Granit y Vehmassalon kansanterveystyön kuntayhtymän hallitus, C-9/00, EU:C:2002:232, apartado 48). Por lo que

respecta a las consecuencias que deben extraerse de la peligrosidad alegada del alquitrán ácido en cuestión, el Derecho de la Unión no excluye, por principio, que un residuo considerado peligroso pueda dejar de ser un residuo a efectos de la Directiva 2008/98 si una operación permite hacerlo utilizable sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente y si, además, no consta que el poseedor del objeto considerado se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse de él (sentencia de 7 de marzo de 2013, Lapin ELY-keskus, liikenne ja infrastruktuuri, C-358/11, EU:C:2013:142, apartado 60).

72. En cuarto lugar, la Comisión alega que del registro de la mezcla en cuestión con arreglo al Reglamento REACH antes de su traslado no puede deducirse que hubiese dejado de ser un residuo. 73. Procede recordar a este respecto que, según el artículo 2, apartado 2, de ese Reglamento, los residuos no son una sustancia, una mezcla o un artículo en el sentido del artículo 3 de ese Reglamento. Es cierto que, como alegó la Comisión, la mezcla en cuestión pudo ser registrada por error con arreglo al Reglamento REACH, contraviniendo su calificación como residuo. Pero esa hipótesis no sirve como demostración de la naturaleza de residuo de esa mezcla. Sin autorizar ninguna conclusión definitiva en sentido inverso, el registro de una sustancia con arreglo al Reglamento REACH es, no obstante, relevante para determinar si esa sustancia ha dejado de ser un residuo (véase, en ese sentido, la sentencia de 7 de marzo de 2013, Lapin ELY-keskus, liikenne ja infrastruktuuri, C-358/11, EU:C:2013:142, apartados 63 y 64)”.

Comentario de la Autora:

Pese a rechazar, por causas procesales, el incumplimiento de la República Checa, la Sentencia contiene aportaciones de gran interés sobre la compleja cuestión de la calificación de un residuo como tal en determinados supuestos.

Destaca la síntesis de la doctrina consolidada del Tribunal de Justicia sobre el concepto de residuo recordando que tal condición debe apreciarse a la luz de las circunstancias de cada caso; y, que el elemento determinante no es la naturaleza de la sustancia de que se trate ni los riesgos ambientales o para la salud asociados sino la intención u obligación de su poseedor de desprenderse de ella, es decir, la voluntad del poseedor o del legislador. En este sentido, el Tribunal establece, además, que el hecho de que una sustancia haya sido registrada con arreglo al Reglamento REACH es relevante para determinar si ha dejado de ser un residuo.

Por otra parte, el Tribunal acota el alcance de la presunción de la consideración de residuo que establece el art. 28.1 del Reglamento cuando hay discrepancia entre dos Estados a raíz de un traslado de residuos ilícito descubierto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de marzo de 2019, por la que se declara que Italia ha incumplido la Directiva 1999/31, relativa al vertido de residuos \(art. 14\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), Asunto C-498/17, ECLI:EU:C:2019:243

Temas Clave: vertederos

Resumen:

La Comisión interpuso recurso contra la República de Italia por no haber adaptado 44 vertederos a las exigencias de la Directiva 1999/31.

La Sentencia comienza recordando que el art. 14 de la citada Directiva establece un régimen transitorio para adecuar los vertederos existentes a los nuevos requisitos ambientales establecidos en esta norma según el cual los Estados tenían hasta el 16 de julio de 2009 para clausurar los que no hubieran obtenido la correspondiente autorización para seguir funcionando con arreglo a un plan de acondicionamiento aprobado.

El Tribunal de Justicia se limita a constatar que en el plazo fijado en el dictamen motivado (19 de octubre de 2015), 37 vertederos no habían sido clausurados y que otros 7 vertederos, autorizados, no se habían adaptado completamente a las exigencias de la Directiva, rechazando las alegaciones de cumplimiento tardío de las obligaciones legales; o, problemas del ordenamiento interno.

Destacamos los siguientes extractos:

“ (...) 29. Para declarar un incumplimiento de las obligaciones en virtud de la referida Directiva, la existencia del mismo debe apreciarse, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en función de la situación del Estado miembro tal como esta se presentaba al final del plazo señalado en el dictamen motivado y los cambios ocurridos posteriormente no pueden ser tomados en cuenta por el Tribunal de Justicia (sentencia de 18 de octubre de 2018, Comisión/Rumanía, C-301/17, no publicada, EU:C:2018:846, apartado 42 y jurisprudencia citada).

30. En el presente asunto, la fecha pertinente es la fijada en el dictamen motivado complementario, a saber, el 19 de octubre de 2015.

31. Es cierto que la República Italiana ha adoptado medidas, bien para cerrar los lugares que no han obtenido autorización para continuar sus actividades, bien para realizar los trabajos necesarios conforme a los planes de acondicionamiento de los sitios aprobados por las autoridades competentes.

32. No obstante, las partes no discuten que, en primer lugar, los vertederos de Avigliano (localidad de Serre Le Brecce), Ferrandina (localidad de Venita), Genzano di Lucania (localidad de Matinella), Latronico (localidad de Torre), Lauria (localidad de Carpineto), Maratea (localidad de Montescuro), Moliterno (localidad de Tempa La Guarella), Potenza (localidad de Montegrosso-Pallareta), Rapolla (localidad de Albero in Piano), Sant'Angelo Le Fratte (localidad de Farisi), Capistrello (localidad de Trasolero), Francavilla (Valle Anzuca), L'Aquila (localidad de Ponte delle Grotte), Canosa (CO.BE.MA), Torviscosa (sociedad Caffaro), Corleto Perticara (localidad de Tempa Masone), Marsico Nuovo (localidad de Galaino), Matera (localidad de La Martella), Rionero in Volture (localidad de Ventaruolo), Salandra (localidad de Piano del Governo), Senise (localidad de Palomabara), Tito (localidad de Aia dei Monaci), Capestrano (localidad de Tirassegno), Castellalto (localidad de Colle Coccu), Castelvecchio Calvisio (localidad de Termine), Corfinio (localidad de Cannucce), Corfinio (localidad de Case querceto), Mosciano S. Angelo (localidad de Santa Assunta), S. Omero (localidad de Ficcadenti), Montecorvino Pugliano (localidad de Parapoti) y Torviscosa (localidad de La Valletta) no habían sido cerrados a 19 de octubre de 2015, de conformidad con la Directiva 1999/31, y que seguían sin ser conformes con la misma en la fecha de interposición del presente recurso.

35. Por último, en lo que respecta a las alegaciones formuladas por la República Italiana para explicar el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/31, procede señalar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un Estado miembro no puede alegar situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos resultantes del Derecho de la Unión (sentencia de 18 de octubre de 2018, Comisión/Rumanía, C-301/17, no publicada, EU:C:2018:846, apartado 45 y jurisprudencia citada).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia pone de manifiesto el retraso de las autoridades italianas en el cumplimiento de las obligaciones de adaptación de los vertederos preexistentes a la Directiva 1999/31. En este caso, se ha declarado el incumplimiento respecto de 44 vertederos si bien en diciembre de 2014 se produjo otra declaración de incumplimiento de esta misma norma por dicho Estado.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de abril de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 845/2019- ECLI: ES: TS: 2019:845

Temas Clave: Planificación hidrológica; caudal mínimo; caudal ecológico

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo número 4092/2016, planteado por la Asociación Plataforma para la defensa del Río Castril Siglo XXI, contra el [Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte Española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#), (BOE núm. 16 de 19 de Enero). Es parte recurrida la Administración General del Estado.

La demandante solicita la nulidad radical del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, argumentando la no adecuación a derecho de los siguientes preceptos: arts. 10 y 11, y anexos; art.20; art. 22; apéndice 8.7.1, apéndice 14 del anexo VII (Disposiciones normativas del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir); y tabla 4 del anejo 5, y 18 (Propuesta de reservas naturales fluviales del anejo de la memoria):

En primer lugar, se discute la adecuación de los caudales ecológicos señalados en los Planes resultantes del Real Decreto al cumplimiento de objetivos ambientales derivados de cuestiones como el valor del Río Castril. Argumenta la demandante que el Río, en su tramo alto es Parque Natural y en su tramo medio se encuentra vinculado a la declaración futura de Zona ZEC. Además, se plantea que los caudales son insuficientes, entendiéndose que los mismos “supondrían un impacto severo en el ecosistema fluvial, con graves consecuencias para las especies que habitan el Río Castril” (F.J.6). El Tribunal Supremo analiza el marco jurídico aplicable, poniendo el acento en la existencia de un equilibrio entre la satisfacción de las demandas de agua y la consideración de los regímenes concesionales, de una parte, y la necesidad de velar por el mantenimiento del caudal ecológico por otra (F.J.5). No obstante, el Tribunal asume la posición del Abogado del Estado, en el sentido de que la parte demandante no cuestiona el modo en que se han determinado los caudales, y que el fundamento de la impugnación se encuentra en trabajos académicos o informes de parte (F.J.6), desestimando el motivo de dicha impugnación, en la medida en que el contenido del Plan, en tanto que manifestación de la potestad reglamentaria, no puede sustituirse por valoraciones subjetivas de la parte o del propio Tribunal que controla la legalidad de la actuación (F.J.7).

Por otro lado, en cuanto a la impugnación del art.20, apéndice 14 del Anexo VII y Tabla 18 del Anejo 5, ésta se basa en el hecho de que el Plan no declara Reserva Natural Fluvial los tramos del Río Castril que identifica (F.J.8). El Tribunal desestima, igualmente, este motivo, en el sentido de considerar que no es misión del Plan identificar estas Reservas, sino incorporarlas a su contenido, una vez que hayan sido declaradas por el órgano competente, tal y como establece la legislación aplicable.

Finalmente, el Real Decreto es cuestionado en cuanto a la previsión de subordinar los caudales ecológicos a las garantías de calidad y suficiencia de agua para el uso prioritario del abastecimiento urbano y de población desde una zona concreta del territorio sujeto al Plan (en particular desde el embalse del Portillo, para abastecer a Baza y su comarca). El Tribunal, constatando el alcance de la legislación aplicable, entiende que este motivo tampoco puede prosperar puesto que, en efecto, existe la previsión legal de subordinar los caudales ecológicos a las aludidas necesidades de abastecimiento.

En definitiva, el recurso es desestimado en su integridad, con imposición de costas a la recurrente.

Destacamos los siguientes extractos:

“La normativa estatal sobre Planes Hidrológicos de cuenca, tiene su soporte en la Directiva Marco del Agua (Directiva 60/2000/CE, transpuesta por la Ley 62/2003) que, en su artículo 4 , establecía los objetivos medioambientales a tener en cuenta en la puesta en práctica de los programas de medidas especificados en los Planes Hidrológicos, al tiempo que establece un marco comunitario de actuación, en el ámbito de la política de aguas, respetuoso con el medio ambiente.

En el derecho interno, el Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, también hace referencia a la compatibilidad entre la asignación y reserva de los usos del agua y el respeto al medio ambiente” (F.J.4).

“Siendo el primer motivo de impugnación la determinación de los caudales ecológicos, es conveniente señalar que tal caudal es aquél que «mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera» (artículo 42.1.b.c de la Ley de Aguas).

Idéntica definición se recoge en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, añadiendo que los caudales ecológicos deben contribuir a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición. Es decir, un caudal ecológico es aquel que evita la degradación ambiental del curso de agua, su cauce y su ribera” (F.J.5).

“ (...) Con independencia de lo anterior, compartimos el criterio del Sr. Abogado el Estado cuando manifiesta que la parte no contradice la normativa aplicada en la determinación de los caudales ecológicos que impugna, respecto de la corrección de la metodología y/o técnica seguidas en los trabajos realizados para su determinación en el Plan.

En efecto, la parte se limita a señalar que, a su juicio, los caudales ecológicos que cita son insuficientes y a remitirse al contenido de ciertos trabajos académicos o informes de parte -

que no han podido tener en consideración, dada la fecha de su elaboración, los estudios recogidos para la confección del Plan Hidrológico-, ni el contenido de la Instrucción de Planificación Hidrológica de 2008, y cuya redacción responde en gran parte a finalidades distintas a la de tratar de acreditar la adecuación de la pretensión que se ejercita en el presente proceso” (F.J.6 *in fine*).

“ (...) Las Reservas Naturales Fluviales se pueden definir como aquellos ríos o alguno de sus tramos con escasa o nula intervención humana y con una elevada naturalidad, a los que se dota de protección en su dominio público hidráulico, con la finalidad de ser preservados sin alteraciones.

(...) En este sentido, como señala el representante de la Administración, los planes hidrológicos no declaran dichas figuras de protección, sino que, una vez declaradas las reservas naturales fluviales correspondientes, éstas forman parte de su contenido obligatorio tal y como prevén los artículos 22.1 y 24.3 b) del Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

De manera que los Planes Hidrológicos inter-comunitarios tienen que recoger las que sean declaradas por Consejo de Ministros tal y como dispone el artículo 25 del Plan Hidrológico Nacional, aprobado por la Ley 10/2001, de 5 de julio. Por ello, las reservas naturales fluviales incluidas en los planes vigentes son las declaradas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, publicado por Resolución de 2 de diciembre de 2015, de la Dirección General del Agua, en el Boletín Oficial del Estado nº 301” (F.J.8).

“Dentro de los objetivos del Plan Hidrológico está la necesidad de reservar recursos de mayor calidad y suficiente garantía para el uso prioritario del abastecimiento urbano y de población. La regla sobre supremacía del uso para abastecimiento se impone incluso sobre caudales ecológicos o demandas ambientales aun cuando sean una restricción general para cualquier otro uso del agua. Así lo establece el artículo 59.7 del TRLA, R.D.L. 1/2001, de 20 de julio (...).

(...)Además, el establecimiento de esta reserva con cargo a aguas reguladas es coherente con el criterio de asignar las aguas de mejor calidad para el abastecimiento humano y significando que su ejecución no representaría una merma significativa en las aportaciones del Río Castril, ya que, según la Administración, se trata solo del 5 % de la aportación media registrada en el embalse del Portillo desde su construcción” (F.J.10).

Comentario de la Autora:

La exigencia del caudal ecológico como garantía de la calidad de las aguas continentales es, sin duda, una de las claves de la legislación de aguas desde la perspectiva ambiental, ligada a la configuración de las aguas como bienes de dominio público, y teniendo como instrumento fundamental de realización el plan hidrológico correspondiente.

En mi opinión, la Sentencia tiene la virtud de consolidar una estrategia cualitativa en lo que toca a la protección de este recurso natural, en la medida en que la fijación de los caudales ecológicos constituye un elemento imprescindible de la planificación hidrológica. Otra cosa será que, como ocurre en el caso concreto, que no pueda suplirse el criterio del órgano con

potestad para aprobar el plan, y, por tanto, no haya podido cuestionarse el caudal fijado en esta ocasión.

Por otro lado, debe destacarse el modo en que las exigencias ambientales derivadas del Texto Refundido de la Ley de Aguas no son absolutas, en la medida en que esté en juego el abastecimiento de las poblaciones. En mi opinión, este planteamiento no es sino una manifestación clara de la exigencia constitucional del uso racional de los recursos naturales.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 847/2019- ECLI: ES: TS: 2019:847

Temas Clave: Planificación hidrológica; espacios protegidos; evaluación estratégica

Resumen:

De nuevo, en esta Sentencia se presenta recurso contencioso-administrativo contra el [Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte Española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#), (BOE núm. 16 de 19 de Enero). En esta ocasión, el recurso se interpone por numerosos Ayuntamientos, las Entidades Municipales Descentralizadas de Jesús i els Muntells; los Consejos comarcales del Baix Ebre y de la Terra Alta, así como las Asociaciones Coordinadora Antitrasvasament del riu Ebre y Lliga per a la Defensa del Patrimoni Natural (DEPANA), solicitándose la declaración de nulidad del Real Decreto y, subsidiariamente, que se anulen aspectos parciales relativos a la conservación a largo plazo de los ecosistemas del Delta del Ebro, y, subsidiariamente, que se anulen los arts. 12, 13.1, 14.1 y 28 (último inciso) de la normativa del PHN (Anexo II del Real Decreto Impugnado).

En esencia, la impugnación del Real Decreto se basa en que la fijación de un caudal ecológico del Río Ebro entre 80 y 155 m³/seg en el Bajo Ebro resulta insuficiente para garantizar los ecosistemas del Delta del Ebro, en orden a mantener su funcionalidad íntegra (F.J.1). En este sentido, los recurrentes ponen de manifiesto, entre otras cuestiones, la necesidad de estudio de alternativas a la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con la normativa europea; la evaluación que procede de zonas que tengan la condición de LIC o ZEPA, de conformidad con el art. 6 de la Directiva de Hábitats; o el hecho de que los objetivos de los arts. 92 y 92 bis de la Ley de Aguas en cuanto a la consecución de ecosistemas sanos y viables impone la adecuación del caudal ecológico a las características de la zona, o, de lo contrario, se estaría ante un proyecto que vulnera la Ley de Aguas desde el primer momento (F.J.1).

A juicio del Tribunal es cuestionable que, en primer lugar, la parte no plantee una alternativa a la fijación de caudales ecológicos, sino una alternativa cuantitativa, de forma que no pone en duda el sistema seguido para la determinación de los mismos (F.J.2). Y, en segundo término, el Tribunal advierte que procede en este caso la Evaluación Estratégica del Plan (y no la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos), tal y como refleja la Resolución de 7 de septiembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, en la que se formula declaración ambiental estratégica conjunta de los Planes Hidrológicos y de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica

del Ebro para el período 2016-2021 (F.J.2). El Tribunal desestima todas las alegaciones planteadas en este sentido.

En el mismo orden de cosas, el Tribunal desestima las consideraciones realizadas por los recurrentes en relación con las deficiencias del Plan, en tanto en cuanto no se contrastan ni se justifican por la parte recurrente (F.J.3).

El recurso, en fin, es desestimado, con expresa imposición de costas.

Destacamos los siguientes extractos:

“La parte recurrente, tras reflejar ampliamente los hechos que según sus apreciaciones resultan relevantes y que sintéticamente hemos indicado antes, comienza la fundamentación jurídico-material de sus pretensiones cuestionando la evaluación ambiental por carencia de un análisis verdadero de alternativas necesario para definir un caudal muy bajo, para permitir otros usos agresivos con el medio, no revertir los abusos que actualmente perpetran muchas concesiones antiguas y abrir la puerta a nuevas explotaciones, que incluye nuevos trasvases que solo serían admisibles ultima ratio y cuando no hubiera más alternativas, lo que considera un elemento invalidante por infracción de la normativa comunitaria e interna que cita.

Lo primero que se advierte es que la parte no plantea una alternativa a la fijación de caudales ecológicos sino una cuantificación alternativa de los mismos, pues en ningún momento se cuestiona que el establecimiento de caudales ecológicos constituye una medida adecuada y prevista para la conservación y defensa del medio sino que la valoración de los factores tomados en consideración para su determinación no ha sido la adecuada y ha llevado a una cuantificación insuficiente.

Planteadas en estos términos la alegación no puede compartirse, por cuanto la parte ni siquiera tiene en cuenta que en este caso estamos ante una Evaluación Ambiental Estratégica, sujeta a la regulación establecida en los arts. 17 y siguientes de la Ley 21/2013, en relación con los planes y programas y las modificaciones que se adopten o aprueben por una Administración pública, mientras que la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos, a que se refiere la parte, se regula en los arts. 33 y siguientes, y que esto es así se refleja en la resolución de 7 de septiembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, según la cual, se formula declaración ambiental estratégica conjunta de los planes Hidrológico y de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro para el periodo 2016-2021, al amparo de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), indicando que su fin principal es la integración de los aspectos ambientales en la planificación pública, tratando de evitar, ya desde las primeras fases de su concepción, que las actuaciones previstas en un Plan o Programa puedan causar efectos adversos en el medio ambiente, justificando su exigencia, según el art. 6 de la Ley 21/2013, precisamente por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como es el caso de los planes Hidrológico y de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro, cuya evaluación ambiental estratégica, por procedimiento ordinario, se ha realizado según lo que establecen los artículos 17 a 25 de la Ley de evaluación ambiental, y precisando las razones por las que ha decidido la evaluación ambiental conjunta, por cuanto ambos planes se refieren al

mismo periodo de tiempo (entre los años 2016 y 2021), tienen el mismo ámbito geográfico de aplicación (la parte española de la demarcación hidrográfica) y gran número de objetivos y medidas coincidentes, respetando el principio de racionalización, simplificación y concertación de los procedimientos de evaluación ambiental (...).

En esta situación no resultan justificadas las deficiencias que se invocan por la parte recurrente y que se proyectan sobre la EIA regulado respecto de los distintos proyectos de actuación y, en consecuencia, de distinto alcance que la EAE, lo que le ha llevado a no tomar en consideración ni realizar el contraste de sus alegaciones con el contenido de los documentos que conforman el procedimiento de elaboración de la EAE a los que responde la misma, según indicación expresa de la resolución de 7 de septiembre de 2015, como son, entre otros, el Estudio Ambiental Estratégico o el Documento de Alcance, en cuyo desarrollo se incluye la valoración de las alternativas razonables, según definición del art. 5.2.c) de la Ley 21/2013, como refleja el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, por referencia a los apartados 5, 6 y 7 del Estudio Ambiental Estratégico, que la recurrente no ha valorado a la hora de formular sus alegaciones, que, por lo tanto, carecen de la justificación necesaria y no pueden prosperar” (F.J.2).

“ (...) Los recurrentes alegan unas deficiencias, de distinto alcance, como la observancia de las normas y principios (comunitarias e internas) que rigen en la materia y los objetivos que se persiguen por las mismas, la deficiente o insuficiente valoración de los distintos factores a considerar, las prioridades a tener en cuenta o las medidas a adoptar en la defensa y conservación del ecosistema en cuestión, que no responden al necesario contraste con el contenido real de las actuaciones y valoraciones llevadas a cabo por la Administración demandada en el procedimiento administrativo, a las que responden las determinaciones del Real Decreto impugnado (...)” (F.J.3).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia ha sido seleccionada, igual que la de 7 de marzo de 2019 (ROJ 845/2019), porque forma parte de una serie de Sentencias dictadas en este mes en relación con el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte Española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, en las que el Tribunal Supremo, con resultado desigual, entra a valorar la validez de la norma reglamentaria.

Desde esta perspectiva, la Sentencia comentada presenta un interés fundamentalmente ambiental que merece destacarse y en cuya virtud la planificación como instrumento jurídico-administrativo al servicio de la protección de la calidad y cantidad de las aguas se sujeta a técnicas ambientales de control y transversales como las que representa la Evaluación Estratégica de los Planes con incidencia ambiental. En este sentido, igual que ocurre en la otra Sentencia señalada, los recurrentes pierden en recurso, pero el valor del pronunciamiento judicial se encuentra en la importancia que el Tribunal concede a los aspectos ambientales de la planificación examinada, constatando, en este caso, que los mismos quedan a salvo a través de la aplicación de técnicas específicas.

En mi opinión, la Sentencia es un magnífico ejemplo de la necesaria integración de las técnicas o instrumentos de la llamada Parte General del Derecho Administrativo



Ambiental, con los dispositivos previstos por la legislación ambiental de carácter sectorial, pensada para una protección focalizada de recursos naturales concretos.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 20 de noviembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ricardo Estévez Goytre\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2822/2018- ECLI: ES:TSJCLM:2018:2822

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; LOFCA; Energía eléctrica; Financiación autonómica; Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente; canon eólico

Resumen:

Una empresa dedicada a la producción de energía eólica solicitó la rectificación de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio 2013 del canon eólico establecido en la [Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el canon eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha](#), petición desestimada mediante resolución del Director General de Industria, Energía y Minería de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de Castilla La Mancha, de 21 de noviembre de 2016. Contra la referida resolución se presentó una reclamación económico –administrativa, desestimada por la Comisión Superior de Hacienda de la Consejería de Hacienda y Administraciones públicas de Castilla La Mancha de 25 de Mayo de 2017. Este último pronunciamiento se impugna en el caso de autos.

La actora considera que: i) la Ley 9/2011 es inconstitucional porque el tributo en cuestión adolece de finalidad extrafiscal; ii) contraviene los artículos 1.1, 14 y 31.1. CE debido a su carácter discriminatorio; iii) e infringe los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 en relación a los artículos 6.2 y 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) por solaparse con el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), el Impuesto especial sobre la electricidad (vigente hasta 2014) y el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE). Por ello, solicita la elevación de una cuestión de inconstitucionalidad en relación a la Ley 9/2011 y de una cuestión prejudicial acerca de la vulneración del derecho comunitario ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), acerca de la incompatibilidad del canon con la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

El letrado de la Junta de comunidades de Castilla – La Mancha rechaza la totalidad de los argumentos esgrimidos por la actora, basándose en la [STJUE de 20 de septiembre de 2017](#) que zanja el razonamiento planteado; y el ATC 183/2016 que analiza el fondo del asunto.

Argumenta que la Directiva 2009/72 contempla una posible intervención del Estado en la actividad de las empresas eléctricas por razones de interés general. En concreto, entiende que el canon eólico no tiene cabida dentro de la noción de obligaciones de servicio público, sino que se trata de una manifestación de la potestad tributaria del Estado y de las CCAA, cuya finalidad es recaudatoria y en el presente supuesto específicamente ambiental. Asimismo arguye que el canon eólico es transparente, proporcional y se aplica en régimen de igualdad sin discriminar a las empresas que tiene implantados parques eólicos en Castilla - La Mancha. Finalmente niega que este gravamen pueda afectar al derecho de propiedad de las compañías eléctricas.

Para responder a las cuestiones suscitadas, la Sala estudia si se ha vulnerado el principio de prohibición de la doble imposición de los artículos 6.2 y 6.3 de la LOFCA, en relación con su artículo 8, respecto del IAE, IBI, e IVPEE. Cita su auto de 22 de abril de 2016, mediante el que planteó una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (TC), rechazada por haberse planteado cuestión prejudicial ante el TJUE respecto de los mismos preceptos legales. Se remite a sus sentencias de 5 y 6 de febrero del 2018, en relación con el antecitado ATC de 2016, donde se examinan y comparan los elementos esenciales del IAE y el referido canon. Dilucida acerca de la duplicidad de hechos imponible entre el canon eólico y el IAE, concluyendo que este grava el ejercicio de la actividad económica (en el caso de autos la capacidad de generar energía eléctrica de origen eólico) en tanto el canon autonómico graba el impacto ambiental que producen la instalación de los aerogeneradores y las infraestructuras para la producción de energía de origen eólico. Estudia la base imponible de sendos impuestos y razona que en el IAE se determina la cuota tributaria en virtud de los kilovatios de potencia de los generadores y en el caso del canon se tiene en cuenta el número de aerogeneradores. Asimismo, el IAE no establece tramos, al contrario que el canon, que prevé un gravamen progresivo en función del número de aerogeneradores. Interpreta que la finalidad extrafiscal del canon debe tenerse en cuenta a la hora de diferenciarle del IAE.

En lo referente al IBI no admite la doble imposición en tanto que el sujeto, objeto y hecho imponible son claramente diferenciables y la naturaleza de los impuestos es distinta, gravándose en el primero la riqueza y en el segundo, el impacto ambiental.

En relación al IVPEE, la recurrente había solicitado que se plantease una cuestión de inconstitucionalidad por entender que su hecho imponible coincide con el del canon eólico, en virtud los artículos 1, 4.1, 6.1 y 8 de la [Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética](#). La Sala pone de manifiesto la disparidad entre la base imponible, la cuota y la finalidad de sendos tributos, y se remite al ATC de 2016 habida cuenta de las similitudes entre el IAE y el IVPEE.

En segundo lugar, la Sala dilucida acerca de la vulneración de una serie de principios legales. Comienza estudiando el principio de capacidad económica, basándose en distintos pronunciamientos del Constitucional [SSTC 37/1987, 196/2012, 60/2013, 30/2015, [74/2016](#)] y en uno propio de 13 de abril de 2015. Colige que la finalidad principal de los impuestos es la contributiva, pudiendo coexistir otras finalidades que incentiven o desincentiven determinadas conductas, en la medida en que no desvirtúen la naturaleza tributaria. Entre esos fines extrafiscales se encuentra el medioambiental al amparo del artículo 45 CE. Entiende que la finalidad extrafiscal no existe si el gravamen no pretende disuadir el incumplimiento de una obligación o no estimula actuaciones protectoras del

medio ambiente. Cita la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad como ejemplo de normativa que contempla la creación de figuras tributarias medioambientales. Determina que la norma impugnada contempla que el canon eólico se crea con el objeto de “contribuir a un modelo energético y económico sostenible, con carácter de ingreso compensatorio y como prestación patrimonial de derecho público de naturaleza extrafiscal y real” (artículo 2). Tras analizar el hecho imponible, constituido por “la generación de afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica” (artículo 4.1), continúa con el artículo 8, que prevé una cuota tributaria progresiva por tramos en función del número de aerogeneradores, deduciendo que con la creación del canon se pretende evitar la contaminación visual. Refuerza su argumentación citando un informe sobre el impacto que los aerogeneradores tienen en aves y murciélagos y otro sobre el efectivo destino de los fondos recaudados al Fondo para el desarrollo Tecnológico de Energías renovables y el Uso Racional de la Energía obrantes en el expediente.

La sociedad considera que se han infringido los principios de igualdad, generalidad e interdicción de la discrecionalidad de la Administración dado que la producción de energía eólica no es la única actividad con fines energéticos que produce un impacto visual en la zona, a lo que el Tribunal responde que el canon afecta no sólo al paisaje sino a fauna como aves y murciélagos. Añade que las exenciones contempladas en el artículo 4.2 están justificadas porque no se refieren a la actividad económica “propriadamente dicha” en un caso, tratándose de actividades de carácter experimental en otro. Rechaza que el canon atente contra los derechos constitucionales de propiedad dado que la norma no prevé medidas relativas al uso de la propiedad del suelo sino que grava la instalación de parques eólicos.

Otro principio que la actora considera vulnerado es el de “quien contamina paga” contemplado en la Directiva 2004/35/CE, que implica que el operador sufrague los gastos correspondientes a las acciones de prevención y reparación de daños medioambientales mensurables, en tanto exista un vínculo causal entre los daños y los contaminantes identificados. Agrega que la normativa creadora del canon eólico no establece mecanismos de atenuación de los impactos que genera la actividad supuestamente contaminante, negando el efecto contaminante real de esta energía por ser considerada limpia por la Comisión Europea. La Sala discrepa de este razonamiento e infiere que la Ley 9/2011 sí establece medidas tendentes a disminuir el impacto ambiental de la instalación de parques eólicos, como fomentar la instalación de menos aerogeneradores, buscando una mayor eficiencia energética.

Por último, la actora entiende que el canon eólico puede ir en contra del principio de unidad de mercado, pues podría originar una regionalización de los precios de la energía que vulneraría distintas directivas europeas. Por ello, esta Sala planteó en su momento una cuestión prejudicial ante el TJUE. La instancia comunitaria resolvió, en primer lugar, que la Directiva 2009/28 no se opone a una normativa nacional que establezca la percepción de un canon que grabe los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, añadiendo que si bien esta cuestión puede afectar al cumplimiento de la consecución del objetivo nacional, la norma dota de un margen de apreciación a los estados miembros para alcanzar el objetivo nacional obligatorio establecido en el Anexo IA, sin que el canon pueda considerarse contraria a la misma.

En segundo lugar, que si bien las Directivas 2003/96 y 2008/118 tampoco se oponían a una normativa nacional como la controvertida, las mismas vienen referidas al gravamen de productos energéticos y de electricidad, por lo que el canal no entraría dentro de su ámbito de aplicación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En definitiva, como recuerda la [STC 74/2016](#), FJ 2, respecto al art. 6.2 LOFCA, pero con unos criterios que son trasladables al art. 6.3 "para apreciar la coincidencia o no entre hechos imponibles, que es lo prohibido en el art. 6 LOFCA, se hace preciso atender a los elementos esenciales de los tributos que se confrontan, al objeto de determinar no sólo la riqueza gravada o materia imponible, que es el punto de partida de toda norma tributaria, sino la manera en que dicha riqueza o fuente de capacidad económica es sometida a gravamen en la estructura del tributo [SSTC 210/2012, FJ 4, y 53/2014, de 10 de abril, FJ 3 a)]. En este examen debe tenerse en todo caso presente que cabe gravar desde distintas perspectivas la misma actividad, como también reiteramos, por ejemplo, en la STC 210/2012 (al comparar el impuesto sobre depósitos establecido por la Comunidad de Extremadura y el impuesto sobre actividades económicas). Y ello porque, como tantas veces hemos reiterado, "habida cuenta de que la realidad económica en sus diferentes manifestaciones está toda ella virtualmente cubierta por tributos estatales, ello conduciría... a negar en la práctica la posibilidad de que se creen, al menos, por el momento, nuevos impuestos autonómicos" (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14). En razón de esta premisa, la interpretación de los límites contenidos en el art. 6 LOFCA deberá respetar la existencia de un espacio fiscal propio de las Comunidades Autónomas y, en particular, tener en cuenta las competencias en materia tributaria asumidas por las Comunidades Autónomas, y en concreto, por la Comunidad Autónoma de Cataluña en virtud del art. 203.5 de su Estatuto de Autonomía. Ahora bien, todo ello teniendo en cuenta que las prohibiciones de equivalencia lo que pretenden evitar es, en suma, que se produzcan dobles imposiciones no coordinadas, garantizando de esta manera que el ejercicio de poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de "un sistema" tributario en los términos exigidos por el art. 31.1 CE [entre otras, SSTC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4; 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 b); 210/2012, FJ 4, y 53/2014 , FJ 3 a)]".

De acuerdo con el método establecido en el examen de este tipo de controversias, debemos examinar los elementos esenciales del canon eólico cuestionado y compararlos con los del impuesto sobre actividades económicas, al objeto de comprobar si son efectivamente equivalentes, en términos que vulneran el art. 6.3 LOFCA, tal y como sostiene el Auto de planteamiento.”

“(…) En conclusión, la comparación de las bases imponibles del impuesto autonómico controvertido y el impuesto sobre actividades económicas, una vez puesta en relación con los restantes elementos de ambos tributos, aporta unos criterios distintivos que son suficientes para poder afirmar que el canon enjuiciado no tiene un hecho imponible idéntico y, por tanto, supera la prohibición establecida en el art. 6.3 LOFCA”.

“(…) Como ya hemos señalado anteriormente, en la sentencia de 13 de abril de 2015, de la Sección Primera, la Sala descartó dicha posibilidad argumentando que " (...) b) Siendo el canon eólico una prestación patrimonial de alcance público, de carácter finalista y extrafiscal, concebido como un instrumento destinado a internalizar los costes sociales,

económicos y ambientales; dirigido a estimular y promover el desarrollo tecnológico, al mismo tiempo que reducir la superficie afecta por dichas instalaciones y la consiguiente liberación de territorio para su aprovechamiento general; es claro que no se puede admitir que dicho canon implique una doble imposición, en relación con otras categorías tributarias de alcance local. Así, en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles (arts. 60 y 61, de la L.H. Locales), porque el sujeto, objeto y hecho imponible no sólo son claramente diferenciables; sino con una teleología tributaria diferenciada, según la naturaleza de los impuestos (riqueza versus impacto medio-ambiental). (...)" . A lo que hemos de añadir cuanto sobre ambos tributos hemos dicho en nuestras sentencias de 5 y 6 de febrero de 2018, dictadas en los recursos 100/2014, 101/2014 y 102/2014, a cuyos razonamientos, reproducidos en parte en el punto anterior de este mismo Fundamento, nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.”

“(…) Entendemos, sin embargo, que tanto el hecho imponible como la base imponible, como la cuota y la finalidad del tributo son también diferentes en el canon eólico y el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE). Es más, consideramos que pueden traerse aquí los argumentos que para inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad nos ofrece el Tribunal Constitucional en el aludido auto 183/2016, dado el paralelismo existente entre el IVPEE y el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)”.

“(…) En suma, dadas las diferencias existentes entre el canon eólico y el IVPEE, entendemos que no resulta procedente plantear la cuestión de inconstitucionalidad que solicita la parte recurrente. Sin que el hecho de que el Tribunal Supremo haya planteado cuestión de inconstitucionalidad relativo al IVPEE pueda afectar a nuestra decisión, pues como ya hemos visto, ni el hecho imponible, ni la base imponible, ni el tipo de gravamen ni la finalidad de dicho impuesto son, a diferencia de lo que pueda predicarse respecto del IAE, similares en el canon eólico”.

“(…) Ha de recordarse, por otro lado, que incluso en una Ley que no tiene carácter tributario, como es la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se establece la obligación de las Administraciones Públicas de velar por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional, y de promover, en su respectivo ámbito competencial, la utilización de medidas fiscales para incentivar las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza y para desincentivar aquéllas con incidencia negativa sobre la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible del patrimonio natural (art. 5.1 y 5.2 c); lo que incluye tanto la regulación de beneficios fiscales como la creación de figuras tributarias medioambientales, es decir, tributos extrafiscales”.

“(…) La finalidad extrafiscal del canon eólico es puesta de manifiesto en la Exposición de Motivos de la Ley 9/2011, donde se apunta que " En esta misma línea de profundizar en la imposición autonómica de carácter medioambiental, y con el fin de allegar recursos para la financiación de las políticas de conservación y mejora del medio natural, de forma que en el actual proceso de consolidación fiscal se garantice el sostenimiento de las finanzas públicas regionales sin merma de los gastos de carácter social, educativo y sanitario en la Comunidad, se modifican en la presente Ley los tipos impositivos del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente". Y, en ese sentido, en el art. 2 de la Ley 9/2011, dedicado a la creación, naturaleza, objeto y ámbito de aplicación del cano

eólico, se indica que “ Con el fin de preservar la cohesión, el equilibrio territorial y el medio natural, en cuanto entorno físico soporte de la actividad económica vinculada al aprovechamiento industrial del viento, en su consideración de bien jurídico protegido, y al objeto de contribuir al desarrollo de un modelo energético y económico sostenible, con carácter de ingreso compensatorio y como prestación patrimonial de derecho público de naturaleza extrafiscal y real, se crea el canon eólico aplicable en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”.

“(…) En suma, de acuerdo con el art. 4.1 de la Ley, lo que constituye el objeto de gravamen es la generación de afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio; estableciéndose incentivos (la exención o el menor gravamen cuantos menos aerogeneradores conforme en parque eólico) cuya finalidad es la de tratar de reducir el impacto ambiental que los mismos provocan, que se pone de manifiesto no solo en el impacto paisajístico sobre el territorio sino también, como señala el informe elaborado por la Directora General de Calidad e Impacto Ambiental de fecha 29 de agosto de 2014 (documento nº 1 de la contestación a la demanda), en la afección a la fauna, y que afectan de forma especial a aves y murciélagos (riesgo de colisión, perturbación y desplazamiento o el efecto barrera), tanto de la instalación y funcionamiento de los parques eólicos como de sus elementos auxiliares, estando incluida la energía eólica entre las actividades que a tenor de la legislación estatal y autonómica están sujetas a control administrativo en materia de evaluación ambiental. Y, por otro lado, en el documento nº 2 de dicho escrito de contestación (informe del Director General de Presupuestos sobre el destino de la recaudación derivada de la aplicación de la Ley autonómica 9/2011, de fecha 15 de marzo de 2016) se indican los fines a los que, de modo efectivo, se destinan los fondos recaudados por el canon eólico y que justifican su carácter extrafiscal, desglosándose por anualidades (desde 2012 hasta 2015) las cantidades destinadas al Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las energías Renovables y el Uso Racional de la Energía, y las destinadas a objetivos de naturaleza medioambiental y de eficiencia energética (financiación de los gastos de actuación consignados en los programas presupuestarios 442B "Ordenación y Conservación del Medio Natural", 442C "Gestión y Protección de Espacios Naturales", 442D "Calidad ambiental", 442E "Promoción y educación ambiental", 442F "Evaluación ambiental y cambio climático" y 722A "Política industrial y energética"). Cumpliéndose, de ese modo, la afectación de los ingresos generados por el canon que, según dispone el art. 3 de la Ley, son los siguientes: " 1. Los ingresos derivados del canon, deducidos los costes de gestión, se destinarán a la implementación de actuaciones de impulso y promoción del uso racional de la energía y de las energías renovables en nuestra región, así como al cumplimiento de fines de carácter socio-económico y tecnológico en Castilla-La Mancha. 2. Parte de los ingresos recaudados se destinarán a la consolidación del modelo energético regional, a través del Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía, en la cuantía que anualmente se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha”.

“(…) Pero, si tenemos en cuenta que el hecho imponible del canon eólico es la generación de afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica (art. 4.1), vemos que la finalidad del canon eólico no reside únicamente en la afección paisajística, que podría ser común con otras instalaciones, como los denominados huertos solares, sino que se extiende a otros impactos medioambientales, y, en ese sentido, del informe elaborado por la Dirección General de Calidad e Impacto

Ambiental, ya referido, se desprende que, junto a la mencionada afección también se producen otros impactos que afectan principalmente a las aves y murciélagos. Es cierto, por otro lado, que el art. 4.2 de la Ley dispone que quedan exentas del canon eólico determinadas instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica. Entiende la Sala que dichas excepciones estarían justificadas por cuanto que las primeras no se refieren a una actividad económica propiamente dicha, y las segundas solo incluyen las actividades de carácter experimental y de investigación que no constituyan parque eólico, entendido como instalación para la producción de electricidad a partir de la energía eólica, integrada por un conjunto de varios aerogeneradores, interconectados eléctricamente mediante redes propias, compartiendo una misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia y con conexión a la red receptora de distribución o transporte (art. 3 b del mencionado [Decreto 20/2010, de 20 de abril, por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha](#))”.

“(…) que el establecimiento de un canon eólico como el regulado por la Ley 9/2011, en modo alguno puede considerarse vulnera el derecho de propiedad, en el sentido que se expone en la demanda, es decir, como intromisión en ese derecho, pues el legislador no está estableciendo medida alguna relativa al uso de la propiedad del suelo, limitándose a someter a gravamen la instalación de parques eólicos”.

“(…) entendemos que la Ley que crea el canon sí que prevé la posibilidad de adopción de medidas que disminuyan el impacto medioambiental que la instalación de los parques eólicos conllevan, y, en ese sentido, se fomenta, como ya hemos dicho, la instalación de un menor número de aerogeneradores mediante una mayor eficiencia energética, pues cuantos menos se instalen menos se paga, estando incluso exentos los parques de hasta dos aerogeneradores; disminución que, sin duda, llevará aparejado un menor impacto medioambiental, tanto en su vertiente de afección paisajística como en las restantes afecciones medioambientales a las que ya nos hemos referido anteriormente”.

“(…) Tales cuestiones fueron respondidas por la sentencia de 20-9-2017 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los siguientes términos: " 1) La Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, en particular su artículo 2, párrafo segundo, letra k), y su artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, letra e), debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica”.

“(…) En la indicada sentencia la razón decisiva que se ofrece para no considerar infringida la Directiva 2009/28/CE es la siguiente: " Sin embargo, aun admitiendo que este canon, a pesar de su alcance regional y del hecho de que afecta a una sola fuente de energía renovable, pueda hacer que el Estado miembro en cuestión no respete el objetivo global nacional obligatorio fijado en el anexo I, parte A, de la Directiva 2009/28, de ello resultaría, como mucho, un incumplimiento por parte de ese Estado de las obligaciones previstas en esa Directiva, sin que la creación de dicho canon pueda considerarse en sí misma contraria a la citada Directiva, ya que los Estados miembros disponen, como se ha mencionado en el apartado 32 de la presente sentencia, de un margen de apreciación para alcanzar dicho objetivo, siempre que respeten las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado

FUE". También se añadía lo siguiente: " Sin embargo, debe señalarse que ninguna de esas disposiciones prohíbe que los Estados miembros establezcan un canon, como el controvertido en los litigios principales, que grave los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica”.

“(…) Con relación a las Directivas 2008/118 y 2003/96 la sentencia del TJUE razona que las mismas se refieren al gravamen de los productos energéticos y de la electricidad, pero como quiera que el citado canon no grava la electricidad en el sentido prefijado por las mencionadas Directivas no entra dentro de su ámbito de aplicación y, por tanto, no le afectan. Por todo ello la mencionada sentencia termina concluyendo que como dicho canon no grava el consumo de productos energéticos ni de electricidad, no está comprendido en el ámbito de aplicación de las dos Directivas señaladas.”

Comentario de la Autora:

La consideración de la energía eólica como energía limpia a efectos de emisiones de CO2 no es óbice para ignorar el resto de impactos de carácter ambiental que los aerogeneradores producen. El impacto paisajístico de estas instalaciones, y de otras con fines energéticos como los paneles solares, es una obviedad. Sin embargo, en el caso de autos queda patente que los aerogeneradores afectan a la fauna, en concreto a aves y murciélagos. El establecimiento de medidas fiscales como el canon eólico busca paliar estos efectos perniciosos en el medio, si bien los estados miembros deben velar por que las mismas no afecten negativamente a la consecución de la cuota de energías renovables que la Directiva 2009/28 les impone. Asimismo, la cuantía recaudada se destina efectivamente al Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha, quedando justificada su carácter extrafiscal.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de enero de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Barcelona. Sección 4. Ponente: María Luisa Pérez Borrat\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 440/2019 - ECLI: ES:TSJCAT:2019:440

Temas Clave: Caza; Fauna; Carreteras; Espacio natural protegido; Vehículos; Responsabilidad por daños, Responsabilidad patrimonial

Resumen:

Se interpone por la parte actora (cuya identidad se mantiene preservada) recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por la Administración demandada, el Departament de Territori i Sostenibilitat de Cataluña. También consta como codemandada, la Societat de Cazadores de Sant Blai y Segurcaixa Adeslas S.A Seguros y reaseguros.

El objeto del recurso es la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por ambos demandantes reclamando una indemnización por los daños personales y materiales derivados del accidente de circulación que se produjo el 27 de septiembre de 2013, en la carretera C-44, a la altura del pk 18+800, como consecuencia de la colisión con un jabalí.

Siendo el relato de los hechos que el 27 de septiembre de 2013, sobre las 22:20 horas, el Sr. Florian, como conductor, y la Sra. Cristina, como pasajera, circulaban correctamente con la motocicleta, junto con otras dos motocicletas, cuando al llegar al pk 18+800, apareció un jabalí que provenía inequívocamente del coto de caza colindante, invadiendo su carril de marcha.

Entre los diferentes argumentos empleados en el planteamiento del recurso, se centrará el análisis en los más importantes y que serán finalmente los que den lugar a su desestimación por la Sala al impedir apreciar responsabilidad de la administración, así

1. Los hechos suceden en una carretera convencional, sobre la que no existe norma alguna que obligue a vallar, de manera que no puede alegarse insuficiencia del servicio público de mantenimiento de la carretera o de sus alrededores.
2. La señalización acerca de la presencia de animales silvestres obliga al receptor de la misma, es decir al conductor o usuario que pasa por la vía, a adecuar su conducción al riesgo, que procede de la posible invasión de la vía por alguno de estos animales salvajes, que como tal resulta incontrolable.

3. Nos hallamos ante una carretera convencional, no autopista, que transcurre por un Parque Natural, lo que no es desconocido por los habitantes de la zona, como presumiblemente es el actor que tiene su residencia en Les Planes, según manifiesta en su escrito de apelación.

La presencia de jabalís en este medio natural es advertida por la Administración, sin que el número de jabalís constituya un dato determinante que pueda evitar o impedir la posibilidad de este concreto accidente, por lo que ya se ha expuesto, sin que, teniendo en cuenta aquella declarada protección del medio, sea posible plantear como alternativa la eliminación de su presencia, sino más bien la adecuación de la conducción a una obligada prudencia a las circunstancias del medio que atraviesa.

Sobre la posibilidad de si cabe algún tipo de imputación al Departament de Sostenibilitat i Territori, por una defectuosa señalización de la vía. En esta materia la Sala acude al estándar exigible en la prestación del servicio. Se trata de una carretera en la que no hay curvas cerradas, sino que se trata de una recta (folio 81 del EA). Sobre la existencia de vallado, se trata de una carretera convencional y no una autopista o vía preferente.

Respecto a la señalización de aviso de peligro de paso de animales en libertad, P-24, el informe justifica la falta de señalización en los estudios de accidentabilidad provocada por animales en libertad en la red de carreteras de la Generalitat de Catalunya, AE-MC- 11030, de diciembre de 2012, elaborado por el Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, se concluía que no era necesario señalar este tramo porque no estaba considerado como un tramo de concentración de accidentes con ungulados.

La señalización sólo es necesaria cuando se trate de zona con paso frecuente de animales. Y se entiende como trámites de concentración de accidentes con ungulados aquellos tramos de carretera que tengan una tasa superior a 3 accidentes por kilómetro en el periodo de estudio con una separación máxima entre dos puntos de colisión sucesivos inferior a 500 metros.

En consecuencia, la Sala establece que la actora no ha acreditado que la actividad de la Administración no se ajuste al estándar exigible en la prestación del servicio de seguridad vial, lo que nos ha de llevar a concluir que no existe un funcionamiento anormal del servicio público de señalización de carreteras.

Destacamos los siguientes extractos:

Al respecto, la STS de 27 de julio de 2002 (RJ 2002, 8393) nos dice que:

"una interpretación laxa del citado precepto hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal...".

En el mismo sentido la STS de 14 de octubre de 2003 (RJ 2003\ 8236) y las que en ella se citan refiere que: "Tampoco este motivo puede prosperar. Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1997 (recurso 4451/1993), también afirmamos que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella"

(...) En este mismo sentido se expresó, en vía penal, el Auto del Juzgado de Instrucción nº 12 obrante en el expediente administrativo (folio 17 y siguiente) al decir "debiendo hacer hincapié, que el causante de las lesiones sufridas por el perjudicado es un animal salvaje, que no tiene dueño, y cuyo medio natural de vida y desarrollo se encuentra en espacios naturales, en el presente caso protegidos- Sierra de Collserola- pero sin que sea factible el poder disponer de vigilancia humana o electrónica para el control de movimientos de los animales – muy numerosos y variados- que pueblan dicho lugar, lo que implica que el ciudadano peatón o motorizado debe tener en cuenta posibilidades como la denunciada cuando circula por esos parajes, y en su virtud, extremar las precauciones al verificarlo, hallándose, por lo demás, anunciada la presencia de animales con las oportunas señales de tráfico, amén de ser notoriamente conocido", añadiendo que "no se aprecia relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el hecho que ha dado lugar a los daños, la irrupción súbita del jabalí, dado que éste constituye un suceso inevitable y al no ser exigible una vigilancia a la Administración superior a la correspondiente a un estándar de prevención con arreglo a lo dispuesto en la Ley 17/2005, de 19 de julio D.A. 9, último párrafo, por hechos imprevisibles, pues otra solución distinta conduciría a una exigencia a la Administración que excedería de lo que constituye el deber de mantenimiento de las vías públicas o del Parque Natural, en que consiste el servicio público".

(...) El art. 5 del Decreto Legislativo 2/2009, de 25 de agosto, regula la clasificación técnica como sigue:

"5.1. Las carreteras se clasifican, en atención a sus características técnicas, en vías segregadas y carreteras convencionales.

5.2. Las vías segregadas pueden ser autopistas o vías preferentes.

5.3. Son autopistas las carreteras destinadas a la exclusiva circulación de automóviles y señalizadas como tales que reúnen las características siguientes:

a) No tienen acceso directo las propiedades confrontantes, y sus incorporaciones y salidas están dotadas siempre de vías de aceleración y de desaceleración, respectivamente.

b) No cruzan ni son cruzadas a nivel por ninguna vía de comunicación, ni servidumbre de paso.

c) Tienen calzadas diferentes para cada sentido de circulación, separadas entre sí por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en supuestos excepcionales, por otros medios.

5.4. Son vías preferentes las carreteras de una o más calzadas, con limitación de accesos a las propiedades confrontantes y enlaces a diferente nivel.

5.5. Son carreteras convencionales las que no reúnan las características propias de las categorías anteriores. Se pueden establecer por vía reglamentaria, según sus características de diseño y construcción, categorías diversas de carreteras convencionales".

(...) Por lo demás, tampoco se apreciar, como decíamos en nuestra Sentencia n° 256/2011, "relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el hecho que ha dado lugar a los daños, la irrupción súbita del jabalí, dado que éste constituye un suceso inevitable y al no ser exigible una vigilancia a la Administración superior a la correspondiente a un estándar de prevención" con arreglo a la normativa aplicable.

Comentario del Autor:

Se comparte el criterio del Tribunal Supremo por los motivos alegados, principalmente en la interpretación referida al principio de solidaridad de riesgos donde interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, cuestión que se antoja irreal y no deseable.

En lo referente a la cuestión material, el aumento de las poblaciones de animales silvestres en los últimos años, ocasionado fundamentalmente por la ausencia de sus predadores naturales, como sucede con el jabalí o el corzo, ha tenido como consecuencia un incremento en el número de atropellos y accidentes. La recuperación de sus depredadores naturales, como por ejemplo el lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) supondría un freno a esta tasa tan elevada de atropellos, realizando un servicio ambiental a la sociedad.

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 21 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Logroño. Sección 1. Ponente: María Elena Crespo Arce\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ LR 108/2019 - ECLI: ES:TSJLR: 2019:108

Temas Clave: Caza; autorizaciones y licencias; vehículos; derecho administrativo sancionador

Resumen:

Se interpone por particular cuyo nombre se omite para garantizar su anonimato recurso contencioso-administrativo contra la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Gobierno de La Rioja de 6 de abril de 2018, dictada en expediente sancionador cuya referencia también se preserva, por la que se impone como responsable legal de una infracción administrativa una multa de 3.501 € y pérdida de licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un período de tres años y seis meses.

La parte recurrente solicita que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se deje sin efecto y anule la resolución recurrida. La Administración demandada se ha opuesto a la demanda y ha solicitado la desestimación del recurso contencioso administrativo.

El argumento empleado en el recurso por la parte recurrente trata de que se encontraba buscando un teléfono móvil perdido. Situación que no es admisible para la Sala puesto que llevar las armas de caza en el coche listas para su uso, en el vehículo, por la noche, en un monte, se trata de una actuación que se encuentra tipificada como sancionable. Se emplean en la argumentación jurídica los artículos 81.1, 82.14 y 95 de la Ley 9/1998 de 2 de julio de Caza de La Rioja. Por lo que la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “El denunciado se encuentra sobre las 02:00 horas de la madrugada en un camino, en el monte, junto a su vehículo, con los focos encendidos, la puerta del conductor del coche abierta y la trasera también abierta; en el vehículo había un rifle fuera de la funda, entre los asientos, colocado para acceder al mismo desde el asiento del conductor, y munición en el asiento del copiloto. En el maletero una escopeta enfundada, junto con 220 cartuchos y en el interior de la mochila, varios cuchillos y machetes”.

El artículo 81.1 de la Ley 9/1998 de 2 de julio de Caza de La Rioja tipifica como infracción muy grave " Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso de noche

auxiliándose con los focos de un vehículo a motor o con cualquier otro dispositivo que emita luz artificial o facilite la visión nocturna”

El artículo 82.14 de la Ley 9/1998 de 2 de julio de Caza de La Rioja tipifica como infracción muy grave "Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en terrenos cinegéticos, sin el correspondiente permiso del titular, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna."

(...) “Al amparo del artículo 95 de la Ley de Caza de la Rioja " En los procedimientos sancionadores que se instruyan con ocasión de las infracciones tipificadas en la presente Ley, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares que hubieran presenciado los hechos, acompañada de los elementos probatorios disponibles, y previa ratificación caso de ser negados por el infractor, constituirán base suficiente, salvo prueba en contrario para adoptar la resolución que proceda" . Por tanto la apreciación directa de los hechos denunciados, dota a sus denuncias de la presunción de veracidad reconocida en el artículo 137.3 de la RJPAC. No considera esta Sala que la prueba aportada por el recurrente haya desvirtuado las declaraciones manifestadas por los agentes. Existen hechos que corroboran las circunstancias: entre los asientos la existencia de un rifle ISSC con mira telescópica calibre 17, colocado para acceder al mismo desde el asiento del conductor; existencia en el asiento del copiloto una caja de munición 17 abierta, en el maletero una escopeta enfundada y en el maletero varios cuchillos y machetes en una mochila. Tal y como reconoce el propio recurrente, éste se encuentra en el monte, sobre las 2:00 de la madrugada, en su coche y con las armas dentro del mismo, una de ellas desenfundada”. (...)

Comentario del Autor:

Lejos están ya, afortunadamente, los tiempos en los que la justificación para practicar la caza furtiva estaba relacionada con la obtención de alimento para las familias más necesitadas. Hoy día es el disfrute, el morbo o el deseo de obtener un trofeo lo que está detrás de este tipo de actuaciones que recoge el artículo 335.2 y 4 del Código Penal. En este caso, esa era la finalidad, aunque no llegó a perpetrarse la muerte de ningún animal, de ahí la aplicación de los artículos de la Ley de Caza ya mencionados. En este supuesto, la Sala no ha tenido dudas a la hora de dictar sentencia condenatoria ya que no se puede determinar la aparición de dudas donde no las hay. La presunción de veracidad por la apreciación directa de los hechos denunciados en la correspondiente denuncia formulada por los agentes forestales junto al resto de hechos probados es prueba inequívoca de haber cometido dicha conducta.

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 16 de enero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Indalecio Cassinello Gómez Pardo\)](#)

Autor: Dr. Eduardo Salazar Ortuño. Abogado y Profesor Asociado en la Universidad de Murcia

Fuente: Roj: STSJ MU 64/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:64

Temas Clave: Ordenación territorial; Plan General; Actuación de Interés regional (AIR); Espacios Naturales Protegidos

Resumen:

La presente Sentencia es fruto del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la misma Sala de 28 de octubre de 2016 y estimado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en fecha de 20 de noviembre de 2018. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de octubre de 2016 estimó la demanda interpuesta por la Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral, recurso contencioso-administrativo contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/8/2011 por la que se aprobaron definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de la Actuación de Interés Regional "Marina de Cope", y contra la Orden de la misma Consejería de 9/3/2012, relativa a la Toma de Conocimiento del Texto Refundido de las modificaciones de los Planes Generales de Aguilas y Lorca en desarrollo de la actuación de interés regional "Marina de Cope". La pretensión de la demandante fue la declaración de nulidad de las Órdenes recurridas por la inconstitucionalidad y nulidad sobrevenida de la Actuación de Interés Regional "Marina de Cope" y en su defecto por las causas de anulabilidad invocadas. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Murcia que ahora comentamos, de fecha 16 de enero de 2019, cumple con lo ordenado por el Tribunal Supremo, y, con retroacción de actuaciones, procede a dictar nueva Sentencia dando expresa respuesta a la causa de inadmisibilidad invocada por los recurrentes en casación, la Urbanizadora Marina de Cope S.L., en liquidación, y la Asociación Colaboradora de Propietarios de la AIR "Marina de Cope".

Las partes recurrentes en casación, entre otros argumentos, alegaron la incongruencia omisiva de la Sentencia de 28 de octubre de 2016 en relación a un aspecto: la condición de consentida y firme de una resolución de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 31/07/2014 que, según ellos, estimaba parcialmente el recurso de reposición previo interpuesto por Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral, y frente a la que no se había ampliado el recurso contencioso-administrativo. Un presunto vicio "in procedendo" o defecto de forma que, en base al artículo 36.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de la doctrina jurisprudencial (por todas, STS, Sala III; Sección 2ª, de 13 de julio de 2015) podría dar al traste con la acción popular

contra la modificación de los planes urbanísticos de Águilas y Lorca y en defensa de los límites originales de un espacio natural protegido del litoral murciano desde 1992, y todo ello sin entrar al sustancioso fondo del asunto.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia considera que la resolución de 31/7/2014 de la Consejería citada “ni satisface plenamente la pretensión de la demandante, ni la desestima” puesto que dicha resolución, lejos de declarar la nulidad de las Órdenes aprobatorias de las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca para adaptarse a la Actuación de Interés Regional “Marina de Cope” se limita a suspender los efectos de dicha Órdenes “hasta que se determine la compatibilidad medioambiental y urbanística”, pero no las anula, quedando pues “subsistentes en el mundo jurídico”. Con posterioridad la Sala del TSJ analiza si se trataría de cuestiones acumulables a los efectos del artículo 36.1 con respecto al 34.2 de la citada LJCA, afirmando la Sala que la resolución del recurso de reposición que suspende la vigencia de los planes, ni es un nuevo acto dictado en reproducción, confirmación o ejecución de las indicadas Órdenes ni guarda con ellas “cualquier otra conexión indirecta”. Al parecer de la Sala se estima insuficiente la relación entre la resolución del recurso de reposición y la denegación presunta del mismo frete a las Órdenes indicadas, por cuanto que la estimación del recurso contencioso-administrativo contra la primera haría recobrar su eficacia a las Órdenes y además era susceptible de ser impugnado autónomamente, según se indicaba en la propia Resolución de 31/7/2014.

Una vez solventada la causa de inadmisibilidad del recurso de casación, la Sala dicta una nueva Sentencia sobre la base de los argumentos legales aducidos por la entidad demandante y ya conocidos en la Sentencia de 28 de Octubre de 2016, remitiéndose a su vez a la Sentencia firme de 31 de mayo de 2013, que declaró nula la Actuación de Interés Regional. Los alegatos de los demandantes fueron los siguientes:

1.- En primer lugar, que la Ley 4/1992, de Ordenación y Protección del Territorio, declaró el Parque Regional Costero Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre y estableció su delimitación. La **Actuación de Interés Regional** “Marina de Cope”, en desarrollo de las Directrices y el Plan de Ordenación Territorial del Litoral (DPOTL), tuvo como ámbito territorial mayoritario (1.661 has.) los **terrenos incluidos en los límites del Parque Regional Costero Cabo Cope y Puntas de Calnegre**, salvo aquéllos que fueron incorporados a los Lugares de Importancia Comunitaria ES6200031 y ES6200012. Según entiende la recurrente, la ejecución de la modificación de los Planes de Lorca y Águilas **determina la aptitud urbanística del ámbito territorial y comporta la reclasificación de los suelos a la categoría de urbanizables**; lo que generaría una alteración irreversible y degradación de dichos ecosistemas terrestres y marinos de alto interés ecológico y protegidos por la ley.

2.- Como segundo argumento se alegó que la **Ley 4/1992** del Parque Regional Costero de Cabo-Cope y Puntas de Calnegre supone el **reconocimiento** mediante el máximo instrumento normativo autonómico en dichos suelos de elementos y **sistemas naturales de especial interés** y se deriva del cumplimiento de obligaciones para su conservación. Por eso llama la atención que, pese a la vigencia de dicha ley autonómica, **no se haga referencia a ella en los instrumentos urbanísticos aprobados** y se omita toda circunstancia de coincidencia del ámbito territorial.

3.- Como tercera alegación, la recurrente hizo mención a que la Disposición Adicional Octava de la Ley 1/2001 que **"ajustó" la extensión de los espacios naturales** previamente protegidos en función de la Ley 4/1992 **a los límites de espacios propuestos como LIC**, cuya lista aún no ha sido confirmada por la Comisión Europea, ha sido objeto de **recurso de inconstitucionalidad**. Pese a las razones expuestas, la Administración decide hacer aptos para la urbanización aquellos territorios que fuera de la propuesta de los LIC están incluidos en los espacios naturales protegidos en virtud de la Ley 4/1992, sin justificación técnica alguna, sin hacer mención a una supuesta pérdida de los valores que llevaron a su protección.

4.- Como otro motivo de impugnación alegó la actora que la recomendación de algunas **actuaciones en el ámbito de los LIC**, así como en las zonas contiguas a los mismos, **sin evaluar** sus posibles incidencias y sin justificar su interés prioritario o la falta de alternativas de ubicación, supone un claro **incumplimiento de la normativa** de aplicación a la **Red Natura 2000**.

5.- Se alegó igualmente la **falta de consideración de otros instrumentos de ordenación** del territorio que se solapaban en el mismo espacio de tal modo que las DPOTL y la AIR se inmiscuyen en cometidos que son propios del PORN. Por ello, los instrumentos urbanísticos desarrollados para urbanizar la Marina de Cope estaban viciados de nulidad, pues contravenían lo establecido en la Ley 4/1989, en cuanto al **carácter prevalente de los instrumentos específicos de los espacios naturales respecto de los de ordenación del territorio y planificación urbanística**.

6.- Se invocó la **Carta Europea de Ordenación del Territorio**, en concreto la total ausencia de los principios de la gestión integrada de zonas costeras, y se hace referencia a cuestiones relativas a las distintas competencias en relación con la ordenación del territorio, en materia de costas, de cauces, zonas inundables, aguas costeras y en materia de recursos hídricos.

7.-Por último, se alegó el **inadecuado empleo de la figura de AIR** y de la **falta de justificación** de sus elementos esenciales, la **necesidad de evaluación ambiental** de la ordenación propuesta y la **ausencia de interés regional**.

La base argumental principal que esgrime la Sentencia, sobre la base de Sentencias anteriores, es la delimitación del ámbito territorial de la AIR que se basó en la existencia de un Parque Regional Costero-Litoral reducido al tamaño de dos Lugares de Importancia Comunitaria - Cabo Cope y Calnegre – en virtud de la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia de 2001 que remitía a la propuesta regional de LICs a la Comisión Europea. Dicha propuesta se realizó mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno al que se le daba cobertura por la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, que a su vez fue anulada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 234/2012, por la inseguridad jurídica generada. La nueva delimitación de los espacios naturales protegidos supuestamente operada por la disposición recurrida ante el Tribunal Constitucional no fue, en efecto, deducible de la dicción literal del acuerdo de 2000 al que ella misma se remitía. De todo ello es evidente que la delimitación del ámbito de la AIR no tiene ya valor alguno porque, tras la nulidad operada por la decisión judicial, los límites del Parque Regional Costero vuelven a ser los de 1992 e incluyen los terrenos de la Marina de Cope, donde se pretendía la urbanización mediante AIR. Declarada a su vez y

por tales motivos mediante Sentencia del TSJ de Murcia de 31 de mayo de 2013 la nulidad de la "Actuación de Interés Regional Marina de Cope" ello conlleva necesariamente la declaración de nulidad de las Órdenes impugnadas, que aprobaban la modificación de los planes urbanísticos de Águilas y Lorca, "por lo que procede desestimar la causa de inadmisibilidad invocada y estimar el recurso planteado por la recurrente".

Destacamos los siguientes extractos:

“Resulta así que la disposición objeto del presente recurso de inconstitucionalidad genera inseguridad jurídica sobre todos sus destinatarios lo que supone, dado su ámbito material, generar inseguridad jurídica, en último término, sobre todos los ciudadanos en cuanto a las concretas partes del territorio autonómico acreedoras de protección ambiental, con las consecuencias de todo orden que ello conlleva, en particular en un ámbito en el que está en juego la realización de un bien constitucional como la preservación del medio ambiente ex art. 45 CE”.

“Anulada la citada disposición cobran plena vigencia los límites del parque regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre establecidos en el Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, con independencia de la aprobación por la Comisión Europea de la primera lista de lugares de la región mediterránea con posterioridad al acuerdo aquí impugnado. Y aunque la anulación por la STC 234/2012 de la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia lo haya sido por vulneración del principio de seguridad jurídica, es lo cierto que de lo actuado puede deducirse que en el ámbito territorial de la AIR se incluye todo o parte del Parque Regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, lo que determinaría también la nulidad de dicho instrumento pues no tendría en cuenta los límites establecidos para dicho espacio natural en la citada Ley 4/1992.”

Comentario del autor:

La Sentencia comentada es uno de los últimos coletazos de la batalla judicial en defensa de la delimitación de los espacios naturales de la Región de Murcia frente a la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia de 2001. Desde que esta última fue anulada por el Tribunal Constitucional a finales de 2012, sucesivos procedimientos judiciales instados por miembros de la sociedad civil han ido consiguiendo la anulación de proyectos concretos como la Actuación de Interés Regional en la Marina de Cope. Esta llanura litoral exenta de urbanización, tesoro de hábitats y especies de fauna y flora, y uno de los últimos paisajes libres del litoral mediterráneo, era y ha vuelto a ser parte integrante del Parque Regional Costero-Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, pero durante su exclusión de los límites fue seleccionada para una operación urbanística de gigantescas dimensiones.

Una vez anulada la Actuación de Interés Regional, y firme la Sentencia del TSJ de Murcia, el turno era de los Planes Generales de los municipios de Águilas y Lorca, que fueron modificados para albergar la mencionada urbanización. La Sentencia de 28 de octubre de 2016 del TSJ murciano fue tajante al declarar la nulidad los citados Planes pero no entró a una de las causas de inadmisibilidad esgrimidas por los demandados y por eso fue casada por el Tribunal Supremo el 20 de noviembre de 2018.

La sentencia que hoy comentamos, supone la ejecución de lo ordenado por el Tribunal Supremo en aras de contestar a la causa de inadmisibilidad y de dictar nueva sentencia. En primer lugar realiza una interpretación del artículo 36.1 LJCA conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, entendiendo a nuestro juicio de forma correcta que no ha habido estimación parcial del recurso de reposición previo en lo que fue una suspensión de la vigencia de los planes por parte de la Administración Regional, que por otro lado quiso enmendar su error de no respetar el contenido del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales por aprobar.



Fotografía propia

Del contenido de la sentencia resalta la importancia que se da a la intervención del Tribunal Constitucional para generar una nulidad en cascada de los instrumentos urbanísticos basados en una desprotección del espacio natural protegido contraria a Derecho. Nulidad a la que se siguen oponiendo algunos propietarios de terrenos en el Parque Natural, como Iberdrola Inmobiliaria, que siguen pretendiendo a toda costa la vigencia de los planes urbanísticos por encima de la protección dispensada por la figura de Parque Regional pese a la contundencia de las Sentencias del TSJ murciano, y que han vuelto a recurrir en casación la sentencia comentada.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 8 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Sección 1. Ponente: Indalecio Cassinello Gómez Pardo\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 396/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:396

Temas Clave: Instrumentos de planificación; planeamiento urbanístico; plan parcial; confederación hidrográfica; planificación hidrológica; recursos hídricos; ayuntamiento; clasificación de suelos; ciudad compacta; construcción; paisaje; tercer sector social; asociación no gubernamental

Resumen:

Se interpone por la Asociación para la Conservación de la Huerta de Murcia recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 31/10/2013, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la Aprobación Definitiva del Plan Parcial del Sector ZM-Ac 1 "Desarrollo residencial en los dos grandes intersticios del casco de Aljucer", adoptada por Acuerdo de Pleno de 29 de julio de 2010.

La pretensión de la demandante es que por la Sala se dicte Sentencia por la que se estime su demanda y se declare la nulidad y/ o anulabilidad de la aprobación Definitiva del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Murcia y subsidiariamente la nulidad y/o anulabilidad de la aprobación Definitiva del Plan Parcial ZM-Ac1.

Entre los diferentes argumentos empleados en el planteamiento del recurso, se centrará el análisis en el más importante de todos y que será finalmente el que dé lugar a su estimación con expresa imposición en costas a la parte demandada.

Se concreta que el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas por el cual las Confederación Hidrográficas deberán emitir **informes previos** cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten **nuevas demandas** de recursos hídricos, como sucede en el caso que nos ocupa.

Por su lado, recuerda el tribunal juzgador que según la Sentencia nº 633/2016, de fecha 16 de septiembre, dictada en el Recurso nº 173/2006, en su apartado segundo insiste nuevamente en que dicho informe debe realizarse por la Confederación Hidrográfica y que su **carácter es vinculante**, situación refrendada por nuestra jurisprudencia.

En este asunto, en lo que se refiere a la cuestión sobre la disponibilidad de recursos hídricos suficientes **no consta la existencia del preceptivo informe de la Confederación Hidrografía del Segura sobre recursos hídricos**, sin que quepa

disculpar su ausencia por el hecho de que el Plan General ya contara con él, pues como hemos ya expuesto por ello no cabe afirmar, sin más, que el plan parcial no vaya a comportar un incremento de las necesidades hidrológicas respecto del Plan General que por su propia naturaleza no conlleva la ordenación pormenorizada propia del plan parcial, resultando insuficientes por tanto las determinaciones contenidas en el plan general sobre esta materia y, a mayor abundamiento, la exigencia de incorporar a la ordenación el correspondiente informe de la administración hidrológica competente no puede soslayarse, resultando el mismo **exigible** en todo caso, produciendo su falta la consecuencia establecida en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que no es otra que entenderlo **desfavorable**, por lo que procede por la Sala la estimación de dicho recurso planteado por la entidad no gubernamental sin necesidad de examinar los restantes motivos de impugnación alegados.

Destacamos los siguientes extractos:

*"4. Las Confederaciones Hidrográficas **emitirán informe previo**, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno", y además de esto, que "Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas" y que " El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto".*

Por último establece: "Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica."

(...)

"Respecto del carácter vinculante del informe acerca de la disponibilidad de recursos hídricos para satisfacer la demanda ocasionada con el desarrollo del planeamiento del Sector, debemos recordar la doctrina jurisprudencial de la que es ejemplo la Sentencia de 12 de junio del dos mil quince de la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación con las exigencias formales y materiales que debe cumplir el informe, a emitir por la Confederación Hidrográfica aduce, lo siguiente:

A) En primer lugar, es claro que la normativa aplicable impone ante todo el cumplimiento de un primer requisito de carácter subjetivo, atinente a la administración competente para realizar el informe previo y preceptivo previsto por la normativa aplicable en la materia: en todo caso, corresponde realizar dicho informe a la administración hidrológica.

(...)

B) En efecto, en segundo lugar, la normativa aplicable (y la jurisprudencia establecida en su desarrollo) impone la necesidad de observar igualmente un requisito de carácter sustantivo: el informe en esta materia, además de aportarse, ha de poseer un contenido material propio y no puede dejar de asegurar la suficiencia de los recursos hídricos existentes para atender las necesidades de la actuación urbanística proyectada(...). Y en relación con este requisito declara que "es dudoso sostener, ya de entrada, que el plan parcial no pueda comportar respecto del plan general que desarrolla un incremento en la demanda de los recursos hídricos; porque, a falta de la ordenación pormenorizada que comporta el plan parcial, las determinaciones del plan general distan de ser suficientes por sí solas. Pero, aun así, aun en el caso de que no hubiera un incremento en la demanda de recursos hídricos, la exigencia de incorporar a la ordenación el correspondiente informe de la administración hidrológica competente no puede soslayarse. Dicho informe resulta en todo caso exigible y ha de satisfacer las exigencias sustantivas que le son requeridas legalmente, por lo que ha de formular el correspondiente pronunciamiento".

(...)

Comentario del Autor:

Interesantísima sentencia, donde una vez más, con independencia de la concreta solución del litigio planteado, tiene su principal virtud en destacar la importancia del tercer sector social. Las entidades no gubernamentales vuelven a velar por el cumplimiento de la ley en una zona tan castigada por el desarrollo urbanístico como es el sureste ibérico y, nuevamente, los poderes públicos, que son quienes deberían mostrar actitudes ejemplarizantes, tratan de simplificar su cumplimiento, en este caso, tratando de conseguir la aprobación de un proyecto de enorme envergadura sin completar si quiera la totalidad de los requisitos mínimos que se exigen para el expediente administrativo. Sin lugar a dudas se hace preciso un mayor control de las actividades desarrolladas sin que tengan que ser las ONG quienes tengan que estar detrás de exigir continuamente el cumplimiento de la normativa.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 21 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso. Murcia. Sección 2. Ponente: Enrique Quiñonero Cervantes\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 166/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:166

Temas Clave: Instrumentos de planificación; Confederación Hidrográfica; Planificación hidrológica; Recursos hídricos; Dominio público hidráulico; Ayuntamiento

Resumen:

Se interpone por la Confederación Hidrográfica del Segura recurso contencioso administrativo contra la sentencia nº 104, de fecha 16 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 2 de Murcia en el recurso contencioso administrativo nº. 294/2016, sobre competencia de limpieza de río, en el que figuran como parte apelante la Confederación Hidrográfica del Segura, representada y defendida por el Abogado del Estado, y como parte apelada el Ayuntamiento de las Torres de Cotillas

La pretensión de la demandante es que por la Sala se dicte Sentencia por la que se estime su recurso y para ello aporta jurisprudencia del Tribunal Supremo que versa sobre cuestiones idénticas, es decir, acerca de la competencia de los organismos de cuenca para la limpieza de los cauces de los ríos a su paso por los términos municipales correspondientes, haciendo finalmente responsables de los mismos a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Sobre la ley de Aguas, la Sentencia del Tribunal Supremo establece que los arts. 23 y 24 del mencionado cuerpo legal, establecen las funciones de los organismos de cuenca, enumeran deberes de estudio, planeamiento, inspección, policía y asesoramiento. Así ocurre destacadamente con las actuaciones de "ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes", pero en ningún lugar se dice, en suma, que los trabajos cotidianos de limpieza del cauce de los ríos sean competencia del organismo de cuenca.

Invoca la Sentencia del Tribunal Supremo el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional el cual establece que las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo lo serán también para todas aquellas actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas que no impliquen ejercicio de competencias legalmente atribuidas a la Administración Hidráulica.

Son tenidas las explicaciones ofrecidas por la Sentencia del Tribunal Supremo y es por ello por lo que finalmente la Sala estima el recurso planteado por la Abogacía del Estado en representación de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “Respecto a lo preceptuado en la Ley del Plan Hidrológico Nacional, la ya referida Sentencia del Tribunal supremo expone:

Dispone dicho precepto legal:

"Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración Hidráulica sobre el dominio público hidráulico. El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones."

La adecuada interpretación de la norma transcrita exige aclarar a qué "actuaciones" se refiere. Una lectura de conjunto lleva a pensar que se trata de aquellas actuaciones en cauces públicos que no supongan invasión "de las competencias de la Administración Hidráulica sobre el dominio público hidráulico"; es decir, el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional establece que las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo lo serán también para todas aquellas actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas que no impliquen ejercicio de competencias legalmente atribuidas a la Administración Hidráulica”.

(...) “Pues bien, según ha quedado expuesto al analizar los arts. 23 y 24 del Texto Refundido de la Ley de Aguas , la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas no es competencia del organismo de cuenca. Ello significa, por lo que ahora importa, que dicha actividad queda fuera "de las competencias de la Administración Hidráulica sobre el dominio público hidráulico" de que habla el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional y, por consiguiente, que cae dentro del ámbito de aplicación de la regla general establecida por dicho precepto legal, a saber: que se trata de una de esas "actuaciones" genéricamente encomendadas a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo”.

(...) “Dicho todo ello, para disipar cualquier posible duda o equívoco, es importante hacer dos observaciones adicionales. Una es que la expresión "zonas urbanas" que el mencionado precepto legal emplea no puede ser entendida -como en algún momento sugiere el Abogado del Estado en su escrito de oposición al recurso de casación- como equivalente de lo que, con arreglo a la antigua legislación urbanística, era el suelo urbano. La idea de "zonas urbanas" tiene aquí un significado autónomo, pues lo determinante no es tanto la concreta clasificación urbanística de los terrenos que atraviesa el río, cuanto que se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de sus alrededores”. (...)

Comentario del Autor:

No entra la Sentencia en determinar cuál es la administración responsable de llevar a cabo la limpieza del cauce por exceder de su función, ni tampoco lo hace la Sentencia del Tribunal Supremo (referida a la limpieza del cauce del río Tormes a su paso por el término municipal de Salamanca que compete al Ayuntamiento de esa ciudad). Establecer la administración competente en materia de territorio y urbanismo corresponde determinarse por el derecho autonómico.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2019

[Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, de 10 de diciembre de 2018, “Godoy Márquez, Rodrigo Sebastián y otros c/ Departamento de Aguas \(DPA\) y otros s/ amparo ambiental”](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: FGR 12753/2018/CA2, Poder Judicial de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Temas Clave: Contaminación ambiental; Reconstrucción del daño ambiental; derecho humano a un medio ambiente sano; vertido de efluentes al agua; salud humana

Resumen:

Se comenta una ejemplar sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, que con fecha 10/12/2018, hizo lugar a un recurso de apelación y ordenó revocar la sentencia del Juzgado Federal N° 1 de Neuquén, que había rechazado el pedido de medida cautelar de hacer cesar el vertido de líquidos cloacales al río Neuquén requerida contra la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (en adelante AIC), pero en su lugar dispuso a título precautorio una serie de medidas.

Comentario:

Es digno mencionar que ante la afectación a las aguas del río Neuquén por el vertido de efluentes cloacales mal tratados, o no tratados, en la planta de tratamiento de líquidos cloacales de la ciudad de Cinco Saltos, los actores afirmando que ello lesiona el ambiente y la salud de los habitantes de esa ciudad y de los habitantes de la ciudad de Centenario, promovieron ante el Juzgado Federal N° 1 de Neuquén, una acción de amparo ambiental contra el Departamento Provincial de Aguas de Río Negro (DPA), la empresa Aguas Rionegrinas S.A. (ARSA) y la AIC, por la que pretenden que se condene a las demandadas a cesar en la contaminación ambiental y, eventualmente, a recomponer el daño ambiental ocasionado a los habitantes de Cinco Saltos y Centenario, por el vertido de efluentes cloacales mal tratados al río.

En ese contexto, los actores solicitaron una medida cautelar contra la AIC, por su omisión en cumplir con sus atribuciones y deberes, consistente en hacer cesar el vertido de líquidos cloacales al río Neuquén. La referida medida fue denegada por el Juzgado Federal de Primera Instancia, por entender que los actores no habían acreditado la verosimilitud del derecho ni tampoco el peligro en la demora.

Esta decisión fue apelada por los mismos y la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, con fecha 10/12/2018, hizo lugar al recurso de apelación, revocó la sentencia denegación y ordenó una serie de medidas a título precautorio.

En efecto, la Cámara expuso los fundamentos brindados por la juez de grado, como los agravios expresados por los apelantes, principalmente en cuanto manifestaron que el derecho a reclamar una medida cautelar en resguardo de un ambiente sano y apto para el desarrollo humano era verosímil si se acreditaba el vertido de efluentes cloacales en un curso de agua, situación que no había sido desvirtuada por prueba a la que aludió la jueza de grado. Asimismo, hicieron referencia a la circunstancia de que las accionadas estuvieran publicitando acciones tendentes a realizar obras futuras para mejorar la Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales de Cinco Saltos no modificaba en nada el hecho de que todos los días ésta vertía al río Neuquén miles de litros de esos fluidos sin tratamiento, aspecto que no fue descartado, como tampoco fue desvirtuada la pericia de Prefectura que acreditaba la alegada contaminación, con lo cual consideraban un exceso irrazonable el pedido de nuevas pruebas.

En otro orden, reprochaban a la A-quo que como la materia ambiental se hallaba regida por el principio precautorio, no dispusiera al menos ante la duda una medida precautoria distinta a la solicitada, ya que podía disponer de todas las medidas enunciadas en el art. 32 de la ley 25.675.

En definitiva, la apelación se fundamentaba en que con el rechazo de la medida quedaba expuesta la salud, el medioambiente y el hábitat de todos los habitantes ubicados a la vera del río Neuquén, causando un gravamen irreparable a su integridad física, además de tornarse ilusorios sus derechos a la autonomía personal y a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo sustentable, reconocidos todos en tratados de jerarquía constitucional.

Frente a ese panorama la Cámara en una sentencia ejemplar valoró los agravios de la parte actora y en lo sustancial estimó que correspondían ser acogidos con la moderación que las circunstancias imponen. Desde ese extremo merece reproducirse parte del Considerando 4, en cuando dice: *“Señalo lo de “mesura” una primera vez sobre lo sustancial, pues es muy sencillo para quienes accionan pedir cualquier demásía —sin duda hacer cesar el vertido de líquidos cloacales al río lo es...pretensión cautelar de la actora— ya que no pesa sobre el habitante que legítimamente esgrime su derecho al ambiente sano hacerse cargo de las implicancias de sus peticiones en relación con otros bienes de la comunidad. Se advierte, por otra parte, que la decisión apelada no desenfocó al tratar el conflicto planteado en orden a lo estrictamente cautelar, pues dio repaso a los elementos agregados al legajo de manera cuidadosa. Así, se refirió a la alegada contaminación en el río Neuquén, prima facie acreditada con los informes producidos por la Prefectura Naval Argentina a fs.20 (a fs.25/26 se indicó la presencia de hidrocarburos y a fs.23/24 de metales pesados) y el reporte de la AIC de fs.38/80, todo lo cual respondía a un inapropiado proceso de tratamiento de efluentes. Reparó, con todo, que eran conclusiones que databan de enero de 2018, es decir anteriores al emplazamiento formulado por esta última al Departamento Provincial de Aguas para que en el plazo de noventa días adoptase las medidas necesarias tendentes al cese de la afectación en el curso de agua del río Neuquén (fs.38/39)”*.

Sentado ello, en el Considerando 5º precisó: *“Ahora bien, no puede prescindirse, en el examen de los hechos contaminantes cuya adveración liminar no está en duda, que...hay un estado de cosas que es dable presumir nocivo, hoy, para el curso de las aguas interjurisdiccionales, sencillamente porque el detritus*

fecal es incesante y ello obliga a dar por sentado que el vertido de los efluentes de ese origen se mantiene en el tiempo.

Si este es el estado de cosas que actualmente es razonable conjeturar, esto es, que hay niveles de contaminación hídrica sobre las que debe recaer la atención de esta judicatura, entiendo que alguna medida judicial debería disponerse en la emergencia hasta tanto el derecho sea declarado en la sentencia.

Lo dicho importa, estrictamente, que debería disponerse lo necesario para constatar, primeramente, cuál es el nivel contaminante y sobre la base de ese dato cierto obrar en consecuencia, dentro de un contexto procesal cautelar, a fin de —como señala la fiscalía ante esta cámara— paliar la situación hasta la conclusión de las actuaciones por medio de la sentencia definitiva”.

Con esa base, vuelve a emplear el parámetro de la “*mesura*”, para sostener que: “*cualquier decisión precautoria que se adopte al respecto —que no podrá estar librada de la complejidad que es propia del grave problema planteado en la demanda— debe transitar por dos carriles fundamentales: debe ser posible (en el sentido de que debe ser susceptible de ser puesta en práctica) y, además, efectiva a fin de satisfacer su provisional cometido. Un tercer lineamiento creo necesario agregar para que la medida que se adopte con la finalidad de minimizar el efecto del vertido séptico hasta tanto se resuelva en definitiva, es que su puesta en práctica y mantenimiento deberá supeditarse, como expuse antes, a la toma de muestras del curso de agua que proporcionen una base objetiva para ajustar o aminorar la intensidad de la intervención cautelar a lo largo del desarrollo de las actuaciones, teniendo en cuenta el carácter esencialmente mutable del fenómeno y de los vaivenes del caudal hídrico (art.204 del CPCC).*

Finalmente, bajo tal intelección ordenó con carácter precautorio, las siguientes medidas: “*a) Se determinarán puntos fijos para la toma de muestras del curso fluvial que sean suficientemente representativas de los niveles de contaminación aguas abajo del punto de vertido, en la cantidad que la a-quo considere suficientes; b) se encomendará a la autoridad federal que indique la magistrada la toma de muestras y su análisis a fin de monitorear los niveles de contaminación causados por el mismo vertido; c) La periodicidad de las tomas y análisis será establecida por el juzgado en cantidad suficiente para sostener dicho monitoreo durante la tramitación del litigio; d) Si los resultados así obtenidos excedieran niveles de contaminación tolerables según las normas sanitarias de aplicación —cota que fijará la magistrada y hará conocer a las partes— se ordenará a las demandadas, en los límites de la responsabilidad de cada una de ellas —y bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias progresivas que, llegado el caso, cuantificará la señora jueza— la adopción de las medidas que sean menester mediante el empleo de los medios técnicos que se encuentren disponibles indicados por la AIC a fin de, en primer lugar, evitar el agravamiento del proceso de degradación del ambiente y, como segundo objetivo, procurar la reducción de los niveles sépticos; e) la AIC será la entidad que se responsabilizará del cumplimiento de las metas que el juzgado, de consuno con ésta, fijará para ser alcanzadas en el tiempo, mientras que las autoridades provinciales intervinientes en autos serán las encargadas de ejecutar las medidas referidas, siendo pasibles, todas ellas, de la aplicación de las aludidas sanciones conminatorias progresivas en caso de injustificado incumplimiento.”*

Conclusión:

En el fallo comentado la Cámara de Federal hace una razonada y equilibrada valoración de los intereses ambientales comprometidos, para delimitar las medidas a adoptar dentro de un marco de prudencia y moderación, pero en adecuada aplicación del principio precautorio.

Documento adjunto: 

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2019

[Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago de 8 de febrero de 2019: participación, consulta indígena y cambio climático](#)²⁹

Autor: Pilar Moraga Sariago, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental

Fuente: Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago, R-141-2017

Temas clave: Agua; Cambio climático; Minería; Participación; Consulta indígena

Resumen:

El 4 de enero de 2017, se interponen dos reclamaciones por parte de un particular y de la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca (AIASIQ), invocando el artículo 17 No 6 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta N° 1317, de 15 de noviembre de 2016, del Comité de Ministros, mediante la cual se rechazó el recurso de reclamación presentado en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 69, de 1 de octubre de 2015, que aprobó el "Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado".

El proyecto ubicado en el norte del país, Pozo Almonte, Región de Tarapacá, ingresa al sistema de evaluación de impacto ambiental vía "estudio", en el que se declara como objetivo la continuación de la operación del proyecto Minera Cerro Colorado hasta el año 2023, mineral sin modificar el proceso explotando sus reservas de y manteniendo el nivel de producción actualmente autorizado.

Las observaciones presentadas por los terceros al proyecto decían relación con el empeoramiento de la condición ambiental de la Laguna Huntija y del bofedal Lagunillas, la vulneración de su derecho de propiedad, la incongruencia en la distancia informada de un determinado acueducto con su distancia real, ocupación indebida de territorios ancestrales de comunidades indígenas, la afectación de su agua y medio ambiente, deterioro drástico de su calidad de vida, todo lo cual habría ocurrido sin su consentimiento y sin una información adecuada conforme a los mecanismos que la legislación establece de protección a los pueblos originarios nacional e internacional.

La sentencia aborda el tratamiento de la participación ciudadana (PAC) y consulta indígena (PCI) en el marco de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto minero y de paso se refiere a la necesidad de considerar la influencia del cambio climático en este proceso.

Destacamos los siguientes extractos:

²⁹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

Séptimo. Que, lo señalado precedentemente, es coherente con una interpretación amplia y no meramente formal de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 29 y el inciso quinto del artículo 30 bis, ambos de la Ley N° 19.300, cuando se refieren a las observaciones que *"no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24"*. Derivado de lo anterior, el Tribunal entiende por fundamento no sólo los argumentos contenidos específicamente en la RCA que explican o motivan la respuesta a la observación, sino que también, y como *se* dijo previamente, la forma en que se abordaron las observaciones ciudadanas durante todo el proceso de evaluación ambiental que, en rigor, es uno de los sustentos materiales para la dictación de la respectiva RCA.

Trigésimo tercero. Que, por otra parte, cabe destacar que al momento de adoptar decisiones relativas a proyectos que afecten la disponibilidad de recursos naturales sensibles a un área, se debe tener siempre presente el concepto de 'desarrollo sustentable' ampliamente reconocido a nivel nacional e internacional, definido en el artículo 2 letra g) de la Ley N° 19.300 como: *"El proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras"*. Sobre esto último, en la doctrina se señala que: *"[...] el desarrollo sustentable incorpora los siguientes elementos: la equidad intergeneracional, o la necesidad de preservar los recursos naturales para el beneficio de las futuras generaciones; el uso sustentable o uso racional de los recursos; la equidad intra generacional o el uso equitativo de los recursos; y la integración o la necesidad de asegurar que las consideraciones ambientales sean incorporadas a los proyectos, programas y planes económicos y de desarrollo [...]"*

Lo que aquí se plantea mediante este enfoque sistémico e integrador es que debe existir coherencia entre todos los elementos del desarrollo sustentable al momento de adoptar determinaciones relevantes en materia de recursos naturales, de manera de hacerse cargo consistentemente tanto de la perspectiva ambiental, como económica y social involucrada en cada una de estas decisiones. Este objetivo de integración —se postula— se logra mediante la función directora del principio de Justicia Ambiental en estas decisiones [...]" (HERVÉ ESPEJO, Dominique; *Justicia Ambiental y Recursos Naturales*, Ediciones Universitarias de Valparaíso PUCV, 2015, pp. 306-307).

Cuadragésimo sexto. Que, los datos hasta aquí analizados permiten a estos Sentenciadores concluir que las medidas de mitigación (HI-1 y HI-2) y las condiciones impuestas por la autoridad ambiental, sólo tendrían como efecto adelantar parcialmente la recuperación de los niveles freáticos en relación con el impacto ambiental adicional que genera el proyecto continuidad. Además, cabe reiterar que no se encuentran evaluados en el procedimiento en análisis, los efectos concretos que traería sobre el plazo de recuperación del acuífero la implementación de la condición de adelantar la ejecución de la medida de mitigación HI-1. Por tal motivo, no es posible concluir categóricamente la efectividad de dicha condición, lo que pone en tela de juicio la conclusión a la que arriba la Comisión de Evaluación y el Comité de Ministros al calificarlas como *"apropiadas"*.

Quincuagésimo segundo. Que, a juicio del Tribunal, la observación ciudadana relativa al impacto ambiental que tendrá en la recuperación de los niveles de aguas subterráneas del acuífero de Pampa Lagunillas la continuidad operacional del proyecto en comento no ha sido abordada de manera completa, precisa y suficiente durante el proceso de evaluación ambiental, no habiéndose, por tanto, considerado debidamente la observación según lo mandata la ley, lo que justifica acoger la reclamación en este punto, y así será declarado en

la parte resolutive de la sentencia. En virtud de lo anterior, procede también rechazar el argumento de la falta de agravio planteado por el tercero coadyuvante de la reclamada.

Quincuagésimo séptimo. Que, por su parte, el tercero coadyuvante de la reclamada plantea, en su presentación de fojas 246, que la reclamación presentada por la AIASIQ habría sido extemporánea, bajo el argumento que la resolución que generaría el agravio sería la Resolución Exenta N° 45/2015, de 3 de julio de 2015, del SEA de la Región de Tarapacá, mediante la cual se resolvió poner término al PCI, y no la RCA N° 69/2015 o la Resolución Exenta N° 1317/2016, concluyendo que "[...] *no es posible que se permita a la Asociación San Isidro hacer uso del presente procedimiento judicial como una solución a su inactividad procesal anterior [...]*

Quincuagésimo octavo. Que, sobre el particular, resulta necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600, que señala que los Tribunales Ambientales serán competentes para: "*6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso*".

Quincuagésimo noveno. Que, en el presente arbitrio, el Tribunal ha podido constatar que la AIASIQ hizo una presentación ante el SEA de Tarapacá, el 30 de octubre de 2013, dentro del procedimiento de evaluación ambiental en el período de participación ciudadana, planteando sus observaciones al proyecto. Estas últimas fueron consideradas pertinentes por la Comisión de Evaluación, de lo que se dejó constancia en el considerando 5.2 (página 59) de la RCA N° 69/2015, dando respuesta a las mismas. Luego, el 24 de diciembre de 2015 AIASIQ presentó una reclamación administrativa ante el Comité de Ministros, en la cual plantea, entre otros argumentos, que no habría recibido una adecuada respuesta a sus observaciones en la RCA en comento. Finalmente, la Asociación Indígena presentó una reclamación en esta sede jurisdiccional, en contra del pronunciamiento del Comité de Ministros.

Sexagésimo. Que, con estos antecedentes, es posible concluir que en la especie se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos por la ley y necesarios para configurar la competencia de este Tribunal para conocer del contenido de la reclamación presentada en esta sede, sin perjuicio de lo que se resuelva, en definitiva, en relación con el fondo de la controversia planteada en autos. En base a estos mismos argumentos, es dable rechazar la alegación de extemporaneidad planteada por el tercero coadyuvante de la reclamada en autos, pues resulta procedente la interposición de la reclamación respectiva en contra de lo resuelto por el Comité de Ministros.

Sexagésimo sexto. Que, en la misma resolución en análisis, el Comité de Ministros explica: Primero, que su ámbito de competencias corresponde expresamente al señalado en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, en virtud de lo cual justifica el no pronunciarse sobre materias "[...] *que no fueron observadas dentro del proceso de PAC [...]*" que a su juicio serían las siguientes: "[...] *21.2.5 Recurso de reclamación de la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca: (i) La Consulta no cumplió estándares mínimos; (ii) No se habría hecho referencia a la*

propuesta de acuerdo metodológico preparado por la organización indígena, sino que se señaló únicamente que esta se habría negado a participar; (iii) Término unilateral de la Consulta; (iv) Negociaciones y conversaciones que habría realizado el Titular con grupos humanos indígenas entorpecerían la consulta y afectaría sus derechos; y, (v) Iquiuca sería afectada por el Proyecto pero no se establecieron medidas apropiadas para hacerse cargo de ello mediante la correspondiente Consulta". Segundo, en relación con la materia reclamada referida al componente "MEDIO HUMANO Y CONSULTA DEL CONVENIO N° 169 DE LA OIT", en el caso de la AIASIQ se pronuncia, en el punto 22.3 (página 106) de la resolución reclamada, en relación con la observación consignada en el considerando 5.2 "[...] respecto de la cual la reclamante señaló que en la evaluación técnica se habría entendido, equivocadamente, que la observación se refería a los territorios de Parca y no a los de Quípisca". Al respecto, señala que "[...] el Comité de Ministros se formó la opinión de que los antecedentes de línea de base presentados en el ELA y en la Adenda N° 1 son suficientes para describir el área de influencia, a su vez, permiten obtener una caracterización suficiente de las cinco dimensiones del medio humano asociadas al Proyecto [...]". En base a lo anterior el Comité de Ministros rechazó la reclamación, entre otros, de la AIASIQ.

Sexagésimo séptimo. Que, en su reclamación en esta sede, la AIASIQ plantea sus reparos, primero, en cuanto a que a su juicio no se habría dado una adecuada respuesta a su observación en la RCA N° 69/2015, lo que tampoco habría sido corregido por la resolución reclamada; y segundo, la ilegalidad que representaría el haber excluido las materias descritas previamente, en la resolución reclamada por no haber sido observadas dentro del proceso de PAC, todas ellas relativas a la legalidad de proceso de consulta indígena.

Sexagésimo octavo. Que, en cuanto a lo primero, revisados los antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto y atendidos los términos generales en que fueron planteadas las observaciones ciudadanas por parte de la AIASIQ, el Tribunal estima que han sido abordadas de manera completa, precisa y suficiente durante el proceso de evaluación ambiental, informándose adecuadamente a la Asociación Indígena, tanto por parte de la empresa en la primera Adenda como por el Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá en el ICE y la Comisión de Evaluación Ambiental en la RCA N° 69/2015, donde se explica en detalle y se aclaran las dudas relativas a la ubicación y permisos propios del proyecto, y se entrega información correspondiente a los procesos de participación ciudadana y consulta indígena en los que puede ser parte.

Sexagésimo noveno. Que, en relación con el segundo aspecto cuya legalidad se cuestiona, el Tribunal estima que el Comité de Ministros actuó conforme a Derecho, dado que los cuestionamientos a aspectos de legalidad en el desarrollo del PCI efectivamente no fueron parte de la observación ciudadana que se ha venido analizando.

Septuagésimo primero. Que, en este orden de ideas, es importante referirse al mecanismo de impugnación del Proceso de Consulta Indígena. Al respecto, a juicio del Tribunal, dado que el Proceso de Consulta Indígena es distinto a la PAC, debe interpretarse el régimen recursivo especial de esta última de manera ajustada a su tenor literal, que es de toda claridad, conforme al cual sólo pueden presentar reclamación administrativa del artículo 20 en relación con el artículo 29 de la Ley N° 19.300, y la judicial del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, quienes formularon observaciones durante la etapa PAC y en el entendido que ellas no hayan sido debidamente consideradas. De hecho, en la Historia de

la Ley No 20.600 no hay ninguna alusión a la consulta indígena en relación con la reclamación judicial del numeral 6 del artículo 17 recién citado.

III. De las consideraciones sobre cambio climático Septuagésimo sexto. Que, estos Sentenciadores estiman relevante hacer presente ciertas consideraciones relacionadas con el fenómeno del cambio climático, que deberán ser aplicadas al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia.

Septuagésimo séptimo. Que, resulta una realidad palpable que Chile ha sido catalogado como un país vulnerable al cambio climático, entendido como: "[...] *un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables*" (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo primero, 1992. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>)

Septuagésimo octavo. Que, los compromisos internacionales de Chile en esta materia se vinculan estrechamente con la citada convención, de la cual es signatario y miembro activo y más recientemente con el Acuerdo de París, firmado por 196 países y ratificado por Chile el 10 de febrero de 2017. Entre los objetivos de dicho acuerdo se encuentra el "*aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima*" (<http://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/eng/109r01.pdf>).

Septuagésimo noveno. Que, existe consenso en la comunidad científica internacional en que el cambio climático afectará la recarga de los acuíferos a escala global, debido a la alteración de los patrones de precipitación y temperatura (TAYLOR, Richard G., et al. *Ground water and climate change*, Nature Climate Change, 2013, vol. 3, N° 4, p. 322). De acuerdo a dichos autores, en las zonas de mayor altitud el efecto del cambio climático se traduce en una menor acumulación de nieve y un derretimiento más temprano de la misma, así como en un aumento de las precipitaciones de invierno en forma de lluvia sobre nieve. El impacto agregado de estos efectos en la recarga de los acuíferos implicaría que los cambios en los regímenes de deshielo tienden a reducir la duración estacional y la magnitud de la recarga. Asimismo, Green y colaboradores señalan que la adaptación al cambio climático debe incluir el manejo prudente de las aguas subterráneas como recursos renovables, especialmente debido a su lenta e incierta recarga futura (GREEN, Timothy R., et al. *Beneath the surface of global change: Impacts of climate change on groundwater*, Journal of Hydrology, 2011, vol. 405, N° 3-4, p. 532-560.)

Octogésimo. Que, a escala local, en el caso del altiplano chileno las predicciones indican un aumento de entre 0.5 a 1.5°C en las temperaturas medias y una disminución de un 5 a 15% de las precipitaciones anuales al año 2040 (ROJAS, Maisa, *Escenarios climáticos y la vulnerabilidad de Chile*, 2016).

Octogésimo primero. Que, del análisis del expediente de evaluación ambiental del proyecto (EIA, Adendas, ICE), así como las autorizaciones ambientales (RCA N° 69/2015 y Resolución Exenta N° 1317/2016), fue posible constatar que, en el caso de autos, las simulaciones llevadas a cabo para evaluar los efectos tanto del bombeo de agua subterránea, como de las medidas y/o condiciones establecidas para su control, no consideraron la influencia del cambio climático sobre la recarga del acuífero y por ende

sobre los tiempos de recuperación esperados. Esta situación deberá ser enmendada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia.

Octogésimo segundo. Que, en conclusión, al momento de cumplir con lo dispuesto en esta sentencia, la autoridad ambiental deberá evaluar el efecto sobre el ecosistema Lagunillas de la extracción de agua subterránea para la actividad minera de CMCC, considerando los escenarios de cambio climático utilizados por los expertos en la materia.

Comentarios de la autora:

El fallo en comento pone de relieve una vez más la relevancia de los principios del derecho ambiental en la interpretación de las normas ambientales y lo hace a la luz del derecho internacional, lo cual confirma también la visión de los Tribunales Superiores de Justicia, en este ámbito. Nos referimos en particular al principio precautorio, participación ciudadana, desarrollo sustentable y justicia ambiental. A su vez, se incorpora al cambio climático como un elemento necesario a considerar en el sistema de evaluación de impacto ambiental.

Con ello el Tribunal Ambiental de Santiago demuestra una comprensión integral del derecho ambiental y del problema ambiental, en un contexto nacional marcado por la presión ejercida sobre recursos naturales por una parte y la vulnerabilidad frente a los impactos del cambio climático, por otra.

En este sentido cabe destacar el énfasis puesto en la necesidad de interpretar la participación ciudadana en una óptica material y no meramente formal, confirmando así la jurisprudencia anterior del mismo Tribunal. Esto significaría comprender que la autoridad ambiental debe considerar las observaciones ciudadanas durante todo el proceso de evaluación y no únicamente en el acto administrativo final (la RCA), dado que éste es el que le sirve de fundamento material.

Al respecto, la sentencia en comento también se refiere a la relación entre la participación ciudadana (PAC) de la ley 19.300 y el proceso de consulta indígena (PIC), a propósito de los argumentos de la reclamada, referidos al hecho que la participación en el marco de esta última no equivale a la formulación de observaciones en la PAC. Esto es relevante, pues la no consideración de las observaciones formuladas por terceros durante la PAC, habilita a los observantes a reclamar en sede administrativa y judicial. La interpretación contraria "[...] entrañaría", según los reclamantes, "*la peligrosa tesis de que no habiéndose formulado observaciones en la PAC no habría recurso de reclamación [...]*", pese al hecho de haber participado en la PCI, lo cual, a su juicio, significaría una violación de Derechos Humanos.

Por su parte, el Tribunal Ambiental de Santiago sostiene que se trata de dos materias distintas y subraya el hecho que el artículo 20 en relación al artículo 29 de la Ley 19.300 prevén la reclamación únicamente en caso que la autoridad no considere debidamente las observaciones formuladas en el marco de la PAC y que por ende, la impugnación del proceso de consulta indígena no se contempla en este ámbito. Tal interpretación la hace a la luz de la historia de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.

Una novedad del fallo es la incorporación de oficio de la problemática del cambio climático, lo cual le permite por una parte poner un contexto global y local a los impactos del proyecto minero en las aguas, frente al aumento de temperatura y la disminución de

precipitaciones en la zona del altiplano, donde se ubica el proyecto en cuestión. Por otra, el Tribunal constata la omisión de la autoridad ambiental respecto de la influencia del cambio climático en las simulaciones efectuadas durante la evaluación de impacto ambiental del proyecto minero, en relación a la extracción de aguas subterráneas. Con lo anterior dicha sede jurisdiccional establece la necesidad de incorporar el cambio climático en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión que pretendan desarrollarse en el país.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2019

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de marzo de 2019, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Andalucía

- Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se efectúa la convocatoria de subvenciones a la apicultura para el año 2019 en el marco del Programa Apícola Nacional 2017-2019 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo de la Orden de 25 de mayo de 2017, que se cita. (BOJA Núm. 51, de 15 de marzo de 2019)

Fuente: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/51/BOJA19-051-00009-3451-01_00151882.pdf

Plazo: 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto de la convocatoria previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Aragón

- Orden DRS/143/2019, de 19 de febrero, por la que se establecen las medidas para la presentación de la "Solicitud Conjunta" de ayudas de la Política Agrícola Común para el año 2019. (BOA núm. 43, de 4 de marzo de 2019)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=106244016444>

Plazo: entre el día 1 de febrero y el día 30 de abril de 2019.

- Decreto-Ley 6/2019, de 12 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se concede un crédito extraordinario para la financiación de una subvención nominativa a favor de "Opel España, S.L.U." para el desarrollo de proyectos de investigación y desarrollo e innovación, y proyectos de eficiencia energética y medioambiental. (BOA núm. 52, de 15 de marzo)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1064225842525>

- Orden EIE/263/2019, de 14 de marzo, por la que se convocan para el año 2019, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). (BOA núm. 57, de 22 de marzo de 2019)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1065412184242>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta Orden de convocatoria en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Asturias

- Extracto de la Resolución de 15 de enero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan por anticipado de gasto las subvenciones para el desarrollo de zonas forestales destinadas a empresas privadas y particulares, correspondientes al año 2019. (BOPA Núm. 42, de 1 de marzo de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/03/01/2019-01917.pdf>

Plazo: 1 mes contado a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas PAC para la campaña 2019. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/03/06/2019-02106.pdf>

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería PAC 2019. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/03/06/2019-02112.pdf>

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de ayudas a la apicultura para la biodiversidad. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/03/06/2019-02101.pdf>

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de las ayudas a la conversión y mantenimiento de la ganadería ecológica. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/03/06/2019-02096.pdf>

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de las ayudas a la conversión y mantenimiento de la agricultura ecológica. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/03/06/2019-02108.pdf>

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería, medidas de agroambiente, para la campaña 2019. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/03/06/2019-02097.pdf>

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de las ayudas destinadas a pagos

compensatorios a explotaciones en zonas de montaña y con limitaciones naturales significativas. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/03/06/2019-02111.pdf>

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Extracto de la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de convocatoria de las ayudas destinadas a pagos compensatorios a explotaciones en Red Natura 2000. (BOPA núm. 45, de 6 de marzo de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/03/06/2019-02095.pdf>

Plazo: a partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2019, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

- Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de ayudas acogidas al régimen de mínimis y destinadas a las explotaciones apícolas. (BOPA núm. 51, de 14 de marzo de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/03/14/2019-02290.pdf>

Plazo: 20 días contados desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la correspondiente convocatoria. La documentación que debe acompañar a la misma se determinará en cada convocatoria e incluirá una declaración del titular referente a todas las demás ayudas de mínimis recibidas durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso que estén sujetas al presente Reglamento o a otros reglamentos de mínimis.

Baleares

- Aprobación de la Convocatoria de subvenciones anuales para llevar a cabo actividades socioambientales en materia cinegética o de pesca fluvial para el año 2019. (BOIB núm. 30, de 7 de marzo de 2019)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2019/10950/619348/aprobacion-de-la-convocatoria-de-subvenciones-anua>

Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Canarias

- Orden de 6 de marzo de 2019, por la que se convocan las ayudas de Estado referidas a la campaña 2018, previstas en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (POSEI), destinadas a las medidas I.1.1, I.1.2, I.2.1, I.3, I.4.2, I.5, I.6, I.7, I.8.1, I.8.2, III.4.1, III.4.2, III.5.4, III.5.5, III.6.1, III.6.2, III.10 y III.11, y se aprueban las bases que han de regir la convocatoria. (BOCAN núm. 54, de 19 de marzo de 2019)

Fuente: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2019/054/004.html>

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de su extracto en el Boletín Oficial de Canarias.

Cantabria

- Orden INN/4/2019, de 15 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a actuaciones en energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria. (BOC núm. 43, de 1 de marzo de 2019)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=335898>

Plazo: será desde el establecido en el extracto de la convocatoria que se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

Castilla-La Mancha

- Orden 37/2019, de 28 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas a financiar el cálculo de la huella de carbono y la elaboración de proyectos de absorción de dióxido de carbono por las entidades locales de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 47, de 7 de marzo de 2019)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/downloadArchivo.do?ruta=2019/03/07/pdf/2019_2141.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria, siendo el plazo mínimo de 15 días.

- Orden 44/2019, de 7 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la realización de acciones de investigación y conservación de las poblaciones de linco ibérico en Castilla-La Mancha, previstas en la actuación 060D1ES21100101 (OT6_2100001), del Programa Operativo Regional Feder de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 52, de 14 de marzo de 2019)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/03/14/pdf/2019_2443.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

Castilla-León

- Orden AYG/267/2019, de 15 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de la ayuda para la realización de actividades de información y difusión de las características del sistema de producción ecológico y otras prácticas agrícolas respetuosas con el medio ambiente, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCyL núm. 56, de 21 de marzo de 2019)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2019/03/21/pdf/BOCYL-D-21032019-17.pdf>

Plazo: se establecerá en la orden de convocatoria.

- Extracto de la Orden de 21 de marzo de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convoca para el año 2019, la ayuda para la realización de actividades de información y difusión de las características del sistema productivo ecológico y otras prácticas respetuosas con el medio ambiente, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica de Castilla y León 2016-2020, cofinanciadas por el FEADER. (BOCyL núm. 60, de 27 de marzo de 2019)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2019/03/27/pdf/BOCYL-D-27032019-21.pdf>

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Cataluña

- Resolución TES/521/2019, de 1 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las administraciones públicas de

Cataluña para la investigación y recuperación de suelos de su propiedad que se ven afectados por indicios de contaminaciones puntuales o por vertidos de residuos industriales por causante desconocido. (DOGC núm. 7825, de 7 de marzo de 2019)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7825/1731012.pdf>

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Resolución ARP/685/2019, de 15 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2019, correspondiente a la recuperación del potencial forestal (operación 08.03.01 y submedida 8.4 del PDR) (ref. BDNS 444557). (DOGC núm. 7839, de 25 de marzo de 2019)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7839/1734226.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- Resolución TES/738/2019, de 18 de marzo, de convocatoria de subvenciones a entes locales de Cataluña para el desarrollo de actuaciones de mitigación y de adaptación al cambio climático para los años 2019 y 2020 (ref. BDNS 445877). (DOGC núm. 7841, de 27 de marzo de 2019)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7841/1734856.pdf>

Plazo: dos meses desde la publicación de esta Resolución en el DOGC.

Extremadura

- Orden de 25 de febrero de 2019 por la que se establece la convocatoria de ayudas para el fomento de una economía verde y circular en las explotaciones agrarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el ejercicio 2019. (DOE núm. 45, de 6 de marzo)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/450o/19050094.pdf>

Plazo: un mes, contado a partir de la publicación de la presente orden de convocatoria y del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 8 de marzo de 2019 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la mejora de la eficiencia energética en las Comunidades de Regantes de Extremadura. (DOE núm. 57, de 22 de marzo de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/570o/19050117.pdf>

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación de la presente orden de convocatoria y de su extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 8 de marzo de 2019 por la que se convocan ayudas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura, correspondientes al año 2019. (DOE núm. 57, de 22 de marzo de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/570o/19050127.pdf>

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la presente orden de convocatoria y del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Galicia

- Resolución de 18 de febrero de 2019 por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan para el año 2019, en régimen de concurrencia competitiva, las ayudas a la valorización y a la segunda transformación de las pequeñas y medianas empresas de la industria forestal gallega y del contract (código de procedimiento IN500B). (DOG núm. 43, de 1 de marzo de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190301/AnuncioG0520-180219-0001_es.html

Plazo: un (1) mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Galicia.

- Resolución de 21 de febrero de 2019 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de energía solar fotovoltaica dirigidas a particulares, para el año 2019. (DOG núm. 45, de 5 de marzo de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190305/AnuncioG0474-210219-0002_es.pdf

Plazo: comenzará el 8 de abril a las 9.00 horas y finalizará el 1 de julio de 2019.

- Resolución de 21 de febrero de 2019 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de energías renovables, de uso térmico, dirigidas a particulares, para el año 2019. (DOG núm. 45, de 5 de marzo de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190305/AnuncioG0474-210219-0004_es.pdf

Plazo: comenzará el 8 de abril a las 9:00 horas y finalizará el 1 de julio de 2019, excepto que se produzca el supuesto de agotamiento de crédito.

La Rioja

- Resolución de 12 de marzo de 2019, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria 2019 de las subvenciones destinadas al fomento de la acuicultura y de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 32, de 15 de marzo de 2019)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=9767864-1-PDF-523320

Plazo: finalizará el día 16 de diciembre de 2019, incluido.

- Resolución de 19 de marzo de 2019, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria 2019 de las subvenciones destinadas al Programa de promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 35, de 22 de marzo de 2019)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=9827382-1-PDF-523460

Plazo: finalizará el día 16 de diciembre de 2019, incluido.

Madrid

- Extracto de la Orden 239/2019, de 11 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2019 de las subvenciones públicas en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional Sierra de Guadarrama. (BOCM núm. 54, de 5 de marzo de 2019)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2019/03/05/BOCM-20190305-35.PDF

Plazo: 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el BOCM.

- Orden de 20 de marzo de 2019, de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas al fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad y fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la

accesibilidad en viviendas, previstas en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021. (BOCM núm. 71, de 25 de marzo de 2019)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2019/03/25/BOCM-20190325-19.PDF

Plazo: dos meses a partir de la publicación de la convocatoria y su cómputo se efectuará desde el día siguiente al de la publicación en forma de extracto en el BOCM.

Murcia

- Orden 1 de marzo de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2019 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la Política Agrícola Común. (BORM núm. 54, de 6 de marzo de 2019)

Fuente: <https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2019/numero/1264/pdf?id=775228>

Plazo: El plazo de presentación de la solicitud de acceso a la reserva nacional, será el mismo que para la presentación de la solicitud única. El plazo de presentación de la solicitud única para el año 2019, se iniciará el 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril del mencionado año, ambos inclusive.

- Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente por la que se convocan las ayudas correspondientes a la submedida 8.3 “Prevención de daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catástrofes”, en el marco del programa de desarrollo rural 2014-2020, de la Región de Murcia. (BORM núm. 60, de 13 de marzo de 2019)

Fuente: <https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2019/numero/1445/pdf?id=775409>

Plazo: un mes a partir de la publicación de la Convocatoria de esta Orden en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de autoconsumo de energías renovables, con la instalación de energía solar fotovoltaica en viviendas conectadas y no conectadas a la red de distribución en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM núm. 64, de 18 de marzo de 2019)

Fuente:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2019/numero/1445/pdf?id=775409>

Plazo: 45 días computados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

- Extracto de la Orden de 15 de marzo de 2019, por la que se convocan ayudas públicas relativas al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) en la Región de Murcia correspondientes al año 2019. (BORM núm. 68, de 23 de marzo de 2019)

Fuente:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2019/numero/1683/pdf?id=775659>

Plazo: 20 días contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el BORM mediante correspondiente modelo normalizado.

- Orden de 13 de marzo de 2019 de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas al fomento de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables en el área de climatización, mediante la sustitución de equipo de aire acondicionado en viviendas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por otro de alta eficiencia energética. (BORM núm. 68, de 23 de marzo de 2019)

Fuente:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2019/numero/1684/pdf?id=775660>

Plazo: 4 meses computados a partir del día siguiente al de publicación del extracto de la Orden de convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

País Vasco

- Resolución de 15 de marzo de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en vehículos eficientes y alternativos - Año 2019. (BOPV núm. 60, de 27 de marzo de 2019)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2019/03/1901555a.pdf>

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2019.

- Resolución de 21 de marzo de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las

bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en transporte y movilidad eficiente - Año 2019. (BOPV núm. 60, de 27 de marzo de 2019)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2019/03/1901556a.pdf>

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2019.

Valencia

- Resolución de 21 de febrero de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las subvenciones destinadas al voluntariado ambiental en prevención de incendios forestales para el ejercicio 2019. [2019/2082]. (DOGV núm. 8503, de 11 de marzo de 2019)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2019/03/11/pdf/2019_2082.pdf

Plazo: 25 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOGV.

- Resolución de 19 de febrero de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las subvenciones destinadas a programas y proyectos educativos y de formación y divulgación para estrategias de dinamización agroecológicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana, Modalidad A. [2019/2037]. (DOGV núm. 8504, de 12 de marzo de 2019)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2019/03/12/pdf/2019_2037.pdf

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el DOGV

- Resolución de 19 de febrero de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las subvenciones destinadas a programas y proyectos educativos y de formación y divulgación para estrategias de dinamización agroecológicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana, Modalidad B. [2019/2039]. (DOGV núm. 8504, de 12 de marzo de 2019)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2019/03/12/pdf/2019_2039.pdf

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

- Resolución de 25 de febrero de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas en materia de energías renovables y biocarburantes, con cargo al presupuesto del ejercicio 2019, con cofinanciación de la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional. [2019/2435]. (DOGV núm. 8505, de 13 de marzo de 2019)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2019/03/13/pdf/2019_2435.pdf

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de esta resolución en el DOGV y finalizará el 10 de mayo de 2019 a las 23:59.59 horas.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2019

[Se regula la reserva marina de interés pesquero de la Isla de Tabarca, y se definen su delimitación y usos permitidos](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental. Cieda-Ciemat

Fuente: Orden APA/102/2019, de 23 de enero, BOE núm. 33, jueves 7 de febrero de 2019

Temas Clave: Reserva marina de interés pesquero; medio marino, especies pesqueras; censo específico de pesca profesional; custodia marina

Resumen:

El nuevo paradigma de la gestión del medio marino y la conservación de sus recursos hace necesario desarrollar medidas de protección y regeneración de los mismos a largo plazo.

Se entiende por legislación sectorial la normativa que tiene como objeto regular determinadas cuestiones o ámbitos de la sociedad pero que indirectamente alcanza a regular otros sectores cercanos al objeto planteado. En este sentido, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado tiene también una importante vocación conservacionista como a continuación se explicará. Se trata de una normativa orientada a regular la actividad industrial de la pesca, pero dedica el capítulo III del título I a las medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros mediante el establecimiento de zonas de protección pesquera, las cuales, por las especiales características del medio marino son idóneas para la protección, regeneración y desarrollo de las especies pesqueras ya que tal y como establece la Ley, en estas zonas podrá estar prohibido el ejercicio de la pesca o limitado al uso de determinados artes.

El nuevo paradigma al que se hace mención se debe por haberse incorporado en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, el concepto de protección de los hábitats y ecosistemas, por lo que la vocación de estas reservas marinas no solo es la explotación del recurso pesquero sino además por contribuir a la preservación de la riqueza natural de determinadas zonas, la conservación de las diferentes especies marinas o la recuperación de los ecosistemas.

La experiencia acumulada desde la creación de esta reserva -no se puede olvidar que fue la primera Reserva Marina en constituirse en el Estado español el 4 de abril de 1986- ha sido fundamental para plantear **modificaciones** como la que a continuación se mencionan.

a).- En cuanto a su **delimitación** se trata de conseguir tres objetivos. El primero, corregir un error en la ubicación de la reserva marina. El segundo objetivo es el de incluir en la reserva marina las zonas a levante de la misma que, estudiadas a fondo con nuevas herramientas y tecnologías, han revelado la presencia en ellas de elementos protegidos por

la normativa ambiental, avaladas por los estudios e informes del Instituto Español de Oceanografía y de la Universidad de Alicante.

Finalmente, el tercer objetivo es establecer una zonificación interna con regulación de usos en cada una de las zonas de acuerdo a sus características.

b).-En cuanto a los **usos pesqueros**, también es revisada para adecuarla al objetivo de que la actividad pesquera en la reserva marina sea compatible con la protección. Para ello se establecerán nuevas modalidades de pesca (a propuesta del propio sector pesquero) para favorecer así una explotación más racional de los recursos.

Para evaluar el resultado de esta línea de actuación, todas las modalidades pesqueras, y especialmente las ahora incluidas, serán objeto de un seguimiento espacio – temporal que permitirá, en función de los resultados que se obtengan, adecuar las medidas de gestión para lograr el objetivo con el que fue creada la reserva marina.

Y esto lleva a otro elemento que es necesario introducir y definir adecuadamente, un elemento fundamental de la gestión pesquera de la reserva marina que es el censo específico de pesca profesional, existente en todas las demás reservas marinas y que ha demostrado ser imprescindible para una adecuada gestión y seguimiento de la actividad pesquera en las reservas marinas.

c).-Otra cuestión de interés se refiere a las **actividades subacuáticas de recreo**. El auge del buceo fruto del incremento del turismo y por ser las reservas marinas un punto de atracción de esta actividad, hizo necesaria una nueva regulación para favorecer un buceo seguro en lo ambiental y personal, y respetuoso con el medio y con las demás actividades que tienen lugar en la reserva marina.

A los efectos de mantener el canal de comunicación establecido en su día con la comisión de seguimiento de la reserva marina, se sigue manteniendo la realización de reuniones técnicas periódicas entre la Administración y los diferentes actores implicados o con intereses demostrados en la reserva marina.

d).-La introducción de **limitaciones al fondeo**, y en cuanto a la **velocidad** de la navegación, siempre sin perjuicio de la preferencia de la seguridad de la vida humana en el mar, se llevan a cabo para proteger los fondos de la reserva marina, evitar ruidos excesivos, así como situaciones que pudiesen dar lugar a incursiones de pesca furtiva por parte de embarcaciones no autorizadas.

e).-Como novedad, y en la línea de incorporación de criterios de protección de hábitats y especies recogida en la modificación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, se ha incluido un **anexo con un listado de especies protegidas** que deberán ser liberadas en caso de captura accidental.

Por tanto, para cumplir con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta necesario revisar, actualizar y completar la regulación de la reserva marina, para evitar la dispersión normativa que suponen las modificaciones sucesivas de la orden de creación de la reserva marina. Esta orden es, por lo tanto,

necesaria para una adecuada regulación de la reserva marina, armonizada con las de las demás reservas marinas, que permita dar respuesta al interés general en que la figura de protección pesquera funcione adecuadamente para aquellos objetivos para los que fue establecida y que están claramente definidos en los artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Esta orden contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades actuales y previsibles a medio plazo de la reserva marina. A tal fin, se **uniformizan criterios** ya establecidos en la regulación de las demás reservas marinas gestionadas por el Ministerio, en cuanto a la delimitación, la definición de las zonas que contiene, la definición de los usos, y la regulación del acceso y el ejercicio de las actividades permitidas o autorizadas en la reserva marina. Los procedimientos administrativos derivados de su aplicación se actualizan según los requisitos de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre. Este proceder va a suponer una indudable mejora en la calidad normativa, consolidando en la regulación de este sector de actividad los principios de claridad, eficacia y transparencia, siempre desde la proporcionalidad de las medidas, adoptadas con base en la experiencia en la gestión de estas áreas protegidas.

En la tramitación de esta norma, el texto ha sido sometido a Informe de la Comunidad Valenciana, del Instituto Español de Oceanografía y de los sectores afectados.

Entrada en vigor: viernes 8 de febrero de 2019.

Normas afectadas: Se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE), n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006, que limita la velocidad en zonas de protección pesquera.

Comentario del autor:

Pocos espacios existen en el mediterráneo con tanto valor ecológico y al mismo tiempo con tanta presión humana como es la isla de Tabarca. Esta presión se debe fundamentalmente al turismo que en los periodos vacacionales visita la isla, pero también por el interés pesquero que genera un espacio con tantos recursos naturales. Además hay que añadir también la presión urbanística pues aunque parezca increíble, en este reducido espacio de tan solo 30 hectáreas se llegaron a construir un total de 6 viviendas de forma ilegal que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ordenó derribar. Llevando a cabo la realización de dichos derribos la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio.

En cuanto a la gestión de un espacio tan sumamente frágil y sensible se puede apreciar una constante ecologización. Las medidas contempladas en esta orden van en esa dirección en lo referente al denominado mar exterior: aumento de la zona protegida, limitación de la velocidad, de las actividades subacuáticas y de buceo, revisión de los usos pesqueros.

Sería deseable que se estableciera un mayor control en cuanto a la capacidad de carga turística de esta pequeña isla que cada año recibe 230.000 turistas (más de 5000 diarios en época estival). Aunque a la orden analizada no le compete esta cuestión, sí que debería

contemplarse en el Plan de Gestión de la isla por estar incluida en la red natura 2000 así como en la futura Orden autonómica.

Otra cuestión de gran interés para tratar de implicar a los distintos sectores (usuarios, ong, etc.) son las herramientas relacionadas con la técnica conocida como custodia del territorio, en este caso la **custodia marina**, tal y como viene definido en la Ley 42/07 de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (arts. 3.9 y 3.27) con el fin de establecer estrategias de colaboración y comunicación entre el sector público y el privado. Uno de los éxitos de esta Orden es precisamente esa cooperación que se plasma en la regulación de los usos pesqueros, pues han sido consensuados con el propio sector pesquero.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2019

Se amplían los límites del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental. Cieda-Ciemat

Fuente: Resolución de 7 de febrero de 2019, del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de febrero de 2019, por el que se amplían los límites del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera por incorporación de espacios marinos colindantes al mismo (BOE Núm. 43, 19 de febrero de 2019)

Temas Clave: Parque Nacional Marítimo-Terrestre; aguas territoriales; mar exterior; Convenio Internacional Biodiversidad; espacios marinos colindantes; Organismo Autónomo Parques Nacionales; Zona de Especial Conservación (ZEC); Zonas de Especial Protección de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM); especie amenazadas

Resumen:

Uno de los principales argumentos de esta ampliación es debido al objetivo 11 de las Metas de Aichi del Convenio para la Diversidad Biológica -el cual se concreta para el Estado español en el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020- que establece aumentar significativamente el porcentaje de aguas territoriales protegidas de los Estados miembros de dicho Convenio, contribuyendo así al cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de protección del medio marino.

El encaje legal de esta ampliación viene establecida por el artículo 11.2 de la [Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales](#), el cual establece que el Consejo de Ministros podrá incorporar a los parques nacionales espacios terrestres o marinos colindantes a los mismos de similares características o cuyos valores resulten complementarios con los de aquellos cuando concurren en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que sean de titularidad del Estado o de las comunidades autónomas.
- b) Que sean incorporados al patrimonio público para el mejor cumplimiento de los fines y de la referida Ley de Parques Nacionales.
- c) Que sean aportados por sus propietarios para el logro de dichos fines.

En base al citado artículo, con fecha 1 de febrero de 2019, el Consejo de Ministros ha acordado la ampliación del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera por incorporación de espacios marinos colindantes con el mismo.

Como consecuencia de esta ampliación se fija la superficie total del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera en 90.800,52 ha.

El régimen jurídico de protección es el establecido en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales; Ley 14/1991, de 29 de abril, de Creación del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera; Decreto de Illes Balears 58/2006, de 1 julio, por el que se aprueba el plan rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo Terrestre del Archipiélago de Cabrera, para el periodo 2006-2012; Real Decreto 941/2001, de 3 de agosto, por el que se establece el régimen de protección de los recursos pesqueros del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera, el Decreto 47/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 del Archipiélago de Cabrera, así como la [Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas y demás planes sectoriales](#). La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en particular lo dispuesto en su artículo 18.

La ampliación viene avalada como no puede ser de otra manera por los importantes avances científicos realizados durante los últimos años y por la necesidad de conservar ecosistemas insuficientemente conservados y áreas que cumplen una función decisiva para los procesos ecológicos de multitud de especies. Todo ello supone la incorporación de aguas exteriores marinas cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. A efectos de llevar a cabo dicha gestión, será la responsabilidad del Organismo Autónomo de Parques Nacionales todo ello sin perjuicio de las competencias que la normativa general o sectorial atribuya a otros órganos de la Administración General del Estado o a sus organismos públicos vinculados o dependientes. Asimismo, en tanto no se apruebe una nueva ley que asegure la gestión integral del parque nacional, el Organismo Autónomo Parques Nacionales y el órgano de gobierno de las Illes Balears establecerán mecanismos de coordinación y colaboración orientados especialmente a facilitar la consecución de los objetivos del parque nacional, evitar impactos procedentes del exterior y contribuir a la conectividad funcional y a la gestión homogénea y efectiva del conjunto del territorio protegido.

Hay que destacar el importante proceso de participación pública que ha enriquecido el contenido de la propuesta, y en el que han podido participar los distintos sectores sociales afectados por la ampliación. Cada vez más se hace preciso contar con la participación social. En este sentido la custodia marina puede convertirse en una figura especialmente interesante como proceso de comunicación e implicación social.

No obstante, debido a las características y amplitud de la superficie que se amplía, se considera preciso establecer unas medidas transitorias de gestión, que se especifican en el anexo IV, que entrarán en vigor con la adopción de dicho Acuerdo y hasta la aprobación de una nueva ley que asegure la gestión integral del parque nacional.

Entrada en vigor: 11 de marzo de 2019.

Normas afectadas:

[Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales; Ley 14/1991, de 29 de abril, de Creación del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera](#); Decreto de Illes Balears 58/2006, de 1 julio, por el que se aprueba el plan rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo Terrestre del Archipiélago de Cabrera, para el periodo 2006-

2012; Real Decreto 941/2001, de 3 de agosto, por el que se establece el régimen de protección de los recursos pesqueros del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera, el Decreto 47/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 del Archipiélago de Cabrera, así como la [Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas y demás planes sectoriales.](#)

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2019

Aprobación de la Estrategia del paisaje del Consejo de Mallorca

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo de aprobación de la Estrategia del paisaje del Consejo de Mallorca en ejecución del Convenio Europeo del Paisaje y del Plan Territorial Insular. (BOIB núm. 35, de 16 de marzo de 2019)

Temas Clave: Paisaje; Territorio; Comisión

Resumen:

Dentro de la línea de implantación de políticas de paisaje, el Consejo de Mallorca, por acuerdo adoptado por el Pleno de día 4 de febrero de 2008, se adhirió a «los principios, los objetivos y las medidas contenidas en el Convenio Europeo del Paisaje», integrándose, además, en la Red Europea de Poderes Locales y Regionales para la Aplicación del Convenio Europeo del Paisaje.

El Consejo de Mallorca ha impulsado diferentes políticas de paisaje, por una parte con la tramitación y posterior reconocimiento de la Sierra de Tramuntana dentro de la lista de patrimonio mundial de UNESCO, dentro de la categoría de paisaje cultural, por otra parte con la incorporación de la variable paisajística como elemento integrador y transversal de la intervención administrativa en el territorio mediante la modificación número 2 del Plan Territorial Insular de Mallorca.

De conformidad con las previsiones de la Norma 70.2.b del citado Plan, se aprueba la creación de una comisión de asesoramiento, participación y coordinación, con el nombre de “Observatorio de asesoramiento, seguimiento y gestión de la política del paisaje de Mallorca” y se determina el contenido de su reglamento interno de organización y de funcionamiento.

Esta Estrategia del paisaje es un documento vinculante para los diferentes Departamentos de este Ente insular y un documento orientador de las políticas territoriales del conjunto de la isla de Mallorca en materia de protección paisajística.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2019

Se aprueba la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático Horizonte 2030

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 54, de 19 de marzo de 2019

Temas Clave: Cambio climático; Emisiones; Participación; Medidas

Resumen:

A través del Acuerdo del Gobierno de Aragón de 12 de febrero de 2019, se ha aprobado la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático Horizonte 2030, en seguimiento de la adhesión de este Gobierno de Aragón al Acuerdo por el Clima de París y las prioridades políticas europeas y españolas que se derivan del mismo, así como de los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

Esta Estrategia constituirá el marco referencial en Aragón para el desarrollo de las políticas públicas y las medidas necesarias, dentro del marco Horizonte 2030, para mitigación de los Gases de Efecto Invernadero y la adaptación al cambio climático en las actividades desarrolladas en ese territorio.

De este modo la Estrategia se asienta sobre cinco pilares, a saber: (i) Aragón referente y resiliente; (ii) Aragón en transición justa; (iii) Aragón plural y dual; (iv) Aragón que sabe y actúa y (v) Aragón saludable.

Para alcanzar los objetivos propuestos, la Estrategia selecciona 9 metas, que se abordan mediante 30 Rutas de actuación, las cuales aportan la concreción necesaria para el logro de resultados mediante un total de 152 Acciones, de mitigación y adaptación. Por último, se contempla un Plan de Seguimiento y Evaluación a través de un panel de 29 indicadores.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 26 de abril de 2019

Importante aumento del Inventario de zonas húmedas de la Comunidad de Castilla La Mancha

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental. Cieda-Ciemat

Fuente: Resoluciones de 9 de octubre de 2018, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se incluyen en el Inventario español de zonas húmedas:

- 86 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de **Ciudad Real**, códigos IH422). (BOE núm. 50, de 27 de febrero)
- 44 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de **Guadalajara**, códigos IH424). (BOE núm. 50, de 27 de febrero)
- 34 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de **Cuenca**, códigos IH423). (BOE núm. 51, de 28 de febrero)
- 59 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de **Albacete**, códigos IH421). (BOE núm. 51, de 28 de febrero)
- 62 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (adscritos a la provincia de **Toledo**, códigos IH425). (BOE núm. 51, de 28 de febrero)

Temas Clave: Inventario Nacional de Zonas húmedas; biodiversidad; Comunidad Autónoma

Resumen:

No están tan lejos están los días donde las zonas húmedas eran consideradas como lugares insalubres, peligrosos y nocivos para la salud, a los cuales la administración trataba de eliminar a toda costa. La Ley Cambó (originaria de 1918 y vigente hasta el 13 de abril de 1983) recogía el espíritu de la Ley de Aguas de 1879 y trataba de desecar todas las “*zonas encharcadizas, lagunas, marismas y pantanos*” por razones de tratarse de focos de infecciones y paludismo, ordenando incluso su desecación forzosa. Otra de las motivaciones era favorecer la transformación con fines agrícolas, para lo cual no era ni necesaria la autorización del Estado, todo lo contrario, el Estado según el artículo 60 de la Ley de Aguas de 1879 “*Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos que quisieran desecarlos podrán extraer de los terrenos públicos, previa autorización, la tierra y piedra que consideres indispensable para el terraplén y demás obras*”. Bajo el amparo de la citada Ley de Aguas y la Ley Cambó se desecaron y se rellenaron de tierra innumerables zonas húmedas en todo el territorio nacional. Afortunadamente estos problemas sanitarios fueron desapareciendo y la concepción de las zonas húmedas fue evolucionando hasta la concepción ecológica actual.

Otro hito importante fue la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocido como la

Convención Ramsar (por firmarse en la pequeña ciudad iraní el 2 de febrero de 1971) sobre los humedales, cuyo objetivo es *“la conservación y uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo”*.

Por todo ello es motivo para alegrarse la noticia que a continuación se expone y que se concreta en que en base al cumpliendo con el artículo 4 del Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas (art. 9.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), y a petición de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, se aprueba la inclusión en dicho Inventario de un total de 285 zonas húmedas. 34 en la provincia de Cuenca, 59 en Albacete, 62 en Toledo, 86 en Ciudad Real y 44 en Guadalajara. Sin duda un paso más para afianzar la conservación de estos espacios de tan alto valor ecológico.

Documento adjunto:  (Ciudad Real) ;  (Guadalajara) ;  (Cuenca) ;  (Albacete) ;  (Toledo)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2019

Se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 51/2019, de 8 de febrero, BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2019

Temas Clave: Plan hidrológico; demarcación hidrográfica; cuenca hidrográfica; unidad de cuenca

Resumen:

Para la aprobación de este Real Decreto, el legislador ha seguido el marco normativo establecido por la Constitución Española, el cual establece como criterio principal para ordenar la distribución de competencias en el ámbito de la gestión de recursos hídricos el principio de “unidad de cuenca”, con el fin de garantizar la gestión unitaria y no fragmentaria.

Al tratarse de aguas que solamente discurren por una cuenca hidrográfica, será competencia exclusiva autonómica. En este caso, el artículo 30.8 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Illes Balears, recoge expresamente esta competencia. El Tribunal Constitucional también ha interpretado la importancia del criterio del territorio por el que discurren las aguas en el sistema distribución de competencias. Si bien, según el artículo 149.1.13 de la Constitución y debido a la especial relevancia del recurso en cuestión al tratarse de vital importancia e imprescindible para la realización de multitud de actividades económicas, al margen de donde se realicen, se prevé la participación estatal en el acto final mediante su aprobación por el Gobierno estatal. Por lo tanto, la necesaria participación estatal se materializa en un acto final de aprobación por el Gobierno mediante el cual se coordina la competencia planificadora autonómica con las exigencias de la política hidráulica.

Por su parte, el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas establece que la planificación hidrológica se llevará a cabo a través de los Planes hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional. De acuerdo con lo previsto en los artículos 41.1 y 40.6 del citado texto refundido de la Ley de Aguas, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la elaboración del Plan Hidrológico corresponde a la Administración Hidráulica competente, siendo por su parte competencia del Gobierno la aprobación, mediante real decreto, de dicho Plan.

Este Plan incluye un Programa de Medidas que se concreta en los Programas de Actuación e Infraestructuras que se incorporan como anejo a la parte normativa.

En su elaboración se ha seguido lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, así como las prescripciones técnicas establecidas por el Decreto-ley 1/2015, de 10 de abril, por el que se

aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica para la demarcación hidrográfica intracomunitaria de las Illes Balears.

Las mencionadas prescripciones fueron incorporadas en el ordenamiento jurídico autonómico, en atención al cumplimiento de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de octubre de 2013, que declaró que en ciertas cuencas intracomunitarias se había realizado una incompleta o parcial transposición, de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario en el ámbito de la política de aguas. Asimismo, en su elaboración, se ha seguido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), y la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears.

Al tratarse de un plan hidrológico intracomunitario, su publicidad se materializa a través de la publicación formal del contenido normativo del Plan y sus anejos en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears», y la publicación de la Memoria y sus anexos en la página Web de Dirección General de Recursos Hídricos de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio. El Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua en su reunión del día 16 de octubre de 2018, por lo que procede su aprobación mediante real decreto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 40.5 y 6 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Entrada en vigor: El 24 de febrero de 2019.

Normas afectadas: Sustituye al [Plan Hidrológico de las Illes Balears aprobado por el Real Decreto 701/2015, de 17 de julio](#).

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2019

Acceso a la justicia:

VV.AA. “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”. Santiago de Chile (Chile): Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. 42 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43595> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

VV.AA. “Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Santiago de Chile (Chile): Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. 152 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43301> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Aguas:

ANDINO, Mónica Marcela. “Régimen jurídico de la financiación del agua en Argentina: con especial referencia al caso de la provincia de Mendoza “. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2015.

ESPINOZA RODRÍGUEZ, Francis Rosario. “El agua para la producción de energía en Centroamérica: régimen jurídico “. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2016.

FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018. 854 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.). “Tratado de derecho de aguas: Tomo I. Derecho de aguas colombiano para el siglo XXI”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018. 708 p.

GUEVARA GIL, Armando (Ed.); Pinto Ortiz, Yury (Ed.); Segura Urrunaga, Frida (Ed.). “El Derecho y la Gestión de Aguas Transfronterizas: Quintas Jornadas de Derecho de Aguas”. Lima (Perú): Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), 2018. 411 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2018/11/Quintas-Jornadas-de-Derecho-de-Aguas-1.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

VERGARA BLANCO, Alejandro. “Derecho de aguas: identidad y transformaciones”. Santiago de Chile (Chile): Pontificia Universidad Católica de Chile, 2017.

Aguas internacionales:

GUEVARA GIL, Armando (Ed.); Pinto Ortiz, Yury (Ed.); Segura Urrunaga, Frida (Ed.). “El Derecho y la Gestión de Aguas Transfronterizas: Quintas Jornadas de Derecho de Aguas”. Lima (Perú): Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), 2018. 411 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2018/11/Quintas-Jornadas-de-Derecho-de-Aguas-1.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Biotecnología:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Creación científica e innovación tecnológica: una aproximación desde el derecho público”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 315 p.

Clasificación de suelos:

SARMIENTO ACOSTA, Manuel J. “El régimen jurídico del suelo no urbanizable en el estado autonómico”. Santiago de Compostela (La Coruña): Andavira, 2019. 247 p.

Consumo responsable:

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto (Dir.), et al. “Régimen jurídico del consumo colaborativo”. Madrid: Wolters Kluwer: Bosch, 2019. 400 p.

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto (Dir.), et al. “Régimen jurídico del consumo colaborativo”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 592 p.

Costas:

ÁLVAREZ-ARECES RODRÍGUEZ, Manuel Carlos. “Ensayo jurídico sobre la Constitución de 1978 y el litoral español”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 156 p.

Derecho ambiental:

ASTORGA, Jorquera. “Derecho ambiental chileno: parte general”. Santiago de Chile (Chile): Thomson Reuters Chile, 2017.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; HUNTER AMPUERO, Iván. “Contencioso administrativo ambiental”. Santiago de Chile (Chile): Librotecnia, 2017.

EMBED IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018. 578 p.

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.). “Lecturas sobre derecho del medio ambiente: Tomo XVIII”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018. 520 p.

OSORIO VARGAS, Cristóbal Salvador; OSORIO VARGAS, Gabriel Ignacio. “Compendio de derecho ambiental”. Buenos Aires (Argentina): Hammurabi, 2017.

Derecho Constitucional:

ÁLVAREZ-ARECES RODRÍGUEZ, Manuel Carlos. “Ensayo jurídico sobre la Constitución de 1978 y el litoral español”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 156 p.

GARCÍA, Alejandra, et al. “La Corte Ambiental: expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales”. Bogotá (Colombia): Fundación Heinrich Böll, 2018. 325 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://co.boell.org/sites/default/files/la_corte_ambiental_version_web.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Desarrollo sostenible:

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel; MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Lorena; FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Rethinking Sustainable Development in Terms of Justice: Issues of Theory, Law and Governance”. Newcastle upon Tyne (Reino Unido): Cambridge Scholars Publishing, 2018. 201 p.

Energía:

ESPINOZA RODRÍGUEZ, Francis Rosario. “El agua para la producción de energía en Centroamérica: régimen jurídico “. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2016.

Energía eléctrica:

EVANS ESPÍÑEIRA, Eugenio; YÁÑEZ REBOLLEDO, Eduardo. “Derecho y regulación económica de la energía eléctrica”. Santiago de Chile (Chile): Thomson Reuters Chile: Legal Publishing, 2017.

GÉNEZ BÁEZ, Fredy Francisco. “Sector eléctrico en Paraguay: su régimen jurídico”. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2017.

YÁÑEZ REBOLLEDO, Eduardo; EVANS, Eugenio. “Derecho y regulación económica de la energía eléctrica”. Santiago de Chile (Chile): Thomson Reuters Chile, 2017.

Información ambiental:

VV.AA. “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”. Santiago de Chile (Chile): Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. 42 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43595> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

VV.AA. “Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Santiago de Chile (Chile): Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. 152 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43301> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Medio marino:

BARROILHET ACEVEDO, Claudio. “Estudios de derecho marítimo”. Santiago de Chile (Chile): Librotecnia, 2017.

Migración ambiental:

FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Desplazamientos y migraciones climáticas: un reto que debemos afrontar”. s.l.: Entreculturas: Ayuda en Acción: ECODES, 2018. 18 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2018/11/Desplazamientos-y-migraciones-climaticas-un-reto-que-debemos-afrontar.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Migraciones climáticas: una aproximación al panorama actual”. [Zaragoza]: ECODES, 2018. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2018/11/Informe-migraciones-clima%CC%81ticas-una-aproximaci%C3%B3n-al-panorama-actual.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Participación:

VV.AA. “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”. Santiago de Chile (Chile): Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. 42 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43595> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

VV.AA. “Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

Santiago de Chile (Chile): Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. 152 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43301> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Pesca:

BUSTOS GALLARDO, Beatriz; PRIETO MONTT, Manuel; BARTON, Jonathan. “Ecología política en Chile: naturaleza, propiedad, conocimiento y poder”. : Editorial Universitaria, 2017.

Responsabilidad patrimonial:

OREIRO ROMAR, José Ángel (Coord.). “Guía práctica de responsabilidad patrimonial de la administración en Urbanismos”. Santiago de Compostela (La Coruña): Iuris Utilitas, 2019. 258 p.

Responsabilidad por daños:

FEMENÍAS SALAS, Jorge Andrés. “La responsabilidad por daño ambiental”. Santiago de Chile (Chile): Universidad Católica de Chile, 2017.

Urbanismo:

OREIRO ROMAR, José Ángel (Coord.). “Guía práctica de responsabilidad patrimonial de la administración en Urbanismos”. Santiago de Compostela (La Coruña): Iuris Utilitas, 2019. 258 p.

Vertidos:

GONZÁLEZ-JARABA, Manuel. “The legal framework of anti-dumping duties”. Tarragona: Arola, 2019. 214 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2019

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- BARNÉS, Javier (Coord.). “Entre tribunales: libro homenaje a Pablo García Manzano”. Barcelona: Cuatrecasas: Marcial Pons, 2018, 406 p.
- BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: regulación económica y medio ambiente. Volumen III (3ª ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, 218 p.
- FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, 854 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].
- PRONER, Carol (Coord.) et al. “70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, 680 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://joaquinherreraflores.org/sites/default/files/ebook_70_aniversario_declaracion_universal_de_dd_hh.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Aguas:

ARANA GARCÍA, Estanislao. “Los servicios urbanos del agua en el derecho español: la necesidad de un real y efectivo control público independientemente de la fórmula de gestión utilizada en su prestación”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 623-646, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. “La incidencia de la normativa reguladora de las aguas sobre la actividad de planificación y ejecución urbanística”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 553-574, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “El conocimiento técnico frente al derecho: el fenómeno de la apropiación de potestades administrativas por concesionarios del servicio de saneamiento”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 745-757, [en línea]. Disponible

en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

MAESTU UNTURBE, Josefina; VILLAR, Alberto del. “Financiación y fiscalidad en el contexto de la gobernanza del agua en España”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 339-356, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Gestión pública o privada del agua, ¿un debate jurídico o ideológico?”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 575-607, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “Los sistemas de explotación como clave de bóveda del moderno derecho de aguas en España: un análisis de estos sistemas a la luz de las restricciones generales que se imponen a los mismos”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 773-790, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Autorización ambiental:

MORA RUIZ, Manuela. “La participación del público como elemento de dirección en los procedimientos de autorizaciones ambientales”. EN: BARNÉS, Javier (Coord.). “Entre tribunales: libro homenaje a Pablo García Manzano”. Barcelona: Cuatrecasas: Marcial Pons, 2018, pp. 271-285

Competencias:

VALENCIA MARTÍN, Germán. “Las competencias ambientales en la doctrina constitucional de los años post-Estatut”. EN: BARNÉS, Javier (Coord.). “Entre tribunales: libro homenaje a Pablo García Manzano”. Barcelona: Cuatrecasas: Marcial Pons, 2018, pp. 125-146

Derecho ambiental:

CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. “Consolidando los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: la justiciabilidad directa en la sentencia Lagos del Campo y la relatoría DESCA”. EN: PRONER, Carol (Coord.). “70° Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 343-354, [en línea]. Disponible en Internet:

https://joaquinherreraflores.org/sites/default/files/ebook_70_aniversario_declaracion_universal_de_dd_hh.pdf#page=343 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

GALÁN VIOQUE, Roberto; SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “El derecho a un medio ambiente adecuado”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: regulación económica y medio ambiente. Volumen III (3ª ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 115-142

GRAZIANO, Sergio; MALINVERNI DA SILVEIRA, Clóvis Eduardo. “O Direito ao Ambiente como Direito Humano: Comentário sobre o Discurso Acadêmico”. EN: PRONER, Carol (Coord.). “70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 609-614, [en línea]. Disponible en Internet: https://joaquinherreraflores.org/sites/default/files/ebook_70_aniversario_declaracion_universal_de_dd_hh.pdf#page=609 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

ORTIZ DE TENA, María del Carmen; PÉREZ ANDRÉS, Antonio Alfonso; SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “La legislación ambiental sectorial”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: regulación económica y medio ambiente. Volumen III (3ª ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 179-218

PÉREZ ANDRÉS, Antonio Alfonso. “Técnicas de control ambiental”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: regulación económica y medio ambiente. Volumen III (3ª ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018, pp. 143-178

Derecho constitucional:

VALENCIA MARTÍN, Germán. “Las competencias ambientales en la doctrina constitucional de los años post-Estatut”. EN: BARNÉS, Javier (Coord.). “Entre tribunales: libro homenaje a Pablo García Manzano”. Barcelona: Cuatrecasas: Marcial Pons, 2018, pp. 125-146

Evaluación ambiental estratégica:

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María. “La evaluación ambiental estratégica como elemento de dirección y control de la planificación pública con incidencia ambiental”. EN: BARNÉS, Javier (Coord.). “Entre tribunales: libro homenaje a Pablo García Manzano”. Barcelona: Cuatrecasas: Marcial Pons, 2018, pp. 313-332

Fiscalidad ambiental:

MAESTU UNTURBE, Josefina; VILLAR, Alberto del. “Financiación y fiscalidad en el contexto de la gobernanza del agua en España”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela:

Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 339-356, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Participación:

MORA RUIZ, Manuela. “La participación del público como elemento de dirección en los procedimientos de autorizaciones ambientales”. EN: BARNÉS, Javier (Coord.). “Entre tribunales: libro homenaje a Pablo García Manzano”. Barcelona: Cuatrecasas: Marcial Pons, 2018, pp. 271-285

Planeamiento urbanístico:

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. “La incidencia de la normativa reguladora de las aguas sobre la actividad de planificación y ejecución urbanística”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 553-574, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Urbanismo:

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. “La incidencia de la normativa reguladora de las aguas sobre la actividad de planificación y ejecución urbanística”. EN: FERNÁNDEZ-ARACIL, Patricia (Coord.); MELGAREJO MORENO, Joaquín. “Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad”. Alicante: Universidad de Alicante, 2018, pp. 553-574, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/88367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2019

Acceso a la justicia:

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “El acceso a la justicia ambiental a partir del convenio de Aarhus (propuestas para un acceso efectivo a la justicia en conflictos ambientales)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago M. Álvarez Carreño y el Dr. Germán Valencia Martín. Murcia: Universidad de Murcia, 2018. 563 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10201/65283> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Agricultura:

FRANCO CRESPO, Christian David. “Evaluación de los efectos de aplicación de una política de gestión del agua de riego en los agricultores de dos zonas de Ecuador”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José María Sumpsi Viñas. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid, 2017.

MARTÍN FONTECHA, María Isabel. “La responsabilidad social corporativa en las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Carlos González Hernández. Madrid: Universidad Complutense, 2018. 356 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49453/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Aguas:

FRANCO CRESPO, Christian David. “Evaluación de los efectos de aplicación de una política de gestión del agua de riego en los agricultores de dos zonas de Ecuador”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José María Sumpsi Viñas. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid, 2017.

Aguas subterráneas:

FLORES GARCÍA, Ana Isabel. “Protección jurídica de las aguas subterráneas como elemento integrante del medio ambiente en el derecho español”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María José Molina García. Madrid: Universidad Europea de Madrid, 2017. 436 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=DPyuQdA9fls%3D> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Alimentación:

MARTÍN FONTECHA, María Isabel. “La responsabilidad social corporativa en las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Carlos González Hernández. Madrid: Universidad Complutense, 2018. 356 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49453/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Cambio climático:

HOURANI MARTÍN, Dunia. “Unidades fraseológicas especializadas en un corpus de derecho ambiental sobre la protección frente al cambio climático (alemán-español)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Esteban T. Montoro del Arco y la Dra. Encarnación Tabares Plasencia. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Lengua Española, 2017. 381 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/48151> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Caza:

MESA GUTIÉRREZ, María Juncal. “Marco penal y administrativo de la caza y responsabilidad civil en derecho español”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Santa Cecilia García. Madrid: Universidad Complutense, 2015. 571 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/43048/1/T38874.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Contaminación acústica:

ALDAZ CASANOVA, Ana María. “La protección frente a la contaminación acústica: el ruido como agresión en la jurisprudencia y legislación europeas”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Esperanza Orihuela Calatayud y la Dra. Eva M. Rubio Fernandez. Murcia: Universidad de Murcia, 2018. 379 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10201/63399> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “El acceso a la justicia ambiental a partir del convenio de Aarhus (propuestas para un acceso efectivo a la justicia en conflictos ambientales)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago M. Álvarez Carreño y el Dr. Germán Valencia Martín. Murcia: Universidad de Murcia, 2018. 563 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10201/65283> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Derecho ambiental:

HOURANI MARTÍN, Dunia. “Unidades fraseológicas especializadas en un corpus de derecho ambiental sobre la protección frente al cambio climático (alemán-español)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Esteban T. Montoro del Arco y la Dra. Encarnación Tabares Plasencia. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Lengua Española, 2017. 381 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/48151> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Derecho constitucional:

QUEIROZ CAÚLA, Bleine. “A aplicabilidade das normas constitucionais ambientais à luz dos ordenamentos brasileiro e português”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Borràs Pentinat. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2017.

Desarrollo sostenible:

AGUADO PUIG, Alfonso. “Desarrollo sostenible: 30 años de evolución desde el informe Brundtland”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jesús Jordano Fraga. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2018. 778 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://hdl.handle.net/11441/81489> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

FARINÓS, Jesús Marí. “La responsabilidad social corporativa: una forma de colaborar en la protección del medio ambiente: el contrato de la sociedad civil y emprendedora con la sostenibilidad”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Gema Alejandra Botana García. Madrid: Universidad Europea de Madrid, 2013. 330 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/2455/Tesis_JMF.pdf.txt?sequence=4 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Participación:

MONTOYA PARDO, Camilo Andrés. “Participación ciudadana y políticas de urbanismo en grandes ciudades”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Eliseo López Sánchez. Madrid: Universidad Complutense, 2018. 629 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49457/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Política ambiental:

SUAZO ROSARIO, Francisco. “Evolución de las políticas públicas ambientales en República Dominicana, 1963-2012”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Velasco González. Madrid: Universidad Complutense, 2018. 446 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49473/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

VILASECA BOIXAREU, Isabel. “Democracia ambiental: una alternativa a la crisis civilizatoria del capitalismo tardío”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jordi Jaria i Manzano. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2016. 400 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/454737> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Principio de precaución:

VILORIA VÉLEZ, Sheyla Margarita. “El alcance material del principio de precaución en Colombia, como herramientas de protección de los derechos ambientales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jorge Jiménez Leube. Madrid: Universidad Alfonso X el Sabio, 2017.

Responsabilidad civil:

MESA GUTIÉRREZ, María Juncal. “Marco penal y administrativo de la caza y responsabilidad civil en derecho español”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Santa Cecilia García. Madrid: Universidad Complutense, 2015. 571 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/43048/1/T38874.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Responsabilidad penal:

RUIZ ARIAS, Míriam. “La responsabilidad penal de las empresas en los atentados medio ambientales”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2018.

Responsabilidad por daños:

FEMENÍAS SALAS, Jorge Andrés. “El régimen general de responsabilidad por daño ambiental en la ley nº 19.300 sobre bases generales del medio ambiente: un análisis de sus normas a la luz de los principios del derecho ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Íñigo Sanz Rubiales y el Dr. Jorge Bermúdez Soto. Valladolid: Universidad de Valladolid: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2016. 592 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=%2FvAucVy7nMU%3D> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

FARINÓS, Jesús Marí. “La responsabilidad social corporativa: una forma de colaborar en la protección del medio ambiente: el contrato de la sociedad civil y emprendedora con la sostenibilidad”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Gema Alejandra Botana García. Madrid: Universidad Europea de Madrid, 2013. 330 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/2455/Tesis_JMF.pdf.txt?squence=4 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

MARTÍN FONTECHA, María Isabel. “La responsabilidad social corporativa en las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Carlos González Hernández. Madrid: Universidad Complutense, 2018. 356 p., [en línea].

Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49453/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Seguridad alimentaria:

MANGAS ROLDÁN, Juana María. “La legislación alimentaria española: de las ordenanzas sanitarias a los reglamentos europeos de seguridad alimentaria”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rafael Millán de Larriva y la Dra. Esther Sanjuán Velázquez. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2012. 406 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10553/9819> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Servidumbres:

RAMOS-BLANCO, José-Luis. “Las "serventías" en Galicia: estudio histórico-jurídico de una institución peculiar”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ramón P. Rodríguez-Montero. La Coruña: Universidade da Coruña, 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/21719> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Urbanismo:

MONTOYA PARDO, Camilo Andrés. “Participación ciudadana y políticas de urbanismo en grandes ciudades”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Eliseo López Sánchez. Madrid: Universidad Complutense, 2018. 629 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49457/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2019

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 12, 2018
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 946, 2018
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 12, 2018
- (The) American review of public administration, vol. 48, n. 5, 2018
- Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 7, 2015, <https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3548> ; n. 8, 2016, <https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3623>
- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 19, 2015, <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/16827>
- Anuario de derecho marítimo, n. 33, 2016
- Anuario de Derecho Municipal, n. 11, 2017
- Anuario español de derecho internacional, n. 33, 2017, <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/issue/view/618>
- Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 18, enero- diciembre 2018, <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2018.18>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 196, verano 2018, <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1025>
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 156, 2018
- Ius et Praxis, vol. 22, n. 2, 2016, <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/issue/view/29>
- Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019

- Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales), n. 21, 2018, <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/issue/view/3417/showToc>
- Revista aragonesa de administración pública, n. 52, diciembre 2018, http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/publicaciones/numeros_por_mes.cmd?pidPublicacion=18205&anyo=2018
- Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão, vol. 6, n. 12, 2018, <http://www.revistastpr.com/>
- Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC), n. 61, septiembre-diciembre 2018
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 326, diciembre 2018
- Revista de estudios jurídicos, n. 18, 2018, <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/issue/view/343>
- Revista de gestión pública y privada, n. 20-21, 2015-2016, <https://sites.google.com/site/revistagestionpubypri/home/resumenes/rgpp-n-20-21-2015-2016>
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 195, octubre-diciembre 2018
- Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017
- Revista Vasca de Administración Pública, n. 112, septiembre-diciembre 2018, <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/getPidFile/0902967080452bb7?fileName=112.pdf&R01HNoPortal=true>
- Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente, n. 2, 2017, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-2-2017/>
- Spanish yearbook of international law, n. 22, 2018, <http://www.sybil.es/archive/vol-22-2018/>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 y 26 de abril de 2019

Aguas:

AURA Y LARIOS DE MEDRANO, Adela M. “State succession and international watercourses: the role of the 1978 Vienna Convention and the case of Gabčíkovo-Nagymaros Project could play”. Spanish yearbook of international law, n. 22, 2018, pp. 117-126, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol22/6_Aura.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

ESTRADA TANCK, Dorothy. “Los derechos humanos al agua y al saneamiento: una visión desde el Derecho Internacional, Europeo y Español”. Anuario español de derecho internacional, n. 33, 2017, pp. 229-268, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15581/010.33.229-268> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

JUNQUERA RUBIO, Carlos. “El impacto de la sequía en la política hidráulica española desde 1850 a 1975: algunos datos sobre el pantano de los Barrios de Luna (León)”. Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales), n. 21, 2018, pp. 159-186, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.62658> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Autorización ambiental integrada:

VALENCIA MARTÍN, Germán. “La relación entre informe urbanístico previo y licencia de obras en el marco de la autorización ambiental integrada”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 8, 2016, pp. 283-317, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/23/13valenciamartin.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Bienestar animal:

ALONSO GARCÍA, Enrique; RECARTE VICENTE-ARCHE, Ana. “La diversidad de fundamentos de las distintas normas que constituyen el “derecho animal”: la ciencia aplicada del bienestar animal y las restantes ciencias cognitivas, los paradigmas filosóficos y éticos y los movimientos sociales en los que se basa dicho derecho (I). Paradigmas culturales, científicos, filosófico-éticos y movimientos sociales en los que se basó la primera oleada de normas de bienestar animal en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

BERLONI, William M.; RAMOS GAY, Ignacio; ALONSO RECARTE, Claudia. “Revisiting the history of the implementation of animal welfare policies in theater and film productions: an interview with William M. Berloni, leading animal trainer in Broadway

shows”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

CHIBLE VILLADANGOS, María José. “Introducción al derecho animal: elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del derecho”. Ius et Praxis, vol. 22, n. 2, 2016, pp. 373-414, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/739> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Alfredo. “Protocolo clínico de identificación de maltrato animal”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

ORTIZ MENÉNDEZ, Juan Carlos et al. “El perro y el hombre: historia de una relación: de las perreras municipales a los centros de protección animal del siglo XXI. Aproximación a la Norma UNE 313001 de 2016 en lo que a los centros de acogida y residencias de perros se refiere”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

TEROL GÓMEZ, Ramón. “Bienestar animal y apuestas”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

VALENCIA CUENCA, Laura María. “Presente y futuro de la protección legal de animales”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 946, 2018

Cambio climático:

AUST, Helmut Philipp. “The shifting role of cities in the global climate change regime: From Paris to Pittsburgh and back?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), noviembre 2018

BENJAMIN, Lisa; THOMAS, Adelle; HAYNES, Rueanna. “An ‘Islands’ COP? Loss and damage at COP23”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018

GALERA RODRIGO, Susana. “La planificación de la UE en materia de clima y energía: la patrimonialización de la competencia como barrera a su adecuada recepción en España”. Revista aragonesa de administración pública, n. 52, diciembre 2018, pp. 264-298, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3715364#page=264 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

GIFREU I FONT, Judith. “Ciudades adaptativas y resilientes ante el cambio climático: estrategias locales para contribuir a la sostenibilidad urbana”. Revista aragonesa de administración pública, n. 52, diciembre 2018, pp. 102-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3715364#page=102 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

PICKERING, Jonathan et al. "Global Climate Governance Between Hard and Soft Law: Can the Paris Agreement's 'Crème Brûlée' Approach Enhance Ecological Reflexivity?". *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 1-28

Clasificación de suelos:

MERINO MATA, Francisco. "Reflexiones de carácter técnico sobre la necesaria e imprescindible reposición por el Estado del art. 25.2.a del Texto Refundido de la Ley del Suelo, RDL 2/2008, aún pendiente desde su anulación por la Sentencia 218/2015 del Tribunal Constitucional, para la determinación de la indemnización por la privación de la facultad de participar en las actuaciones de nueva urbanización". *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 326, diciembre 2018, pp. 129-159

Competencias:

FUENTES I GASÓ, Josep Ramon. "Sobre el ámbito competencial de los entes locales: la interpretación de la jurisprudencia constitucional de su alcance en materia ambiental". *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 112, septiembre-diciembre 2018, pp. 49-98, [en línea]. Disponible en Internet: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/getPidFile/0902967080452bb7?fileName=112.pdf&R01HNoPortal=true> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. "Competencias autonómicas en materia de ordenación de los equipamientos comerciales: estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017 sobre la Ley de Unidad de Mercado". *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 112, septiembre-diciembre 2018, pp. 291-329, [en línea]. Disponible en Internet: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/getPidFile/0902967080452bb7?fileName=112.pdf&R01HNoPortal=true> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Contratación pública verde:

CALLEJAS DÍEZ, Jose Luis. "Cuestiones prácticas de los contratos de servicios energéticos en la Administración pública". *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 156, 2018, pp. 6-17

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. "La proyección de la técnica europea del "compliance" y su aplicación al derecho urbanístico". *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 195, octubre-diciembre 2018, pp. 241-265

SÁNCHEZ LERMA, Gemma Angélica. "Remunicipalizaciones: objetivos sociales y ambientales en desarrollo sostenible". *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 195, octubre-diciembre 2018, pp. 195-220

Costas:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Anulación y reactivación del Plan del Litoral andaluz”. Actualidad administrativa, n. 12, 2018

Demoliciones:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Demolición de edificaciones y terceros de buena fe: el art. 108 LJCA”. Actualidad administrativa, n. 12, 2018

Derecho ambiental:

BETAILLE, Julien. “La banalité du positionnement de la doctrine environnementaliste française vis-à-vis de l'exigence de neutralité axiologique”. Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente, n. 2, 2017, pp. 37-75, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/j-betaille-la-banalite-du-positionnement-de-la-doctrine-environnementaliste-franc%cc%a7aise-vis-a-vis-de-lexigence-de-neutralite-axiologique/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

FARI, Andrea. “Complexity and perspectives of environmental codification in light of Italian law experience”. Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente, n. 2, 2017, pp. 147-155, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/a-fari-complexity-and-perspectives-of-environmental-codification-in-light-of-italian-law-experience/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

PEDERSEN, Ole W. “A Study of Administrative Environmental Decision-Making before the Courts”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 59-82

SANZ LARRUGA, Javier. “La integración europea y el principio comunitario de integración ambiental en el ordenamiento jurídico español”. Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão, vol. 6, n. 12, 2018, pp. 254-286, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistastpr.com/index.php/rstpr/article/view/311> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

SANZ LARRUGA, Javier. “La integración europea y el principio comunitario de integración ambiental en el ordenamiento jurídico español”. Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente, n. 2, 2017, pp. 4-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/francisco-javier-sanz-larruga-la-integracion-europea-y-el-principio-comunitario-de-integracion-ambiental-en-el-ordenamiento-juridico-espanol/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

SOYAPI, Caiphas B. “Environmental Protection in Kenya’s Environment and Land Court”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 151-161

Derecho constitucional:

FUENTES I GASÓ, Josep Ramon. “Sobre el ámbito competencial de los entes locales: la interpretación de la jurisprudencia constitucional de su alcance en materia ambiental”. Revista Vasca de Administración Pública, n. 112, septiembre-diciembre 2018, pp. 49-98, [en línea]. Disponible en Internet: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/getPidFile/0902967080452bb7?fileName=112.pdf&R01HNoPortal=true> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “Competencias autonómicas en materia de ordenación de los equipamientos comerciales: estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017 sobre la Ley de Unidad de Mercado”. Revista Vasca de Administración Pública, n. 112, septiembre-diciembre 2018, pp. 291-329, [en línea]. Disponible en Internet: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/getPidFile/0902967080452bb7?fileName=112.pdf&R01HNoPortal=true> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Derechos fundamentales:

ESTRADA TANCK, Dorothy. “Los derechos humanos al agua y al saneamiento: una visión desde el Derecho Internacional, Europeo y Español”. Anuario español de derecho internacional, n. 33, 2017, pp. 229-268, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15581/010.33.229-268> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Desarrollo sostenible:

GIFREU I FONT, Judith. “Ciudades adaptativas y resilientes ante el cambio climático: estrategias locales para contribuir a la sostenibilidad urbana”. Revista aragonesa de administración pública, n. 52, diciembre 2018, pp. 102-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3715364#page=102 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

SÁNCHEZ LERMA, Gemma Angélica. “Remunicipalizaciones: objetivos sociales y ambientales en desarrollo sostenible”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 195, octubre-diciembre 2018, pp. 195-220

Dominio público marítimo-terrestre:

DOMÍNGUEZ BLANCO, José María. “La imprescriptibilidad de la acción para la restitución de la legalidad en la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2018”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 326, diciembre 2018, pp. 161-179

Edificación:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Demolición de edificaciones y terceros de buena fe: el art. 108 LJCA”. Actualidad administrativa, n. 12, 2018

Eficiencia energética:

SANTODOMINGO GONZÁLEZ, Álvaro Luis. “La eficiencia energética y la garantía de accesibilidad a la energía eléctrica en la Ley 7/2017, de 14 de diciembre, del Parlamento de Galicia”. Actualidad administrativa, n. 12, 2018

Energía:

BERCOVICI, Gilberto. “Petróleo y soberanía energética en Brasil”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 19, 2015, pp. 565-588, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16851> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

CALLEJAS DÍEZ, Jose Luis. “Cuestiones prácticas de los contratos de servicios energéticos en la Administración pública”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 156, 2018, pp. 6-17

GALERA RODRIGO, Susana. “La planificación de la UE en materia de clima y energía: la patrimonialización de la competencia como barrera a su adecuada recepción en España”. Revista aragonesa de administración pública, n. 52, diciembre 2018, pp. 264-298, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3715364#page=264 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Energía eléctrica:

SANTODOMINGO GONZÁLEZ, Álvaro Luis. “La eficiencia energética y la garantía de accesibilidad a la energía eléctrica en la Ley 7/2017, de 14 de diciembre, del Parlamento de Galicia”. Actualidad administrativa, n. 12, 2018

Especies invasoras:

LUCIA, Vito De. “Bare Nature. The Biopolitical Logic of the International Regulation of Invasive Alien Species”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 109-134

Establecimientos comerciales:

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “Competencias autonómicas en materia de ordenación de los equipamientos comerciales: estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017 sobre la Ley de Unidad de Mercado”. Revista Vasca de

Administración Pública, n. 112, septiembre-diciembre 2018, pp. 291-329, [en línea]. Disponible en Internet: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/getPidFile/0902967080452bb7?fileName=112.pdf&R01HNoPortal=true> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

MA, Yun. “Dynamics in Central–Local Division of the Authority of EIA Approval in China”. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 29-57

Gestión ambiental:

VV.AA. “Exigencia de certificados del cumplimiento de normas de gestión medioambiental como criterio de solvencia”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 156, 2018, pp. 71-72

Medio marino:

GODIO, Leopoldo M. A. “Las declaraciones de los Estados y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Su aplicación al sistema de solución de controversias en el asunto del Mar del Sur de China (Filipinas v. China)”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 18, enero- diciembre 2018, pp. 105-154, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24487872e.2018.18.12098> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. “El mar y la UE: la necesidad de una política marítima integrada. *Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC)*, n. 61, septiembre-diciembre 2018, pp. 835-849

STĚPIEŇ, Barbara. “A Tale of Non-State Actors and Human Rights at Sea: Maritime Migration Crisis and Commercial Vessels’ Obligations”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 18, enero- diciembre 2018, pp. 35-64, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24487872e.2018.18.12096> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Migración ambiental:

STĚPIEŇ, Barbara. “A Tale of Non-State Actors and Human Rights at Sea: Maritime Migration Crisis and Commercial Vessels’ Obligations”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 18, enero- diciembre 2018, pp. 35-64, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24487872e.2018.18.12096> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Ordenación del territorio:

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Medio ambiente urbano”. Anuario de Derecho Municipal, n. 11, 2017, pp. 341-366

SIMOU, Sofía. “Ordenación del territorio y urbanismo”. Anuario de Derecho Municipal, n. 11, 2017, pp. 367-393

Participación:

MORÁN TORRES, Enoc Francisco. “El derecho ambiental y la participación ciudadana: hacia un vital punto de encuentro en México y el mundo”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 19, 2015, pp. 79-93, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16856> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Pesca:

ARIF, Abdullah Al. “Exploring the legal status and key features of ecosystem: based fisheries management in international fisheries law”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), septiembre 2018

Planeamiento urbanístico:

GARCÍA MORAGO, Héctor. “Observaciones sobre la proposición de Ley de medidas administrativas y procesales para reforzar la seguridad jurídica en el ámbito de la ordenación territorial y urbanística”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 326, diciembre 2018, pp. 59-85

ORTEGA ANTÓN, José María; PASCUAL MARTÍN, Jesús Ignacio. “La ejecución del planeamiento urbanístico: proyectos de urbanización y proyectos de obras ordinarias en nuestro acervo urbanístico común”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 326, diciembre 2018, pp. 87-128

PONCE SOLÉ, Juli. “Reservas para vivienda protegida en suelo urbano no consolidado: un nuevo paradigma contra la segregación urbana”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 326, diciembre 2018, pp. 19-57

UPTON, William. “What is the Purpose of Planning Policy? Reflections on the Revised National Planning Policy Framework 2018”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 135-149

Planificación hidrológica:

JUNQUERA RUBIO, Carlos. “El impacto de la sequía en la política hidráulica española desde 1850 a 1975: algunos datos sobre el pantano de los Barrios de Luna (León)”. Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales), n. 21,

2018, pp. 159-186, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.62658> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Principio de precaución:

CANDELA, Sergio. “Principio di precauzione e criterio del ‘rischio grave e manifesto’ nell’applicazione delle misure di emergenza in materia di OGM – la prospettiva della Corte di Giustizia UE”. *Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente*, n. 2, 2017, pp. 103-145, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/s-candela-principio-di-precauzione-e-criterio-del-rischio-grave-e-manifesto-nellapplicazione-delle-misure-di-emergenza-in-materia-di-ogm-la-prospettiva-della-corte-di-justizia-ue/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Procedimiento sancionador:

MEJIA, Henry Alexander. “Responsabilidad ambiental administrativa: un análisis de la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 19, 2015, pp. 53-77, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16850> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

SOTO DELGADO, Pablo. “Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental”. *Ius et Praxis*, vol. 22, n. 2, 2016, pp. 189-226, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/733> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Puertos:

PEJOVÉS MACEDO, José Antonio. “El marco jurídico del sistema portuario peruano y el rol de la Autoridad Portuaria Nacional”. *Anuario de derecho marítimo*, n. 33, 2016, pp. 189-228

Responsabilidad ambiental:

MACKIE, Colin; COMBE, Malcolm M. “Charges on Land for Environmental Liabilities: A Matter Of ‘Priority’ For Scotland”. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 83-108

MEJIA, Henry Alexander. “Responsabilidad ambiental administrativa: un análisis de la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 19, 2015, pp. 53-77, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16850> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Responsabilidad por daños:

CERQUEIRA BASTOS NETTO, Cláudio; FARIAS OLIVEIRA, Pedro. “O dano ambiental nos crimes do Estatuto de Roma e o real impacto do Policy Paper on Case Selection and Prioritisation”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 18, enero-diciembre 2018, pp. 331-370, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/iiij.24487872e.2018.18.12104> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

CUETO CEDILLO, Carlos; CUESTA GONZÁLEZ, Marta de la. “Enfoque e instrumentos alternativos para una gestión pública de la Responsabilidad Social Corporativa”. Revista de gestión pública y privada, n. 20-21, 2015-2016, pp. 43-90, [en línea]. Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/0B1FNRX3Pc5OsX0NYc3FRMHFraEk/view> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

Servidumbres:

DOMÍNGUEZ BLANCO, José María. “La imprescriptibilidad de la acción para la restitución de la legalidad en la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2018”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 326, diciembre 2018, pp. 161-179

Sequías:

JUNQUERA RUBIO, Carlos. “El impacto de la sequía en la política hidráulica española desde 1850 a 1975: algunos datos sobre el pantano de los Barrios de Luna (León)”. Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales), n. 21, 2018, pp. 159-186, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.62658> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Suelos:

SOYAPI, Caiphaz B. “Environmental Protection in Kenya’s Environment and Land Court”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 151-161

Transportes:

GONZÁLEZ MUÑOZ, María del Carmen. “Efectos de la eliminación del requisito mínimo de flota en el transporte de mercancías”. Revista de estudios jurídicos, n. 18, 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/4483> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Urbanismo:

BIEHL, Jamile Brunie; HERMANY, Ricardo. “O Processo de urbanização das cidades e a degradação ambiental: análise dos instrumentos jurídicos municipais de proteção ambiental no Brasil”. *Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente*, n. 2, 2017, pp. 156-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rqda.eu/j-b-biehl-r-hermany-o-processo-de-urbani-zac%cc%a7a%cc%83o-das-cidades-e-a-degradac%cc%a7a%cc%83o-ambiental-analise-dos-instrumentos-juridicos-municipais-de-protec%cc%a7a%cc%83o-ambie/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. “La proyección de la técnica europea del "compliance" y su aplicación al derecho urbanístico”. *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 195, octubre-diciembre 2018, pp. 241-265

TAGARRO COMBARROS, Mercedes. “Algunas respuestas a problemas prácticos planteados en el ejercicio de la actividad administrativa de protección de la legalidad urbanística en Castilla y León”. *Actualidad administrativa*, n. 12, 2018

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2019

Bienestar animal:

BOONE, John D. “The potential for simple metrics to transform Trap-Neuter-Return programs: introducing monitoring guidelines from the Alliance for Contraception in Cats & Dogs”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 0, noviembre 2017

CATALÁN ALCALÁ, Ana M^a. “Guías de buenas prácticas para el transporte de animales”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 0, noviembre 2017

LÓPEZ GRANADINO, Elena. “Régimen jurídico de los caballos “silvestres”, “en libertad” y “abandonados”: la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2017 y sus efectos sobre el camino iniciado por el Real Decreto 676/2016, de identificación de equinos, para la modificación o derogación del obsoleto Reglamento de Reses Mostrencas de 1905”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 0, noviembre 2017

MULÀ ARRIBAS, Anna. “España ratifica el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 0, noviembre 2017

SAÉZ PINILLA, Sara. “La Europa de los derechos humanos... ¿y de los animales?: El caso de los ensayos en animales para productos cosméticos, el nuevo Real Decreto sobre productos cosméticos y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea de 21 de septiembre de 2016”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 0, noviembre 2017

Calidad del aire:

XIOL RÍOS, Carlos. “Primera sentencia que condena a la administración de una comunidad autónoma a la elaboración y aprobación de un plan de calidad del aire”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 12, 2018, pp. 149-154

Cambio climático:

POWERS, Melissa. “Juliana v United States: The next frontier in US climate mitigation?”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 2, julio 2018, pp. 199-204

Derecho ambiental:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica Jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 196, verano 2018, pp. 395-397, [en línea]. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1025#page=213> [Fecha de último acceso 22 de marzo de 2019].

EMBID IRUJO, Antonio. “Medio ambiente”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 7, 2015, pp. 161-171, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/35/48/08embidtello.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

EMBID IRUJO, Antonio. “Medio Ambiente”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 8, 2016, pp. 167-175, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/23/08embidtello.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

MOULES, Richard. “Significant EU Environmental Cases: 2018”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 163-173

Información ambiental:

MAGALLÓN VERDE, Emilio. “La determinación del importe exigible ante las solicitudes específicas de suministro de información ambiental en la Administración local: comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de octubre de 2015, en el asunto East Sussex Council”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 7, 2015, pp. 491-505, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/35/48/17magallon.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Lugares de importancia comunitaria (LIC):

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. “Red Natura 2000, la desclasificación de lugares de importancia comunitaria: Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 3 de abril de 2014, Asunto C-301/12, Petición de decisión prejudicial planteada por el Consejo de Estado (Italia)”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 19, 2015, pp. 541-551, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16847> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Ordenación del territorio:

AGUADO ORTA, M^a Josefa. “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 7, 2015, pp. 63-88, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/35/48/03aguado.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

AGUADO ORTA, M^a Josefa. “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 8, 2016, pp. 53-86, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/23/03aguadoorta.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Red Natura:

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. “Red Natura 2000, la desclasificación de lugares de importancia comunitaria: Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 3 de abril de 2014, Asunto C-301/12, Petición de decisión prejudicial planteada por el Consejo de Estado (Italia)”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 19, 2015, pp. 541-551, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16847> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2019

Aguas:

REMIRO BROTONS, Antonio. Recensión “Torres Camprubí, A., Statehood under Water. Challenges of Sea-Level Rise to the Continuity of Pacific Islands States, Leiden-Boston, Brill/Nijhoff, 2016, xxviii, 312 pp.”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 18, enero- diciembre 2018, pp. 615-621, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/12115/13799> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Bienestar animal:

BUSTILLO HURTADO, Daniel. Recensión “La influencia del ganado inglés en la América colonial del Siglo XVII. Recensión del libro de Virginia DeJohn Anderson *Creatures of Empire: How Domestic Animals Transformed Early America*. New York: Oxford University Press, 2004 (primera edición en paperback en 2006)”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

INFANTE SENTELLES, Emma. Recensión “¿Tienen los gatos un refugio en la Ley?: derecho comparado. Recensión del libro de Dufau, Agnés. *Estatuto jurídico del gato callejero en España, Francia y Reino Unido*, Animales y Derecho, Tirant Lo Blanch. Valencia 2017”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

SANDHILL, Laura. Recensión “Twenty-five years of bestsellers on “fishes” science and welfare: from Peter B. Moyle’s and Chris Mari van Dyck’s *Fish: An Enthusiast's Guide* (1993) and Victoria Braithwaite’s *Do Fish Feel Pain?* (2010), to Jonathan Balcombe’s *What a Fish Knows: The Inner Lives of Our Underwater Cousins*, (2016). Review of Jonathan Balcombe’s book, *What a Fish Knows: The Inner Lives of Our Underwater Cousins*. *Scientific American / Farrar, Straus and Giroux*, 2016”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

TORRES FERNÁNDEZ, Víctor Alejandro. Recensión “Consideraciones desde el prisma de la ciencia política sobre el libro 40 años de bienestar animal: 1974-2014. Guía de la legislación comunitaria sobre bienestar animal. Recensión del libro de Teresa Villalba (revisión a cargo de Luis Arroyo). Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 0, noviembre 2017

Cambio climático:

CADDELL, Richard. Recensión “Climate Change Impacts on Ocean and Coastal Law: U.S. and International Perspectives. Edited by Randall S. Abate Published by Oxford

University Press, 2015, 699 pp.”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), diciembre 2018

CARLEY, Sanya; GRAFF, Michelle. Recensión “Climate and Clean Energy Policy: State Institutions and Economic Implications. B. H. Deitchman”. The American review of public administration, vol. 48, n. 5, 2018, pp. 490-491

REMIRO BROTONS, Antonio. Recensión “Torres Camprubí, A., Statehood under Water. Challenges of Sea-Level Rise to the Continuity of Pacific Islands States, Leiden-Boston, Brill/Nijhoff, 2016, xxviii, 312 pp.”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 18, enero- diciembre 2018, pp. 615-621, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/12115/13799> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Derecho ambiental:

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. Recensión “N. de Sadeleer, EU Environmental law and the internal market. Oxford University Press, Oxford, 2014, 499 páginas”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 19, 2015, pp. 559-562, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16849> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

STOKES, Elen. Recensión “Wanted: Professors of Foresight in Environmental Law! Time and Environmental Law: Telling Nature’s Time. By Benjamin Richardson [Cambridge: Cambridge University Press, 2017, 434 pp.”. Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 1, marzo 2019, pp. 175-186

Derechos fundamentales:

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. Recensión “Enrique J. MARTÍNEZ PÉREZ. La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos (Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017), 157 p.”. Spanish yearbook of international law, n. 22, 2018, pp. 475-478, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol22/25_MartinezByEgea.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Energía:

CARLEY, Sanya; GRAFF, Michelle. Recensión “Climate and Clean Energy Policy: State Institutions and Economic Implications. B. H. Deitchman”. The American review of public administration, vol. 48, n. 5, 2018, pp. 490-491

Ganadería:

BUSTILLO HURTADO, Daniel. Recensión “La influencia del ganado inglés en la América colonial del Siglo XVII. Recensión del libro de Virginia DeJohn Anderson *Creatures of Empire: How Domestic Animals Transformed Early America*. New York: Oxford University Press, 2004 (primera edición en paperback en 2006)”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 0, noviembre 2017

Medio marino:

CADDELL, Richard. Recensión “Climate Change Impacts on Ocean and Coastal Law: U.S. and International Perspectives. Edited by Randall S. Abate Published by Oxford University Press, 2015, 699 pp.”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, diciembre 2018

CRUZ ÁNGELES, Jonatán. Recensión “Mrabet Temsamani, R., *El Estrecho de Gibraltar: la protección internacional y nacional de su medio ambiente marino*. Ed. Dykinson, Madrid, 2018”. *Revista de estudios jurídicos*, n. 18, 2018, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/4464/3676> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

MANERO SALVADOR, Ana. Recensión “Fernández-Sánchez, Pablo Antonio (ed.), *New Approaches to the Law of the Sea (In Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga-Barberán)*, Nova-Science Publishers, Nueva York, 2017, 325 pp.”. [en línea]. Disponible en Internet: 497-500, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dadun.unav.edu/handle/10171/56207> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2019].

SCOVAZZI, Tullio. Recensión “Carlos ESPÓSITO, James KRASKA, Harry N. SCHEIBER and Moon-Sang KWON. *Ocean law and policy. Twenty years of developments under UNCLOS regime* (Brill – Nijhoff, Leiden- Boston, 2017), 469 p.”. *Spanish yearbook of international law*, n. 22, 2018, pp. 487-489, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol22/28_EspositoByScovazzi.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

Pesca:

SANDHILL, Laura. Recensión “Twenty-five years of bestsellers on “fishes” science and welfare: from Peter B. Moyle’s and Chris Mari van Dyck’s *Fish: An Enthusiast's Guide* (1993) and Victoria Braithwaite’s *Do Fish Feel Pain?* (2010), to Jonathan Balcombe’s *What a Fish Knows: The Inner Lives of Our Underwater Cousins*, (2016). Review of Jonathan Balcombe’s book, *What a Fish Knows: The Inner Lives of Our Underwater Cousins*. *Scientific American / Farrar, Straus and Giroux*, 2016”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 0, noviembre 2017

Planeamiento urbanístico:

MORA ALISEDA, Julián; GARRIDO VELARDE, Jacinto. Recensión “Hildenbrand A. (2017): Gobernanza y planificación territorial en las áreas metropolitanas. Análisis comparado de las experiencias recientes en Alemania y de su interés para la práctica en España. Universidad de Valencia, 370 pp.”. Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales), n. 21, 2018, pp. 345-348, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.62665> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2019].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 89 Abril 2019

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.